

# **FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO**

INTEGRADA EN LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE  
VALENCIA “SAN VICENTE MÁRTIR”



***LA DISPENSA CANÓNICA COMO JUSTICIA DEL CASO  
CONCRETO. PRAXIS DE LA IGLESIA DESDE SUS ORÍGENES  
HASTA EL CODIGO DE 1983***

TESINA PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIATURA EN DERECHO CANÓNICO

PRESENTADA POR

**D. RICHARD KABWENGY NDUNDA KALOMBA**

DIRIGIDA POR

**Dr. D. JAIME GONZALEZ ARGENTE**

2019



***LA DISPENSA CANÓNICA COMO JUSTICIA DEL CASO  
CONCRETO. PRAXIS DE LA IGLESIA DESDE SUS ORÍGENES  
HASTA EL CODIGO DE 1983***



## ÍNDICE

ÍNDICE.....	I
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	V
BIBLIOGRAFÍA.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1. LA NOCIÓN DE LEY ECLESIAÍSTICA.....	5
1.1. DEFINICIÓN.....	5
1.2. RASGOS PRINCIPALES DE LA LEY CANÓNICA.....	7
1.3. CLASES DE LEY.....	10
1.3.1. SEGÚN SU ORIGEN.....	10
1.3.1.1. LA LEY DIVINA.....	10
1.3.1.2. LEYES ECLESIAÍSTICAS.....	11
1.3.2. POR SU OBLIGATORIEDAD.....	11
1.3.3. POR SUS DESTINATARIOS.....	13
1.3.3.1. LEYES UNIVERSALES.....	13
1.3.3.2. LEYES PARTICULARES.....	14
1.4. LA AUTORIDAD COMPETENTE LEGISLATIVA.....	14
1.4.1. LEGISLADORES UNIVERSALES.....	14
1.4.2. LEGISLADORES PARTICULARES.....	15
1.5. DESTINATARIO DE LA LEY CANÓNICA.....	16
1.6. LA FINALIDAD DE LA LEY CANÓNICA.....	17
1.7. DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CANÓNICA.....	19
1.7.1. DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL DE LA LEY CANÓNICA.....	21
1.7.2. DE LA INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY CANÓNICA.....	22
1.7.3. DE LA INTERPRETACIÓN CIENTÍFICA O DOCTRINAL DE LA LEY CANÓNICA.....	23
1.7.4. DE LA INTERPRETACIÓN USUAL O <i>SECUNDUM IUS</i> .....	23
1.7.5. LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY POR LA VÍA DE LA SENTENCIA O JURISPRUDENCIAL.....	23
1.7.6. LA INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE LA LEY CANÓNICA.....	23
1.8. CASO DE DUDA DE HECHO Y DE DERECHO.....	24

1.9. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE EQUIDAD DE LA LEY CANÓNICA.....	25
1.10. LA CESACIÓN DE LA LEY CANÓNICA.....	26
1.11. CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO.....	27
CAPÍTULO 2. DE LA DOCTRINA DE LA DISPENSA EN LOS PRIMEROS SIGLOS DE LA IGLESIA Y EN EL CÓDIGO PÍO-BENEDICTINO.....	29
2.1. LA DISPENSA ANTES DEL CÓDIGO DE 1917.....	29
2.1.1. ETIMOLOGÍA Y DEFINICIÓN.....	29
2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA DISPENSA EN LA DOCTRINA ANTECODICIAL....	34
2.1.3. CLASES DE DISPENSA EN LA DOCTRINA PRECODICIAL.....	35
2.1.4. EL OBJETO DE LA DISPENSA ANTES DEL CIC 17.....	36
2.1.5. DEL PODER DE DISPENSAR EN LA DOCTRINA ANTECODICIAL.....	37
2.1.5.1. EL PODER DE DISPENSAR PROPIO.....	38
2.1.5.2. EL PODER DE DISPENSAR DERIVADO.....	38
2.1.5.3. AUTORIDADES CAPACES DE DISPENSAR POR DERECHO UNIVERSAL.....	39
2.1.6. LA CAUSA JUSTA Y RAZONABLE DE LA DISPENSA.....	40
2.1.7. DE LA INTERPRETACIÓN DE LA DISPENSA EN LA DOCTRINA ANTECODICIAL....	42
2.1.8. LA CESACIÓN DE LA DISPENSA EN EL PERIODO ANTECODICIAL.....	42
2.2. LA DISPENSA COMO EXPRESIÓN DE LA <i>VOLUNTAS LEGISLATORIS</i> .....	42
2.3. DE LA NOCIÓN DE DISPENSA DE LA LEY CANÓNICA EN EL CIC 17.....	45
2.3.1. EL PROBLEMA DE LA CODIFICACIÓN.....	45
2.3.2. DEFINICIÓN DE LA DISPENSA EN EL CIC 17 (cf. CIC 17 c. 80).....	46
2.3.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA DISPENSA EN EL CIC 17.....	47
2.3.4. OBJETO DE LA DISPENSA EN EL CIC 17 (cf. CIC 17 cc. 81-84).....	47
2.3.5. DE LA CLASIFICACIÓN DE LA DISPENSA EN EL CIC 17.....	48
2.3.6. DE LA POTESTAD PARA DISPENSAR EN EL CIC 17 (cf. CIC 17 cc. 80-83).....	49
2.3.7. DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA DISPENSA EN EL CIC 17 (cf. CIC 17 c. 201; c. 1043; c. 1245).....	53
2.3.8. EXIGENCIA DE LA CAUSA JUSTA Y RAZONABLE PARA LA LICITUD DE LA DISPENSA (cf. CIC 17 c. 84).....	55
2.3.9. MODALIDAD DE CONCESIÓN DE LA DISPENSA.....	57
2.3.10. DE LA INTERPRETACIÓN DE LA DISPENSA EN EL CIC 17 (cf. CIC 17 c. 85)....	58

2.3.11. DE LA CESACIÓN DE LA DISPENSA EN EL CIC 17 (cf. CIC 17 c. 86).....	58
2.4. CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO SEGUNDO.....	59
CAPÍTULO 3. LA DOCTRINA DE LA DISPENSA EN EL CÓDIGO DE 1983.....	61
3.1. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.....	61
3.1.1. DEFINICIÓN DEL CONCEPTO (cf. CIC c. 85).....	61
3.1.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA DISPENSA (cf. CIC c. 85).....	63
3.2. DIFERENCIA ENTRE DISPENSA E INSTITUTOS JURÍDICOS SEMEJANTES.....	64
3.2.1. DIFERENCIA ENTRE DISPENSA Y PRIVILEGIO.....	64
3.2.2. DIFERENCIA ENTRE DISPENSA Y DISIMULACIÓN.....	65
3.2.3. DIFERENCIA ENTRE DISPENSA Y TOLERANCIA.....	65
3.2.4. DIFERENCIA ENTRE DISPENSA, ABROGACIÓN Y DEROGACIÓN.....	66
3.2.4.1. DIFERENCIA ENTRE DISPENSA Y ABROGACIÓN.....	66
3.2.4.2. DIFERENCIA ENTRE DISPENSA Y DEROGACIÓN.....	66
3.2.5. DIFERENCIA ENTRE DISPENSA Y EPIQUEYA.....	66
3.2.6. DE LA EQUIDAD CANÓNICA.....	67
3.3. DEL OBJETO DE LA DISPENSA EN EL CIC 83 (cf. CIC c. 85; cc. 87-88; c. 90).....	68
3.3.1. LEYES DISPENSABLES.....	68
3.3.2. LIMITACIONES DE LA POTESTAD DE DISPENSAR (cf. CIC cc. 86-87 § 1).....	69
3.4. CLASES DE DISPENSA.....	70
3.5. ¿POR QUÉ DISPENSAR?.....	71
3.6. ¿CUÁNDO SE PUEDE DISPENSAR? (cf. CIC c. 90).....	75
3.7. AUTORIDAD COMPETENTE PARA DISPENSAR.....	79
3.7.1. LEYES UNIVERSALES Y PARTICULARES EMANANTES DE LA AUTORIDAD SUPREMA DE LA IGLESIA.....	83
3.7.1.1. EL ROMANO PONTÍFICE.....	83
3.7.1.2. EL OBISPO DIOCESANO Y SUS EQUIPARADOS (cf. CIC c. 87 § 1).....	83
3.7.1.3. CUALQUIER ORDINARIO (cf. CIC c. 87 § 2).....	84
3.7.2. LAS LEYES PARTICULARES DADAS POR UNA AUTORIDAD DIFERENTE DE LA AUTORIDAD SUPREMA DE LA IGLESIA.....	85
3.7.2.1. EL ORDINARIO DEL LUGAR (cf. CIC c. 88).....	85
3.7.2.2. LOS PÁRROCOS Y LOS DEMÁS MINISTROS SAGRADOS O LOS DIÁCONOS (cf. CIC c. 89).....	86

3.8. DEL SUJETO PASIVO DE LA DISPENSA EN EL CIC 83 (cf. CIC c. 91).....	87
3.8.1. LOS SÚBDITOS (cf. CIC c. 91).....	88
3.8.2. LOS TRANSEÚNTES Y LOS VAGOS (cf. CIC c. 91).....	88
3.8.3. QUIEN TIENE POTESTAD DE DISPENSAR (cf. CIC c. 91).....	89
3.9. DE LA INTERPRETACIÓN DE LA DISPENSA (cf. CIC c. 92).....	89
3.10. DEL MODO DE CONCESIÓN DE LA DISPENSA.....	90
3.11. DE LA CESACIÓN DE LA DISPENSA (cf. CIC c. 93) .....	91
3.11.1. LA CESACIÓN DE LA DISPENSA QUE TIENE TRACTO SUCESIVO (cf. CIC c. 93).....	91
3.11.1.1. DE LA CESACIÓN EXTRÍNSECA DE LA DISPENSA CON TRACTO SUCESIVO.....	91
3.11.1.2. DE LA CESACIÓN INTRÍNSECA DE LA DISPENSA CON TRACTO SUCESIVO (cf. CIC c. 93) .....	94
3.11.2. DE LA CESACIÓN DE LA DISPENSA ÚNICA.....	94
3.12. CONCLUSIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO.....	95
CONCLUSIONES.....	97

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAS	<i>Acta Apostolica Sedis.</i>
c. / cc.	Canon / Cánones.
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium.</i>
CD	SACROSANCTUM CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM SECUNDUM, «Decreto “ <i>Christus Dominus</i> ”...» <i>cit.</i>
CDCLC	<i>Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios</i> , ed. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L. – ALONZO MORÁN, S. - CABREROS DE ANTA, M. – LÓPEZ ORTIZ, J., Madrid 1974 <sup>9</sup> .
CIC 17	<i>Codex Iuris Canonici</i> , 1917.
CIC 83	<i>Codex Iuris Canonici</i> , 1983.
cit.	Obra citada.
Const. Ap.	Constitución Apostólica.
Cf. / cf.	Confer, ver.
COD	<i>Concilium Oecumenicorum Decreta. Edición bilingüe</i> , ed. ALBERIGO, G. – DOSSETTI PERIKLES, G. L. – CLAUDIO LEONARDI, P. J. – PRODI, P., Bologna 2013 <sup>3</sup> .
ComEx	<i>Comentario exegético al Código de Derecho Canónico 1</i> , ed. MARZOA, A. – MIRAS, J. – RODRIGUEZ OCAÑA, R., Pamplona 2002 <sup>3</sup> .
ComVal	<i>Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones</i> , ed. BENLLOCH, A., Valencia 2016 <sup>16</sup> .
DDC	<i>Diccionario de Derecho Canónico</i> , ed. CORRAL SALVADOR, C. - UTEAGA EMBIL, J. M., Madrid 1989.
DicDC	<i>Dictionnaire de Droit Canonique</i> , ed. NAZ, R., Paris 1949 <sup>4</sup> .

DGDC	<i>Diccionario General de Derecho Canónico</i> 1-7, ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J., Pamplona 2012.
ed.	Editor, coordinador o director.
Ibid.	Ibidem, la misma obra, cuando las citas están en la misma página.
ID.	Idem, el mismo autor citado inmediatamente antes.
LG	SACROSANCTUM CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM SECUNDUM, «Constitutio Dogmatica “ <i>Lumen Gentium</i> ”...» <i>cit.</i>
Litt. Ap.	Littera Apostolica.
p. / pp.	Página / Páginas.
PP.	PAPA.
PL	<i>Patrologiae cursus completus</i> . Series latina. ed. MIGNE, J., Parisiis, 1844-1855.
SC	SACROSANCTUM CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM SECUNDUM, «Constitutio Dogmatica “ <i>Sacrosanctum Concilium</i> ”...» <i>cit.</i>
STh.	SANCTUS THOMAS AQUINAS, <i>Summa Theologiae</i> .
sub.	Bajo del canon

## BIBLIOGRAFÍA

### 1. FUENTES

#### 1.1. *Romanos Pontifices*

BENEDICTUS PP. XIV, «Epistula Encyclica “*Inter omnigenas*”, *Inter omnigenas calamitates, 2.2.1744*», in *Codicis Iuris Canonici Fontes* 1, Roma 1947, pp. 803-810.

BENEDICTUS PP. XVI, «Const. Ap. “*Anglicanorum Coetibus*”, *Qua Personales Ordinariatus pro Anglicanis conduntur qui plenam communionem cum Catholica Ecclesia ineunt, 4.11.2009*», in *AAS* 101 (2009) pp. 985-990.

IOANNES PAULUS PP. II, «Const. Ap. “*Sacrae disciplinae leges*”, *Veneralibus fratribus Cardinalibus, Archiepiscopis, Episcopis, Presbyteris, Diaconis Ceterisque Populi Dei Membris, 25.1.1983*», in *AAS* 75/2 (1983) pp. 7-14.

---, «Allocutio, “*Sono molto lieto*”, *ad Prelatos Auditores S. Romanae Rotae coram admissos, 26.1.1984*», in *AAS* 76 (1984) pp. 643-649.

---, «Const. Ap. “*Spirituali militum curae*”, *qua nova canonica ordinatio pro spirituali militum curae datur pro varia rerum, 3.6.1986*», in *AAS* 78 (1986) pp. 481-486.

---, «Rescriptum ex Audientia “*Regolamento Generale della Curia Romana*”, *Il presente regolamento si aplica ai Discasteri ed Organismi che compogono la Curia Romana, 30.4.1999*», in *AAS* 91 (1999) pp. 630-687.

PAULUS PP. VI, «Litt. Ap. Motu Proprio “*Pastorale munus*”, *facultates et privilegia quaedam Episcopis conceduntur, 30.11.1963*», in *AAS* 56 (1964) pp. 5-12.

---, «Litt. Ap. Motu Proprio “*De Episcoporum muneribus*”, *Normae Episcopis impertiuntur ad facultatem dispensandi spectantes, 15.6.1966*», in *AAS* 58 (1966) pp. 467-472.

#### 1.2. *Concilios*

*Concilium Oecumenicorum Decreta. Edición bilingüe*, ed. ALBERIGO, G. – DOSSETTI PERIKLES, G. L. – CLAUDIO LEONARDI, P. J. – PRODI, P., Bologna 2013<sup>3</sup>.

CONCILIUM OECUMENICUM TRIDENTINUM, Sessio 25, 3 - 4.12.1563, in *Concilium Oecumenicorum Decreta. Edición bilingüe*, ed. ALBERIGO, G. – DOSSETTI PERIKLES, G. L. – CLAUDIO LEONARDI, P. J. – PRODI, P., Bologna 2013<sup>3</sup>, pp. 774-799.

SACROSANCTUM CONCILIUM OECUMENICUM VATICANUM SECUNDUM, «Constitutio Dogmatica “*Sacrosanctum Concilium*”, de Sacra Liturgia, 4.12.1963», in AAS 56 (1964) pp. 97-138.

---, «Constitutio Dogmatica “*Lumen Gentium*”, de Ecclesia, 21.11.1964», in AAS 57 (1965) pp. 5-67.

---, «Decreto “*Christus Dominus*”, de pastorali Episcoporum munere in Ecclesia, 28.10.1965», in AAS 58 (1966) pp. 673-696.

### 1.3. *Organismos de la Curia Romana*

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum libri II. De Populo Dei*, Vaticanus 1977.

---, «Coetus studiorum de normis generalibus. Sessio 1, 24 - 27.5.1966», in *Communicationes* 16 (1984) pp. 143-158.

---, «Coetus Studiorum Recognoscendis Normis Generalibus Codicis. Sessio 4, 28 – 31.1.1969», in *Communicationes* 19 (1987) pp. 68-91.

---, «Coetus Studiorum Recognoscendis Normis Generalibus Codicis. Sessio 5, 29.9 – 4.10.1969», in *Communicationes* 19 (1987) pp. 182-220.

---, «Coetus Studiorum “De Normis Generalibus”. Series Altera, Sessio 3, 26.11 - 1.12.1979», in *Communicationes* 23 (1991) pp. 211-236.

PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, «Acta officiorum “*Responsa ad proposita dubia*”, Emi Patres Pontificiae Commissionis ad Codicis canones authentice interpretandos, 2.7.1942, in AAS 34 (1942) p. 241.

---, «Acta officiorum “*Responsa ad proposita dubia*”, Emi Patres Pontificiae Commissionis ad Codicis canones authentice interpretandos, 26.6.1947», in AAS 39 (1947) pp. 373-374.

---, «Acta officiorum “*Responsa ad proposita dubia*”, Emi Patres Pontificiae Commissionis ad Codicis canones authentice interpretandos, 26.1.1949», in AAS 41 (1949) p. 158.

#### 1.4. *Fuentes jurídico-canónicas universales*

«Codicis Iuris Canonici Pii X Pontificis maximi iussu digestus, Benedicti PP. XV auctoritate promulgatus», in AAS 9/2 (1917) pp. 11-456.

«Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus», in AAS 75/2 (1983) pp. 1-317.

*Codicis Iuris Canonici Fontes* 1, ed. GASPARRI, P., Roma 1947.

*Corpus Iuris Civilis* 2. *Codex Iustinianus*, ed. KRÜEGER, Auflage Berlin 1954.

*Corpus Iuris Canonici* 1, ed. FRIEDBERG, A., Graz 1995.

*Corpus Iuris Canonici* 2, ed. FRIEDBERG, A., Graz 1955.

*El Digesto de Justiniano* 1. *Constituciones preliminares y libros 1-19. Versión castellana*, ed. D'ORS, A. – HERNÁNDEZ TEJERO, F. – FUENTESECA, P. – GARCÍA GARRIDO, M. – BURILLO, J., Pamplona 1968.

*Patrologiae cursus completus*. Series latina. ed. MIGNE, J., Parisiis, pp. 1844-1855.

«Prefacio. Codex Iuris Canonici», in AAS 75/2 (1983) pp. 15-30.

## 2. LIBROS

ANDRE, M., *Dictionnaire de Droit Canonique et des sciences en connexion avec le droit canon* 1, Paris 1901<sup>3</sup>.

ANDRE, M. - DE LA PASTORA Y NIETO, I., *Diccionario de Derecho Canónico. Arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna* 2, ed. JOSÉ ROMO, J., Paris 1847.

BALLERINI, A., *Opus theologicum morale in Busembaum Medullam (Absolvit et edidit Dominicus Palmieri)* 3, Prati 1892.

BARGILLIAT, M., *Praelectiones Iuris Canonici* 1, Parisiis 1909.

BARRACA MAIRAL, J., *Pensar el Derecho*, Madrid 2005.

- BAURA, E., *La dispensa canónica dalla legge*, Roma 1997.
- , *Interpretación de la ley y equidad canónica en el Arte jurídico*, Granada 2010, <http://baura.pusc.it/files/interpretaci%C3%B3n%20equidad.pdf>, consultado el 11.12.2018.
- , *Parte generale del Diritto Canonico. Diritto e sistema normativo*, Roma 2013.
- BERLINGO, S., *La causa pastorale della dispensa*, Milano 1978.
- BERNARDEZ CANTÓN, A., *Parte general de Derecho Canónico*, Madrid 1990.
- BOUIX, D., *Tractatus de principiis Iuris Canonici*, Parisiis 1882<sup>3</sup>.
- BOUQUILLON, T. J., *Theologia moralis fundamentalis*, Brugis 1903<sup>3</sup>.
- BRYN, J., *De dispensatione in iure canonico praesertim apud decretistas et decretalistas usque ad medium saeculum decimum quartum*, Brugis-Vetteren 1925.
- CABREROS DE ANTA, M., *Derecho Canónico fundamental*, Madrid 1960.
- CAPPELLINI, E., *La normativa del Nuovo Codice*, Brescia 1983.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., *La idea de equidad y su relación con otras ideas morales y jurídicas afines*, Madrid 1950.
- Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, ed. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L. – ALONZO MORÁN, S. - CABREROS DE ANTA, M. – LÓPEZ ORTIZ, J., Madrid 1974<sup>9</sup>.
- Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, ed. LUIS ACEBAL, J. - AZNAR, F. - DE ECHEVERRÍA, L. - JIMÉNEZ URRESTI, T. I. - MANZANARES, J. - SÁNCHEZ, J. - SÁNCHEZ, Madrid 1989<sup>9</sup>.
- Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, ed. BENLLOCH, A., Valencia 2016<sup>16</sup>.
- Código Civil y legislación complementaria*, ed. DE LA CUESTA, J. M., Madrid 2018.
- COLLET, *Traité des dispenses en général et en particulier*, Louvain 1700.
- Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, ed. CABREROS DE ANTA, M. – ALONSO LOBO, A. – ALONZO MORÁN, S., Madrid 1963.

*Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* 1, ed. MARZOA, A. – MIRAS, J. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, J., Pamplona 2002<sup>3</sup>.

CORRADUS, P., *Praxis dispensationum apostolicarum* 9, Venetiis 1691.

D'AGOSTINO, F., *Dimensioni dell'equità*, Torino 1977.

---, *La tradizione dell'epikeia del medioevo latino*, Milano 1976.

D'ANNIBALE, G., *Summula theologiae moralis* 1, Romae 1896<sup>4</sup>.

DE ANGELIS, P., *Praelectiones Iuris Canonici*, Parisiis 1902<sup>7</sup>.

DE PAOLIS, V., *La vita consacrata nella Chiesa*, Bologna 1992.

---, *Le Norme Generali. Commento al Codice di Diritto Canonico* 1, Città del Vaticano 2008.

---, *Normas Generales*, Madrid 2013.

DE LIGORIO, A. M., *Theologia moralis*, Parisiis 1845.

DELGADO GALINDO, M., *El domicilio canónico*, Pamplona 2006.

DESHAYES, F., *Memento iuris Ecclesiastici*, Parisiis 1893.

*Diccionario de Derecho Canónico*, ed. CORRAL SALVADOR, C. - UTEAGA EMBIL, J. M., Madrid 1989.

*Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, ed. HAERING, S. - SCHMITZ, H. - PEREZ DE HEREDIA, I. - JOSE LUIS LLAQUET, V. - BERNET, R. H., Barcelona 2008.

*Diccionario General de Derecho Canónico* 3, ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J., Pamplona 2012.

*Diccionario General de Derecho Canónico* 5, ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J., Pamplona 2012.

*Dictionnaire de Droit Canonique*, ed. NAZ, R., Paris 1949<sup>4</sup>.

DIEZ PICAZO, L., *Sistema de Derecho Civil* 1, Madrid 2012<sup>12</sup>.

FALCO, M., *Introduzione allo studio del "Codex Iuris Canonici"*, Torino 1925.

FANTAPPIÈ, C., *Chiesa romana e modernità giuridica* 2, Milano 2008.

- , *Storia del diritto canonico e delle istituzioni della Chiesa*, Bologna 2011.
- FERNANDEZ ARRUTY, J. A., *Nociones de Derecho Canónico. Normas generales, derecho concordatario, derecho de personas*, Santiago de Compostela 1966.
- FERRERES, J. B., *Instituciones canónicas con arreglo al novísimo código de Pío X promulgado por Benedicto XV y las prescripciones de la disciplina española y de la América Latina*, Barcelona 1918<sup>2</sup>.
- GARCÍA MARTIN, J., *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, Valencia 2014<sup>3</sup>.
- , *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Venezia 2015<sup>7</sup>.
- , *Gli atti amministrativi nel Codice di Diritto Canonico*, Venezia 2018.
- GAUDEMET, J., *La formation du droit séculier et du droit de l'Eglise aux IV<sup>e</sup> et V<sup>e</sup> siècles*, Paris 1957.
- GHERRI, P., *Lezioni di Teologia del Diritto canonico*, Roma 2004.
- GHERRO, S., *Studi sul primo libro del Codex Iuris Canonici*, ed. COMOTTI, G. – GHERRO, S. – LO CASTRO, G. – MARTÍN, S. – MIELE, M. – POMPEDDA, M. F. – SACCOCCIA, G. – STICKLER, A. M., Padova 1993.
- HEITZMANN HERNANDEZ, C., *La potestad de dispensar de las leyes universales en la génesis del canon 87*, Roma 1989.
- HERVADA, J., *Coloquios propedéuticos de Derecho Canónico*, Pamplona 1990.
- JOMBART, E., *Manuel de Droit Canonique. Conforme au Code de 1917 et aux plus récentes décisions du Saint-Siège*, Paris 1958<sup>2</sup>.
- KIELY, B., *Ius populi Dei. Miscellanea in honorem Raymundi Bidagor 2*, Roma 1972.
- LABANDEIRA, E., *Tratado de Derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993<sup>2</sup>.
- LOMBARDÍA, P., *Lecciones de Derecho Canónico*, Madrid 1986.
- LOMBARDI, C., *Iuris Canonici Privati. Institutiones 1*, Romae 1901<sup>2</sup>.
- MICHEL, G., *Normae Generales Iuris Canonici. Commentarius libri I Codicis Iuris Canonici 2*, Parisiis-Tornaci – Romae 1949<sup>2</sup>.

- MONTENSIS, P., *Praelectiones juris regularis*, Parisiis 1898.
- MONTERO GUTIÉRREZ, E., *Derecho público eclesiástico y Normas generales*, Madrid 1952.
- NAZ, R., *Traité de Droit canonique* 1, ed. NAZ, R. – DE CLERCQ, C. – CLAYS BOUUAERT, F. – JOMBART, E., Paris 1954<sup>2</sup>.
- OTADUY, J., *Lezioni di Diritto Canonico. Parte Generale*, Venezia 2011.
- OJETTI, B., *Synopsis rerum moralium et iuris pontificii* 2, Romae 1911.
- , *Commentarium in Codicem Iuris Canonici* 1, Romae 1927.
- PADUA MELATO, M., *De las observaciones pacíficas sobre la potestad eclesiástica*, Barcelona 1822.
- PILLET, A. *Ius Canonicum generale*, Parisiis 1890.
- PIRHING, H., *Ius Canonicum in V libros Decretalium* 1, Dilingae 1674.
- REIFFENSTUEL, A., *Ius Canonicum Universum, clara methodo juxta titulos quinque librorum decretalium in quaestiones distributum, solidisque responsionibus et objectionum solutionibus dilucidatum* 1, Monachii 1700.
- , *Ius Canonicum Universum, clara methodo juxta titulos quinque librorum decretalium in quaestiones distributum, solidisque responsionibus et objectionum solutionibus dilucidatum* 1, Antuerpiae 1755.
- REGATILLO, E. F., *Casos de Derecho Canónico* 1, Santander 1931.
- , *Institutiones iuris canonici* 1, Santander 1951.
- ROUCO VARELA, A. M., *Teología y Derecho. Escritos sobre aspectos fundamentales de Derecho Canónico y de las relaciones Iglesia-Estado*, ed. SERRES LÓPEZ DE GUEREÑO, R., Madrid 2003.
- SANCTUS THOMAS AQUINAS, *Summa Theologiae* I, Matriti 1951.
- , *Summa Theologiae* I-II, Matriti 1952.
- , *Summa Theologiae* II-II, Matriti 1952.
- SANTI, F., *Praelectiones Iuris Canonici* 1, Ratisbonae 1980.

- SHUHLER, *Privileges of regulars to absolve and dispense*, Washington 1943.
- SINGER, H., *Die Summa Decretorum des Magister Rufinus. Herausgegeben*, Paderborn 1902, <https://archive.org/details/diesummadecretor00rufi>, consultado el 24.9.2018.
- SUAREZ, F., *Tractatus de legibus et Legislatore Deo*, Antuerpiae 1613.
- TORRES-DULCE, M. A., *Cánones y leyes de la Iglesia. Nociones de derecho canónico*, Madrid 2017.
- URIBE, R., *De Episcoporum ordinaria dispensandi facultate*, Romae 1938.
- URRUTIA, F. J., *Les normes générales. Commentaires des canons 1-203*, Paris 1994.
- VAN HOVE, A., *Prolegomena ad Codicem Iuris Canonici*, Mechliniae-Roma 1945<sup>2</sup>.
- , *De privilegiis et dispensationibus*, Mechliniae-Romae 1945.
- WERNZ, F. X., *Ius Decretalium* 1, Romae 1898.
- WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum ad Codicis Normam Exactam (Normae Generales)* 1, Romae 1938.

### 3. ARTÍCULOS

- ARCE ALMENARA, J. M., «Elementos de la noción de ley canónica en la doctrina postcodicial (1983-1989)», en *Cuadernos Doctorales* 9 (1991) pp. 279-329.
- ARROBA CONDE, M. J., «La Iglesia como presencia», en *Vida Religiosa* 86/3 (1999) pp. 183-192.
- ARZA ARTEAGA, A., «Dispensa de impedimentos», en *Diccionario de Derecho Canónico*, ed. CORRAL SALVADOR, C.- UTEAGA EMBIL, J. M., Madrid 1989, pp. 223-227.
- AYMANS, W., «Lex canónica. Consideraciones sobre el concepto de Ley canónica», en *Ius Canonicum* 50 (1985) pp. 463-478.
- BAURA, E., «Dispensa», en *Diccionario General de Derecho Canónico* 3, ed. OTADUY, J. - VIANA, J. – SEDANO, J., Pamplona 2012, pp. 397-403.
- BONNET, M., «La dispense dans le Code», en *Les Cahiers du droit ecclésial* 1 (1984) pp. 51-56.

- BURKE, C., «La índole pastoral de las leyes de la Iglesia», en *Scripta Theologica* 19 (1987) pp. 883-891.
- CABREROS DE ANTA, M., «Normas generales», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, ed. CABREROS DE ANTA, M. – ALONSO LOBO, A. – ALONSO MORÁN, S., Madrid 1963, pp. 223-226.
- CASTILLO LARA, R. J., «Criteri ispiratori della revisione del Codice di Diritto Canonico», en *La nuova legislazione canonica*, Roma 1983, pp. 15-33.
- COMOTTI, G., «El canon 27 y la función interpretativa de la costumbre», en *Ius Canonicum*, 35 (1995) pp. 585-601.
- DURAN RIVACOBIA, J., «La doctrina antecodicial sobre la dispensa y su influjo en el CIC de 1917», en *Cuadernos Doctorales* 9 (1991) pp. 13-64.
- FABRINI, F., «“Auctoritas”, “potestas” e “Iurisdictio” in Diritto Romano», en *Utrumque ius, atti del Colloquio romanistico-canonistico* 4 (1978) pp. 150-219.
- FANTAPPIÈ, C., «El Código de derecho canónico de 1917 y su repercusión en la vida de la Iglesia», en *Ius Communionis* 5 (2017) pp. 210-223.
- FEDELE, P., «Aequitas canonica», en *Apollinaris* 51 (1978) pp. 415-439.
- FORNES, J., «Legalidad y flexibilidad en el ejercicio de la potestad eclesiástica», en *Ius Canonicum* 38 (1998) pp. 119-145.
- GANGOITI, B., «El Ordinario propio de la prelatura personal», en *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 77 (1996) pp. 363-386.
- GARCÍA MARTÍN, J., «Ordinario e ordinario del luogo ai sensi del can. 134», en *Ephemerides iuris canonici* 52 (2012) pp. 109-172.
- GASPARRI, P., «Storia della codificazione del Diritto canonico per la Chiesa latina», en *Acta Congressus iuridici internationalis (Romae 12-17 nov. 1934)* 4, Roma 1937, pp. 1-11.
- GÓMEZ-IGLESIAS, V., «De la centralidad de la ley al primado de la persona en el Derecho de la Iglesia. Historia y perspectivas canónicas en el centenario del Código de 1917», en *Ius Canonicum* 57 (2017) pp. 495-568.

HERRANZ, J., «La interpretación auténtica: el Consejo Pontificio para la Interpretación de los textos Legislativos», en *Ius Canonicum* 35 (1995) pp. 501-527.

KLAUS LÜDICKE, «Dispensa», en *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, ed. HAERING, S. - SCHMITZ, H. - PEREZ DE HEREDIA, I. - JOSE LUIS LLAQUET, V. - BERNET, R. H., Barcelona 2008, pp. 326-327.

LE BRAS, G., «Le droit romain au service de la domination pontificale», en *Revue historique de droit français et étranger* 27 (1949) pp. 377-398.

LUIS GUTIÉRREZ, J., «La interpretación literal de la ley», en *Ius Canonicum* 35 (1995) pp. 529-560.

MARTÍN DE AGAR, J. T., «La dispensa de forma de una repuesta de la Comisión de intérpretes», en *Ius Canonicum* 26 (1986) pp. 299-308.

MONTINI, G. P., «Il diritto canonico dalla A alla Z. Abrogazione», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 4 (1992) pp. 245-258.

NAZ, R., «Dispense», en *Dictionnaire de Droit Canonique*, ed. NAZ, R., Paris 1949<sup>4</sup>, pp. 1284-1296.

---, «Des dispenses», en *Traité de Droit canonique*, ed. NAZ, R. – DE CLERCQ, C. – CLAYS BOUUAERT, F. – JOMBART, E., Paris 1954<sup>2</sup>.

OTADUY, J., OTADUY, J., «Los medios interpretativos de la ley canónica (y su relación con las distintas doctrinas de la interpretación)», en *Ius Canonicum* 70 (1995) pp. 449-500.

---, «Ley Canónica», en *Diccionario General de Derecho Canónico* 5, ed. OTADUY, J. - VIANA, A. - SEDANO, J., Navarra 2012, pp. 63-75.

POMPEDDA, M. F., «L'equità nell'ordinamento canonico. Conferenza tenuta il 26 novembre 1991», en GHERRO, S., *Studi sul primo libro del Codex Iuris Canonici*, ed. COMOTTI, G. – GHERRO, S. – LO CASTRO, G. – MARTÍN, S. – MIELE, M. – POMPEDDA, M. F. – SACCOCCIA, G. – STICKLER, A. M., Padova 1993, pp. 1-33.

POOLE, D., «Derecho, razón y pasión en la ley natural», en *Ius Canonicum* 48 (2008) pp. 537-571.

PUY MUÑOZ, F., «Los conceptos de derecho, justicia y ley en el "De legibus" de Francisco Suárez (1548- 1617)», en *Persona y Derecho* 40 (1999) pp. 175-195.

RINCÓN PÉREZ, T., «Juridicidad y Pastoralidad del Derecho Canónico. (Reflexiones a la luz del discurso del Papa a la Rota Romana del 1990)», en *Ius Canonicum* 31 (1991) pp. 231-252.

SOLA GRANELL, P., «Alcance del principio de legalidad en el Código de Derecho Canónico de 1983», en *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015) pp. 201-221.

URRUTIA, F. J., «Aequitas canonica», en *Apollinaris* 63 (1990) pp. 205-239.

VELA SÁNCHEZ, L., «Dispensa», en *Diccionario de Derecho Canónico*, ed. CORRAL SALVADOR, C. - UTEAGA EMBIL, J. M., Madrid 1989, pp. 222-223.

VILADRICH, P. J., «El Derecho Canónico», en *Derecho Canónico* 1, ed. BERDÁRDEZ CANTÓN, A. – DE ECHEVERÍA, L. – GIMÉNEZ, J. - DE CARVAJAL, M. – DE LA HERA, A. – HERVADA, J. – LOMBARDÍA, P. – LÓPEZ ALARCÓN, M. – MALDONADO, J. – DEL TORCO, F. – MARTÍN, I. – MOSTAZA RODRÍGUEZ, A. – PRIETO PRIETO, A. – DE REINA, V. – DE SALAZAR ABRISQUIETA, J. – SANTOS DÍEZ, J. L. – SOUTO PAZ, J. A. – VILADRICH, P. J., Pamplona 1974, pp. 29-71



## INTRODUCCIÓN

La Iglesia de Cristo, *Sacramento universal de la salvación* (cf. SC 5), es a la vez una sociedad jerárquicamente ordenada y una comunidad espiritual. Cristo, el único Mediador la instituyó y la mantiene en la tierra como una comunidad de fe, esperanza y caridad, como un todo visible, comunicando mediante ella la verdad y la gracia a todos. La Iglesia terrestre y la Iglesia enriquecida con los bienes celestiales, no deben ser consideradas como dos cosas distintas, sino que más bien forman una realidad compleja que está integrada de un elemento humano y otro divino (cf. LG 8). La Iglesia es realidad espiritual porque es el Espíritu Santo que la mueve para su crecimiento y la realización de sus fines para la salvación de las almas. La Iglesia como una institución humana reúne en su seno a un conjunto de personas que tienen a Cristo como ideal y quienes quieren salvarse, salvando así también al mundo. Esta dimensión institucional de la Iglesia se fundamenta en el misterio de la encarnación de nuestro Señor Jesucristo.

La realización de la misión que Cristo encomendó a la Iglesia para la salvación de las almas le exige disponer un ordenamiento jurídico que emana de la autoridad eclesiástica competente que la fomente y sirva a la organización externa e interna de la misma, reglamentando adecuadamente su vida. La dimensión visible y jurídica constituye los modos de presencia que la Iglesia asume respecto de su organización interna y de su misión<sup>1</sup>. El Código de Derecho Canónico es, de esta manera, el *conjunto de leyes* que organizan y ordenan la vida de la Iglesia para satisfacer sus objetivos. Iluminado por la eclesiología del Concilio Vaticano II, aunque no reúna todas las leyes de la Iglesia, es un *instrumento jurídico-pastoral* de gran valor que le pueda ayudar a cumplir sus fines propios.

El ordenamiento jurídico canónico no admite cristianamente otra postura religiosa sino la de la fe. Siendo el derecho de la Iglesia el aspecto histórico-socialmente vinculante del encuentro con Cristo, al cristiano no le queda más opción que la de su aceptación “radical” que supone tanto una disponibilidad incondicional de obediencia respecto a las normas básicas como una aptitud de responsabilidad global en el sistema canónico de su

---

<sup>1</sup> Cf. ARROBA CONDE, M. J., «La Iglesia como presencia», en *Vida Religiosa* 86 (1999) p. 183. Ver también GHERRI, P., *Lezioni di Teologia del Diritto canonico*, Roma 2004, pp. 300-301.

época<sup>2</sup>. No se refiere, sin embargo, a un “sí” absoluto o a una obediencia ciega que llevaría a un *rigorismo* o *formalismo* que se apartara de la finalidad misma de la ley canónica. Es un “sí” que se enraíza en una obediencia fundamental de fe que ha de traducirse concreta y existencialmente en una gama matizada de dos actitudes: el seguimiento y la voluntad de reforma. Este hecho es tan verdadero que la comunidad eclesial debe, tanto en su configuración como en su misión, ser testimonio de la libertad evangélica y un reclamo constante contra toda forma de legalismo religioso<sup>3</sup>.

Las leyes de la Iglesia, sean divinas o meramente eclesiásticas, universales o particulares, tienen un carácter de obligatoriedad para sus destinatarios. Por tanto, cualquier persona en la Iglesia está obligada a someterse a ellas según las exigencias del principio de legalidad<sup>4</sup>. Si el sometimiento a la ley es necesario para la salvación, *dispensar* de ella puede, sin embargo, parecer una *situación muy extraña*, excepcional en cuanto que *debilita* su carácter obligatorio y hace que pierda su fuerza ante algunos casos concretos que necesitan una atención pastoral peculiar.

La dispensa, como los demás instrumentos flexibilizantes de la ley, no abandona las exigencias del derecho de la Iglesia, sino hacen posible la *justicia* en los casos concretos que consiste en dar a cada uno lo que le pertenece. La concesión de la dispensa lleva una *harmonía* entre la solución justa en aportar ante un caso particular y el rigor de la ley con las exigencias de justicia del caso concreto<sup>5</sup>. En efecto, la objetividad de la ley no se garantiza solo con el texto, sino también con la realidad ordenada que depende de la situación concreta en la que un sujeto se encuentra. La referencia a la realidad tiene la ventaja de considerar la hipótesis extrema en la que resulta justo, por las circunstancias excepcionales del caso, la no aplicación de la ley, a pesar del hecho de que siga vigente para la generalidad de los supuestos. Se exige, por lo tanto, una adecuación de la norma general al caso concreto<sup>6</sup>. El recurso a la dispensa puede, en ciertos casos, superar la

---

<sup>2</sup> Cf. ROUCO VARELA, A. M., *Teología y Derecho. Escritos sobre aspectos fundamentales de Derecho Canónico y de las relaciones Iglesia-Estado*, ed. SERRES LÓPEZ DE GUEREÑO, R., Madrid 2003, p. 76. Ver también BAURA, E., *Interpretación de la ley y equidad canónica en el Arte jurídico*, Granada 2010, p. 1. <http://baura.pusc.it/files/interpretaci%C3%B3n%20equidad.pdf>, consultado el 11.12.2018.

<sup>3</sup> Cf. ARROBA CONDE, M. J., «La Iglesia como presencia» *cit.* p. 184.

<sup>4</sup> Cf. TORRES-DULCE, M. A., *Cánones y leyes de la Iglesia. Nociones de Derecho Canónico*, Madrid 2017, p. 131. Ver también DIEZ PICAZO, L., *Sistema de Derecho Civil 1*, Madrid 2012<sup>12</sup>, p. 101; SOLA GRANELL, P., «Alcance del principio de legalidad en el Código de Derecho Canónico de 1983», en *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015) p. 203.

<sup>5</sup> Cf. BAURA, E., *Interpretación de la ley y equidad...*, *cit.* p. 1.

<sup>6</sup> Cf. *Ibid.*, p. 4.

justicia legal perfeccionándola. De este modo, la dispensa es *una necesidad* para la Iglesia, un instituto jurídico imprescindible para la economía de la salvación.

Nuestra reflexión sobre la dispensa de la ley de la Iglesia podría encontrar aquí su razón de ser. Pretendemos conciliar el principio de legalidad de la ley canónica con la exigencia de la salvación de las almas. En este sentido, la dispensa parece ser un instituto jurídico de gran importancia en la ley de la Iglesia<sup>7</sup> que privilegia siempre *el bien espiritual del fiel* (*la salus animarum*) ante un caso concreto que exige su relajación cada vez que dicho bien espiritual del fiel está en peligro. Se evita así cualquier aplicación rigurosa de la ley eclesiástica (rigorismo) que podría seriamente perjudicar a la *persona* o al *fiel* y privarle o impedirle llegar a su ideal último, la salvación de su alma.

Para alcanzar los objetivos que nos hemos asignado en la elaboración del presente trabajo, siguiendo un método *analítico-descriptivo-explicativo*, nuestra preocupación será de demostrar que la dispensa, a pesar de su apariencia contradictoria, cumple la ley y la confirma en cuanto que nunca se aplica a la totalidad de las leyes de la Iglesia y tampoco a todos los destinatarios de las mismas, sino a un caso concreto, determinado y en circunstancias concretas. La dispensa nunca anula la ley, sino que la relaja para el bien de un fiel determinado en su situación concreta particular.

La noción de dispensa abarca un campo muy amplio. No se trata en el presente trabajo de un estudio específico de uno de sus aspectos - como sería un estudio sobre la dispensa de los impedimentos matrimoniales, o de los votos... Estos aspectos podrán ser el objeto de nuestras futuras investigaciones. De momento nos limitaremos a exponer con profundidad *lo que es* este instituto jurídico subrayando sus características particulares. Esto ayudará al lector y a cualquier fiel comprender el funcionamiento de la ley de Iglesia y llevarlo a aprovechar fructuosamente sus derechos y deberes en el la Iglesia. La concesión de la dispensa ayudará por otra parte a la autoridad eclesiástica competente a *establecer correctamente la justicia* en el gobierno de la Iglesia.

El objeto de la dispensa es siempre una ley meramente eclesiástica. Por vía de consecuencia, nos parece oportuno centrarnos en el primero capítulo en el estudio sumario

---

<sup>7</sup> Cf. BONNET, M., «La dispense dans le Code», en *Les cahiers du Droit Ecclésial* 1 (1984) pp. 51-56. Ver también MARTÍN DE AGAR, J. T., «La dispensa de forma de una respuesta de la Comisión de intérpretes», en *Ius Canonicum* 26 (1986) pp. 299-308.

de la *ley canónica* con el fin de ayudarnos a comprender mejor la noción de la dispensa, objeto de nuestra investigación, en los dos últimos capítulos. Antes de estudiar este instituto jurídico en la codificación actual en el tercer capítulo, trataremos brevemente en el segundo, de la disciplina de la Iglesia sobre la dispensa, de los primeros siglos de su historia hasta el CIC 17. El tercer capítulo está dedicado a un estudio jurídico profundo de la noción de dispensa que se fundamenta en la eclesiología del Concilio Vaticano II que se refleja en todo el CIC 83. Se trata de resaltar su naturaleza jurídica, diferenciarla de los demás institutos jurídicos semejantes, su objeto, la autoridad competente para concederla, el sujeto pasivo de la misma, su finalidad y los requisitos para que se pueda dispensar de la ley eclesiástica. Trataremos también de la interpretación de la dispensa y de su cese. En fin, presentaremos una síntesis y conclusiones de lo que habrá sido nuestro estudio.

Nuestra investigación no pretende ser exclusiva, ni siquiera exhaustiva. Como cualquier obra humana, es limitada y perfectible. Su realización no se ha hecho sin dificultades. La más importante de todas será el problema del idioma que cualquier lector podría descubrir. ¡Le rogamos nos entiendan y nos sugieran elementos para la mejora de este estudio!

## CAPÍTULO 1. LA NOCIÓN DE LEY ECLESIAÍSTICA

El instituto canónico de la dispensa es inseparable de la ley porque existe una relación intrínseca entre los dos términos en cuanto que el objeto de la dispensa es la ley meramente eclesiástica. Por esta razón, nos parece oportuno tratar en primer lugar brevemente de esta última, es decir, de la ley eclesiástica que nos ayudaría más adelante a entender lo que queremos exponer en lo que se refiere a la noción de la *dispensa*.

El campo de estudio de la ley eclesiástica es muy amplio. Para que la exposición tenga profundidad, centra la atención sólo sobre los puntos de la ley que tengan un nexo directo con nuestro objeto de estudio que es la *dispensa*. En este sentido, trataremos más precisamente de la noción de ley eclesiástica, de sus diferentes clases, de la autoridad competente para dar una ley, de la interpretación de la misma, del sujeto pasivo de la ley meramente eclesiástica, del principio de legalidad, de la equidad canónica, de la finalidad de la ley y de su cese.

### 1.1. Definición

El Código de Derecho Canónico no nos ofrece alguna definición de la ley canónica porque no era la preocupación de los codificadores en el momento de la redacción del Código de Derecho Canónico. Las opiniones de los autores son las que nos aclaran lo que debemos entender por *ley canónica*<sup>8</sup>. Dentro de estos autores, destacamos de manera peculiar la definición tradicional que propuso Santo Tomás de Aquino para quien la ley eclesiástica era “(...) *quaedam rationis ordinatio ad bonum comune, ab eo qui curam communitatis habet, promulgata*”<sup>9</sup>; es decir, la ordenación de la razón tendente al bien común, promulgada por quien tiene a su cargo la comunidad. Para Santo Tomás, la ley es algo propio de la razón. Es una concepción filosófica de la ley canónica. Como *ordinatio*, la ley es formalmente un acto de la voluntad del superior. No es algo arbitrario, sino una ordenación de la razón en referencia a la *praxis*, con el cual se impone a la comunidad hacer o no hacer alguna cosa.

Esta definición, aunque sea filosófica, tiene la ventaja de resaltar todos los elementos característicos de la ley canónica que son: la racionalidad del mandato, la

---

<sup>8</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Coetus studiorum de normis generalibus. Sessio 1, 24 - 27.5.1966», in *Communicationes* 16 (1984) p. 144.

<sup>9</sup> SANCTUS THOMAS AQUINAS, *Summa Theologiae*, I-II, q. 90 a. 4.

dirección al bien común, la emanación por la autoridad y la promulgación para que la ley exista y sea conocida. Es decir, cualquier ley que fuera irracional, que tuviera una finalidad distinta al bien de la comunidad, primera destinataria de la misma, que no hubiera sido hecha y promulgada por la autoridad eclesiástica competente no sería una ley. Partiendo de esta definición de Santo Tomás, muchos autores posteriores han abordado el problema en el mismo sentido y han propuesto otras definiciones entre las cuales la que afirma que la ley canónica es una *disposición obligatoria*, racional, común y estable, dada por el legislador eclesiástico competente a una comunidad capaz de recibir una ley para el bien común, formulada con claridad y promulgada según el derecho<sup>10</sup>.

Los que definen la ley eclesiástica a partir de sus elementos intrínsecos afirman que la ley canónica es “(...) *una norma basada en la fe, orientada a la promoción de la vida de comunión y elaborada con los recursos de la razón como una prescripción obligatoria general, que es establecida y promulgada debidamente por la autoridad competente para un conjunto de personas con capacidad legislativa pasiva*”<sup>11</sup>. Francisco Suárez, por su parte, considera la ley como algo esencialmente propio de la voluntad. Para él, la ley es en el legislador un acto de la voluntad justa y recta por la cual quiere que el inferior haga esto o aquello<sup>12</sup>. La ley sería para él, “*un precepto común, justo y estable, suficientemente promulgado*”<sup>13</sup> (*commune praeceptum, iustum ac stabile, sufficienter promulgatum*).

La ley canónica, en referencia a la potestad legislativa que tiene la autoridad eclesiástica competente de quien emana, es un acto de la potestad legislativa de la Iglesia, dotado de generalidad, cuyo tenor se expresa en una fórmula y fijada mediante la promulgación<sup>14</sup>. En otras palabras, podemos definir la ley como un mandato debidamente promulgado dado por el legislador competente a una comunidad capaz de recibir leyes para el bien común de la misma<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, Valencia 2014<sup>3</sup>, p. 56.

<sup>11</sup> AYMANS, W., «Lex canónica. Consideraciones sobre el concepto de Ley canónica», en *Ius Canonicum* 50 (1985) p. 468: “*Lex canonica est ordinatio fidei, in bonum communionis ratione tamquam norma generalis efformata, ab auctoritate competenti pro universitate personarum legis recipiendae capace edita et sufficienter promulgata*”.

<sup>12</sup> Cf. SUÁREZ, F., *De legibus* 1.5.13.

<sup>13</sup> *Ibid.*, 1.12.5.

<sup>14</sup> Cf. LOMBARDÍA, P., *Lecciones de Derecho Canónico*, Madrid 1986, p. 153.

<sup>15</sup> Cf. DE PAOLIS, V., *Normas generales*, Madrid 2013, p. 141.

## 1.2. Rasgos principales de la ley canónica

La primera característica de la ley canónica es su *carácter jurídico obligatorio*. El efecto inmediato de la ley es la *obligatoriedad* en cuanto que exige su cumplimiento por parte de quienes están sometidos a ella<sup>16</sup>. Tres son los elementos que constituyen la fuerza obligante de la ley canónica: la autoridad de quien emana, el contenido de justicia y la materia<sup>17</sup>. La ley (universal o particular) dada por quien tiene la potestad legislativa obliga a su observancia y vincula a un conjunto de personas para quien fue dada. En consecuencia, “*El carácter de precepto diferencia la ley de otras normas de tipo moral, o del simple consejo o indicación, pues la ley tiene un carácter obligatorio*”<sup>18</sup>, aunque no excluya automáticamente la dimensión moral. En efecto, el primer efecto de la ley canónica es la obligación en conciencia.

La ley vincula a los destinatarios a atenerse en su conducta a lo que establece; esto ocurre incluso en las normas meramente permisivas. Existe siempre el deber de no obstaculizar su aplicación. Y este deber, además de constituir una obligación moral, tiene en su vertiente social, una dimensión de justicia de naturaleza jurídica<sup>19</sup>. La obligatoriedad de la ley canónica es doble. En primer lugar, obliga o actúa en la conciencia<sup>20</sup>; en segundo lugar, la obligatoriedad del precepto legal es jurídica y externamente exigible<sup>21</sup>.

El CIC 83 subraya el carácter de obligatoriedad de la ley canónica con estas palabras: “*Las leyes universales obligan en todo el mundo a todos aquellos para quienes han sido dadas*” (CIC c. 12 § 1). El Papa Juan Pablo II demuestra el carácter intrínsecamente obligatorio de la ley canónica relacionándolo con la diligencia puesta en la preparación del Código: “*(...) las leyes canónicas exigen por su naturaleza misma ser observadas; por ello se ha puesto la máxima diligencia en la larga preparación del*

---

<sup>16</sup> Cf. BERNARDEZ CANTÓN, A., *Parte general de Derecho Canónico*, Madrid 1990, p. 118. Ver también BAURA, E., *Parte generale del Diritto Canonico. Diritto e sistema normativo*, Roma 2013, p. 136.

<sup>17</sup> Cf. CAPPELLINI, E., *La normativa del Nuovo Codice*, Brescia 1983, p. 48.

<sup>18</sup> BUENO SALINAS, S., *Tratado general de Derecho Canónico*, Barcelona 2012<sup>2</sup>, p. 261.

<sup>19</sup> Cf. LOMBARDÍA, P., *Lecciones de Derecho Canónico*, Madrid 1986, p. 152.

<sup>20</sup> Cf. ARCE ALMENARA, J. M., «Elementos de la noción de ley canónica en la doctrina postcodicial (1983-1989)», en *Cuadernos Doctorales* 9 (1991) p. 292.

<sup>21</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Tratado general...*, cit. p. 261. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. p. 56.

*Código, para que se lograra una aquilatada formulación de las normas y éstas se basaran en sólido fundamento jurídico, canónico y teológico*<sup>22</sup>.

La segunda característica de la ley canónica es la *racionalidad*<sup>23</sup>. Toda ley debe ser conforme a la razón, a la verdad y al fin de la comunidad de los hombres. La materia legislativa ha de ser honesta, justa y conforme con la ley divina o con la razón. La ley canónica ha de ser además necesaria o útil para cumplir el fin de la comunidad. La racionalidad de la ley hace referencia a su finalidad de servir al ideal de justicia. En consecuencia, es injusta cualquier ley irracional, que en casos extremos puede ser, o incluso deberá ser, desobedecida<sup>24</sup>.

La racionalidad es el elemento de la ley que asegura su congruencia con el Derecho divino, que así la hace auténtica. No basta con que una ley sea dictada por el legislador para que deba considerarse como tal. La ley siempre ha de servir al ideal de justicia. Una ley que se desvía de este ideal se corrompe y deja de ser racional y auténtica fuente de Derecho<sup>25</sup>. En palabras claras afirmamos que una ley contraria a la racionalidad y a la justicia no es una ley<sup>26</sup> porque la racionalidad y justicia de la ley hacen pasar la voluntad del legislador a segundo término, sometiéndola a las mismas<sup>27</sup>. No basta la intención del legislador, sino también el resultado material de la ley que él dicta ha de ser justo en sí mismo. Podemos deducir que “*L’intervention de la raison dans l’élaboration de la loi a pour but d’assurer que la prescription légale dirige l’homme vers sa fin, qui n’est autre que le bonheur éternel*”<sup>28</sup>. Este fin es posible sólo por la práctica de la virtud.

La razón tiene un papel primordial en la elaboración de la ley en cuanto que sirve de *guía* a la voluntad porque la razón determina los medios, los actos a elegir para que el fin perseguido sea alcanzado<sup>29</sup>. Por tanto, la ley no debe conculcar la justicia y debe siempre considerar las circunstancias de personas y lugares. Esto es un punto que nos ayudará más

---

<sup>22</sup> IOANNES PAULUS PP. II, «Const. Ap. “*Sacrae Disciplinae Leges*”, Venerabilibus fratribus Cardinalibus, Archiepiscopis, Episcopis, Presbyteris, Diaconis Ceterisque Populi Dei Membris, 25.1.1983», in AAS 75/2 (1983) p. 13.

<sup>23</sup> Cf. BAURA, E., *Parte generale...*, cit. p. 139.

<sup>24</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. p. 57.

<sup>25</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Tratado general...*, cit. p. 262. Ver también DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, cit. p. 140; BAURA, E., *Parte generale...*, cit. p. 136.

<sup>26</sup> Cf. BAURA, E., *Parte generale...*, cit. p. 139.

<sup>27</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Tratado general...*, cit. p. 262.

<sup>28</sup> NAZ, R., *Traité de droit canonique*, ed. NAZ, R. – DE CLERCQ, C. – CLAYS BOUUAERT, F. – JOMBART, E., Paris 1954<sup>2</sup>, p. 82.

<sup>29</sup> Cf. *Ibid.*, p. 81.

adelante a explicar la noción de la dispensa en cuanto que este instituto jurídico se apoya y se aplica sólo a un *caso concreto*.

La ley canónica tiene además un carácter general y abstracto. La abstracción facilita la aplicación de la ley en cuanto que la generaliza y la aleja de la experiencia jurídica popular. El carácter general o común de la ley canónica consiste en que es dada para todos, para la comunidad entera, y no para sus miembros individualmente considerados<sup>30</sup>.

La ley canónica ha de ser estable y sigue obligando a sus destinatarios mientras que está en vigor. Aunque pueda ser posteriormente abrogada o derogada, tiene por su propia naturaleza normativa una nota de perpetuidad jurídica en cuanto que no tiene un límite de tiempo<sup>31</sup>. La ley tanto universal como particular existe y queda establecida cuando se promulga (cf. CIC c. 7) según el modo establecido para cada una (cf. CIC c. 8 § 1). La estabilidad de la ley canónica no impide, sin embargo, que, en algunas circunstancias, se relaje y se adapte a casos concretas y particulares que exigen un tratamiento especial<sup>32</sup>.

La promulgación de la ley por la autoridad competente es imprescindible en cuanto que es el *terminus a quo* de la ley canónica. Es el momento del nacimiento de la ley como norma jurídica. Antes de su promulgación, la ley es sólo un proyecto; una vez promulgada y auténticamente publicada, queda radicalmente eficaz y empieza a obligar a sus destinatarios (cf. CIC c. 8). La promulgación perfecciona la ley y le atribuye sus efectos típicos<sup>33</sup>. Las leyes se establecen cuando se promulgan y quedan confirmadas cuando son aprobadas por la conducta de los que usan de ellas<sup>34</sup>. Una ley no promulgada no tiene ninguna fuerza jurídica porque no existe. Tal ley no lo es y no puede obligar a nadie. Por lo tanto, desde su promulgación, los destinatarios quedan vinculados por ella

---

<sup>30</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Tratado general...*, cit. pp. 261-262. Ver también DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, cit. pp. 141-142. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. pp. 57-58.

<sup>31</sup> Cf. DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, cit. p. 142.

<sup>32</sup> Cf. VILADRICH, P. J., «El Derecho Canónico», en *Derecho Canónico* 1, ed. BERDÁRDEZ CANTÓN, A. – DE ECHEVERÍA, L. – GIMÉNEZ, J. – DE CARVAJAL, M. – DE LA HERA, A. – HERVADA, J. – LOMBARDÍA, P. – LÓPEZ ALARCÓN, M. – MALDONADO, J. – DEL TORCO, F. – MARTÍN, I. – MOSTAZA RODRÍGUEZ, A. – PRIETO PRIETO, A. – DE REINA, V. – DE SALAZAR ABRISQUIETA, J. – SANTOS DÍEZ, J. L. – SOUTO PAZ, J. A. – VILADRICH, P. J., Pamplona 1974, p. 62.

<sup>33</sup> Cf. OTADUY, J., *sub c. 8*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* 1, ed. MARZOA, A. – MIRAS, J. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., Pamplona 2002<sup>3</sup>, p. 306.

<sup>34</sup> Cf. ID., «Ley Canónica», en *Diccionario General de Derecho Canónico* 5, ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J., Navarra 2012, p. 68.

y los órganos judiciales y administrativos deben cumplirla y hacerla cumplir sin que medie otra comunicación especial, puesto que la existencia de la ley no debe ser más probada (la promulgación constituye la prueba del dato normativo), sino que puede ser reclamada<sup>35</sup>. Las leyes naturales y positivas divinas escapan a esta reglamentación. Estas leyes no necesitan ninguna promulgación posterior para vincular a su destinatario porque ya están promulgadas desde siempre con la naturaleza y con la Revelación, aunque vengan también “promulgadas”<sup>36</sup> positivamente por el legislador humano.

La ley canónica ha de ser en fin *cierta* porque tiene por función de regular las relaciones de la comunidad. Es obvio que una ley incierta no puede en ningún modo ser ley de la comunidad porque la incertidumbre podría abrir las puertas a diversas interpretaciones que la puedan desnaturalizar y llevarla a fines otros que los que se pretendía<sup>37</sup>.

### 1.3. Clases de ley

Las leyes en la Iglesia se clasifican según su origen, su obligatoriedad y sus destinatarios.

#### 1.3.1. Según su origen

Distinguimos según su origen dos clases de leyes: la ley divina y la ley eclesial.

##### 1.3.1.1. La ley divina

Dios es el supremo legislador. En este sentido, la ley divina es la que deriva de los principios superiores y básicos y se entienden como “(...) *aquellas que provienen de la Revelación (la Biblia) de forma más o menos directa*”<sup>38</sup>. A su lado están las normas de derecho natural que son las que derivan de las exigencias éticas y morales de la naturaleza humana y que se interpretan a la luz de la doctrina cristiana<sup>39</sup>. El derecho natural puede considerarse como una formulación del Derecho divino (la impresa en la naturaleza

---

<sup>35</sup> Cf. OTADUY, J., «Ley Canónica», en *DGDC 5*, cit. p. 69.

<sup>36</sup> En el sentido de formuladas o materializadas.

<sup>37</sup> Cf. DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, cit. p. 142.

<sup>38</sup> BUENO SALINAS, S., *Tratado general...*, cit. p. 256. Ver también VILADRICH, P. J., «El Derecho Canónico» cit. p. 53; DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, cit. pp. 9-10; BAURA, E., *Parte generale...*, cit. p. 165.

<sup>39</sup> Cf. BAURA, E., *Parte generale...*, cit. p. 165.

humana como creación divina); en este caso, se suele llamar Derecho divino positivo al contenido en la Sagrada Escritura, y Derecho divino natural al inferido de la naturaleza humana creada por Dios. El derecho divino y el derecho natural no se excluyen uno del otro, sino que se atraen y se entrelazan. El derecho divino “(...) *es recibido de forma absoluta en la Iglesia (la cual ni lo crea, ni es su propietaria, sino sólo depositaria e intérprete), que no lo puede sustituir*”<sup>40</sup>. Este hecho hace que la ley divina sea superior a la ley eclesiástica y constituya el fundamento de esta última. El origen divino o natural de ciertas leyes canónicas hace que sean consideradas como normas no dispensables, inviolables, irreformables y perennes. El Derecho divino y el Derecho natural en relación con su ámbito de actuación y por la propia naturaleza dan lugar a leyes necesariamente universales y comunes, no sólo especiales, particulares o personales<sup>41</sup>.

#### 1.3.1.2. *Leyes eclesiásticas*

Las leyes eclesiásticas, a diferencia de las normas divinas que derivan de los principios superiores, nacen de la *voluntad legislativa* de la autoridad eclesiástica. Esta voluntad ha de adaptarse a las circunstancias de tiempo, lugar, necesidad social y a la finalidad pastoral. Las normas del derecho eclesiástico son, por propia naturaleza, contingentes, reformables, temporales y derogables (formalmente y materialmente)<sup>42</sup> y han de estar inspiradas en la fe cristiana. Por lo tanto, no pueden de manera alguna, ser contrarias al Derecho divino o natural, que constituye su fundamento<sup>43</sup>. En efecto, el ordenamiento canónico incluye necesariamente en sí mismo la ley divina natural y positiva. De este modo, las normas de la Iglesia tienen fuerza y significado sólo en la medida en que se introduce y se funda en la ley divina natural o positiva<sup>44</sup>.

#### 1.3.2. Por su obligatoriedad

Existen diversos tipos de leyes que concretan su grado de obligatoriedad jurídica. Las leyes son preceptivas, prohibitivas, permisivas, invalidantes, inhabilitantes, penales según que ordenen o prohíban hacer algo, permitan o invaliden un acto, inhabiliten a las

---

<sup>40</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Tratado general...*, cit. pp. 256-257. Ver también VILADRICH, P. J., «El Derecho Canónico» cit. p. 52; BAURA, E., *Parte generale...*, cit. p. 65.

<sup>41</sup> Cf. *Ibid.*, pp. 257-258.

<sup>42</sup> Cf. *Ibid.*, p. 258.

<sup>43</sup> Cf. VILADRICH, P. J., «El Derecho Canónico» cit. p. 54. Ver también DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, cit. pp. 9-10.

<sup>44</sup> Cf. DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, cit. p. 10, 140.

personas para un acto jurídico, o castiguen el acto ilícito<sup>45</sup>. Dos tipos de leyes merecen una atención peculiar, las irritantes y inhabilitantes (cf. CIC c. 10), en las que se establece expresamente que un acto es nulo o una persona es inhábil. Las leyes – tanto universales como particulares - que no tengan las características de las leyes irritantes o inhabilitantes no hacen el acto contrario nulo, ni a la persona inhábil, sino hacen sólo el acto ilícito, y a la persona ilegal, pero no incapaz o inhábil<sup>46</sup>.

La ley obliga a todos y nadie queda al margen de la misma. Surge entonces el problema del efecto jurídico del incumplimiento de la ley por ignorancia o por error. Es lo que regula el c. 15 del CIC 83<sup>47</sup>. El Derecho Canónico se diferencia mucho en este punto del Derecho civil en cuanto a los efectos jurídicos de estos dos institutos. La ignorancia y el error *probados* acerca de las leyes invalidantes o inhabilitantes en el Derecho Canónico son *circunstancias eximentes* ante la ley (cf. CIC c. 15 § 2). No es así, sin embargo, en el Derecho civil - español por lo menos – donde la ignorancia es irrelevante en relación con la eficacia de la ley; el destinatario no puede alegar su desconocimiento para eximirse de su cumplimiento<sup>48</sup>.

---

<sup>45</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Tratado general...*, cit. p. 270.

<sup>46</sup> Cf. GANGOITI, B., *sub c. 10*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, ed. BENLLOCH, A., Valencia 2016<sup>16</sup>, pp. 18-19. Las *leyes irritantes* son aquellas, tanto universales como particulares, en las que se dice expresamente que *el acto contrario es nulo* o que hacen, *ex natura rei*, nulo el acto contrario. La ley irritante cae directamente sobre el acto y priva de todo valor jurídico al acto contrario. La que priva positivamente valor al acto contrario se llama *ley irritante privante*. Aquella que declara nulo el acto contrario se denomina *ley irritante declarante*. Las *leyes inhabilitantes*, por su parte, son aquellas, tanto universales como particulares, en las que se dice expresamente que *la persona es inhábil* para un determinado o determinados actos jurídicos; y también las que hacen, *ex natura rei*, inhábil a la persona. Es decir, las leyes inhabilitantes son las en que la persona carece de personalidad jurídica para cumplir aquel acto jurídico. En este caso, el acto carece de valor jurídico (es nulo) no porque la ley se lo priva, sino porque se carece de sujeto capaz, de un sujeto hábil para realizarlo (cf. CIC c. 124 § 1). Las leyes inhabilitantes caen directamente sobre la persona y le privan de capacidad jurídica para cumplir el acto, o bien porque no cumple los requisitos, o bien es declarado incapaz por el derecho.

<sup>47</sup> Cf. CIC c. 15 § 1: “*Ignorantia vel error circa leges irritantes vel inhabilitantes earundem effectum non impediunt, nisi aliud expresse statuatur.*

§ 2. *Ignorantia vel error circa legem aut poenam aut circa factum proprium aut circa factum alienum notorium non praesumitur; circa factum alienum non notorium praesumitur, donec contrarium probetur*”.

<sup>48</sup> Cf. *Código Civil y legislación complementaria*, ed. DE LE CUESTA, J. M., Madrid 2018, p. 3. <http://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=034>, consultado el 22.3.2018.

### 1.3.3. Por sus destinatarios

El Derecho canónico, refiriéndose a la comunidad de fieles a la que se dirigen, distingue entre leyes universales y particulares. Las universales pueden ser comunes o especiales; las particulares son territoriales o personales<sup>49</sup>.

#### 1.3.3.1. *Leyes universales*

El Código define las leyes universales como aquellas que se dirigen a la Iglesia católica de todo el mundo. Desde el punto de vista territorial, las leyes universales son las que obligan a todos aquellos para quienes han sido dadas (cf. CIC c. 12 § 1).

*“Pero que se dirijan a todo el territorio no significa que obliguen a la totalidad de los fieles, ya que solo las leyes universales comunes obligan a la universalidad de los fieles; muy pocas leyes son universales y comunes (sólo aquellas que tratan materias fundamentales), (...). En cambio, las leyes universales especiales son las que se dirigen a ciertos tipos de fieles en todo el mundo (por ejemplo, a los religiosos, a los titulares de un oficio, etc.); éstas constituyen la mayor parte de leyes universales”<sup>50</sup>.*

El carácter universal de esta ley reside en la universalidad de su ámbito o de su extensión territorial que se le permite obligar a todos los fieles en la Iglesia (leyes universales comunes). Las leyes universales especiales son las que se dirigen a una determinada categoría o clase de personas. Las leyes universales son verdaderamente personales porque sigue *ut lepra* al sujeto pasivo *ubique terrarum*<sup>51</sup>. No afectan a los sujetos por razón del territorio, sino estén donde estén, porque son leyes que obligan a todos en todas partes del mundo<sup>52</sup>.

Un determinado territorio puede ser, sin embargo, eximido de las leyes universales de la Iglesia (cf. CIC c. 12 § 2). La consecuencia de esta exención es que todos los que se encuentran en este territorio no están sometidos al cumplimiento de las mismas. Este punto es importante para nuestro estudio porque, que la ley universal no esté vigente en un territorio determinado no significa su ausencia en aquel territorio, sino que, por causa justa y razonable, es ineficaz para él; además, es *objeto de una dispensa explícita* por parte de la autoridad eclesiástica competente.

---

<sup>49</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Tratado general...*, cit. p. 270. Ver también DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, pp. 143-144.

<sup>50</sup> Ibid., p. 270. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. 95.

<sup>51</sup> Cf. GANGOITI, B., *sub c. 12*, en *ComVal*, cit. p. 20.

<sup>52</sup> Cf. OTADUY, J., «Ley Canónica», en *DGDC 5*, cit. p. 73.

### 1.3.3.2. *Leyes particulares*

Las leyes particulares se dirigen no a todo el mundo, sino a porciones de la Iglesia, significándolas por el territorio (leyes particulares territoriales) o por personas (leyes particulares personales) (cf. CIC c. 13). Se presumen territoriales si no especifica lo contrario<sup>53</sup> y están promulgadas para un territorio peculiar cuya autoridad competente no es necesariamente la Autoridad Suprema de la Iglesia. Las leyes particulares territoriales obligan a sus destinatarios si tienen en este territorio su *domicilio* o *cuasidomicilio*<sup>54</sup> y viven también de hecho, en el mismo lugar (cf. CIC c. 12 § 3).

### 1.4. *La autoridad competente legislativa*

La ley ha de ser dictada por los titulares de la potestad legislativa. Existen dos tipos de legisladores en la Iglesia: los legisladores universales y los particulares.

#### 1.4.1. Legisladores universales

Los legisladores universales son quienes, en la Iglesia, ostentan la suprema potestad: el Romano Pontífice (cf. CIC c. 331) y el Colegio Episcopal (cf. CIC c. 336) que, de ordinario, ejercita su potestad legislativa en el Concilio ecuménico (cf. CIC c. 337

---

<sup>53</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Tratado general...*, cit. p. 270. Ver también DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, cit. p. 144; GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. p. 97. Estas leyes particulares “no se presumen personales, sino territoriales, a no ser que consta otra cosa” (CIC c. 13 § 1) y quedan cerradas en el ámbito de las fronteras del territorio. Por vía de consecuencia, se exige la presencia física del destinatario en este territorio para poder cumplirlas; OTADUY, J., *sub c.12*, en *ComEx 1*, cit. p. 330. Los transeúntes como lo precisa el CIC 83, no están sometidos a su cumplimiento cuando se encuentren fuera de él, a no ser que su transgresión perjudique su propio territorio o que se trate de leyes personales. No están tampoco sometidos “a las leyes del territorio en el que se encuentran, exceptuadas las que miran a la tutela del orden público, determinan las formalidades que han de observarse en los actos, o se refieren a las cosas inmuebles situadas en el territorio” (CIC c. 13 § 2, 2).

Los vagos, sin embargo, “están obligados, tanto por las leyes universales como particulares que estén vigentes en el lugar donde ellos se encuentran” (CIC c. 13 § 3). En lo que se refiere al destinatario, las leyes territoriales obligan en función del territorio, a las personas que se encuentran en él. Las leyes personales, al contrario, obligan directamente a la persona teniendo en cuenta su situación jurídica, cualquiera que sea el territorio en el que se encuentre. Las leyes personales, según la autoridad eclesiástica que las promulga, pueden ser pontificias o apostólicas (las que han sido dadas por el Romano Pontífice); episcopales o diocesanas que emanan del Obispo diocesano; conciliares, es decir, que emanan de un concilio ecuménico provincial o plenario; sinodales, las dadas por el Sínodo de los Obispos por medio de un decreto y las capitulares que son las leyes dadas por los capítulos generales de los institutos clericales de derecho pontificio.

<sup>54</sup> Cf. CIC c. 102 § 1: “*Domicilium acquiritur ea in territorio alicuius parociae aut saltem dioecesis commoratione, quae aut coniuncta sit cum animo ibi perpetuo manendi si nihil inde avocet, aut ad quinquennium completum sit protracta.*”

§ 2. *Quasi-domicilium acquiritur ea commoratione in territorio alicuius parociae aut saltem dioecesis, quae aut coniuncta sit cum animo ibi manendi saltem per tres menses si nihil inde avocet, aut ad tres menses reapse sit protracta.*”

§ 1) y los sínodos ecuménicos<sup>55</sup>. La autoridad competente que crea las leyes universales, comunes o especiales, es el Legislador Supremo de la Iglesia<sup>56</sup>, es decir, el Romano Pontífice y el Colegio de los Obispos (cf. CIC c. 8). Del mismo modo que San Pedro y los demás apóstoles constituyen un colegio, así están unidos entre sí el Romano Pontífice y los Obispos, sucesores de los Apóstoles (cf. CIC c. 330). El Romano Pontífice, sucesor de Pedro y Cabeza de la Iglesia universal, goza de una potestad plena, ordinaria e inmediata en el ámbito de toda la Iglesia universal y es el *Legislador Supremo* para toda la Iglesia. Esta potestad le habilita a dar leyes universales tanto para toda la Iglesia que para cada una de las iglesias particulares.

El Colegio de los Obispos, además del Romano Pontífice, goza de una potestad ordinaria, siempre en unión con su Cabeza (el Romano Pontífice) y nunca sin ella, que le habilita a dar leyes universales para toda la Iglesia. La potestad legislativa del Colegio de los Obispos sobre toda la Iglesia se ejerce de modo solemne en el Concilio Ecuménico y mediante la acción conjunta de los Obispos dispersos por el mundo, promovida o libremente aceptada como tal por el Romano Pontífice, de modo que se convierta en un acto verdaderamente colegial (cf. CIC c. 337). El origen de la potestad eclesiástica no es democrático ya que no deriva de los miembros de la Iglesia misma como pueblo o sociedad de fieles, sino teológico o divino en cuanto que recibida de Cristo por sucesión apostólica<sup>57</sup>.

#### 1.4.2. Legisladores particulares

Los legisladores particulares son diversos. En consecuencia, es difícil establecer el elenco completo de todos sus órganos legislativos. Sin embargo, se puede nombrar dentro de ellos en primer lugar a los legisladores universales, es decir el Romano Pontífice y el Colegio de los Obispos<sup>58</sup>. El Obispo diocesano y sus Equiparados (cf. CIC c. 381) en derecho, en sus porciones respectivas del Pueblo de Dios en segundo lugar, son

---

<sup>55</sup> Cf. OTADUY, J., «Ley Canónica», en *DGDC 5*, cit. p. 68.

<sup>56</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Tratado general...*, cit. pp. 271-272; Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. p. 61. Las leyes universales, comunes o especiales, sólo pueden ser creadas y promulgadas por los legisladores universales: el Papa (cf. CIC cc.331-332) y el Colegio Episcopal (cf. CIC cc. 336-337).

<sup>57</sup> Cf. *Ibid.*, p. 264. Ver también DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, cit. p. 8.

<sup>58</sup> Cf. *Ibid.*, p. 272. La Autoridad Suprema de la Iglesia ejerce esta potestad cuando legisla para un grupo de sujetos pasivos delimitados territorial o personalmente. Todo depende de la intención legislativa de la Autoridad Suprema, ya que sus leyes sean universales o particulares. Siendo su actuación como legisladores particulares menos frecuente, razonablemente se puede suponer que legislan universalmente si no indican lo contrario. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. pp. 62-68.

también legisladores particulares<sup>59</sup>. En efecto, “*Corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada con potestad legislativa, ejecutiva y judicial propia, a tenor del derecho*” (CIC c. 391 § 1). Como legislador, el Obispo diocesano ha de ejercer *personalmente* la potestad legislativa en su diócesis. Nunca se la puede delegar.

El tercer grupo de los legisladores particulares está compuesto por los Ordinarios de los ordinariatos castrenses, de los ordinariatos para fieles de otro rito, y de los ordinariatos para los anglicanos que entran en plena comunión con la Iglesia católica y también los prelados de las prelaturas personales. Una parte de la doctrina<sup>60</sup> afirma que poseen también potestad legislativa los supremos moderadores de los institutos religiosos clericales de derecho pontificio (cf. CIC c. 596 § 2).

#### 1.5. Destinatario de la ley canónica

Los sujetos pasivos de la ley canónica<sup>61</sup> son los bautizados en la Iglesia católica y los que han sido recibidos en ella, que tengan suficiente uso de razón y que hayan cumplido siete años, a no ser que el derecho disponga otra cosa (cf. CIC c. 11). El Código es muy firme en este punto. En efecto, la recepción del bautismo en la Iglesia católica o ser recibido en ella es el origen de la *subjetividad* en el ordenamiento jurídico canónico. Y la obligación de permanecer en comunión no implica que los que abandonan la Iglesia católica pierdan su subjetividad canónica, sino que queda limitada su capacidad de obrar en ella<sup>62</sup>. Deducimos que el *bautismo* - en la Iglesia católica o *ser recibido* en ella-, el *uso de razón* y la *edad* (7 años) son los tres requisitos imprescindibles para ser afectado por la ley meramente eclesial<sup>63</sup>.

---

<sup>59</sup> Cf. OTADUY, J., «Ley Canónica», en *DGDC 5*, cit. p. 68: Son competentes para dar leyes particulares, además del Legislador Supremo, los Obispos diocesanos y quienes se les equiparan *in iure* (cf. CIC c. 381 § 2), es decir, los sínodos particulares, plenarios y provinciales, «que tienen potestad de régimen, sobre todo legislativa (cf. CIC c. 445); y las Conferencias episcopales de acuerdo con las exigencias del c. 455.

<sup>60</sup> Cf. *Ibid.*, p. 68.

<sup>61</sup> El CIC 83 tiene por destinataria *la Iglesia latina* (cf. CIC c. 1). Los fieles católicos de las Iglesias orientales por su parte, disponen de un ordenamiento jurídico propio, el CCEO, que define su destinatario afirmando que “*Los cánones de este Código son para todas y solas las Iglesias orientales, a no ser que, en lo referente a las relaciones con la Iglesia latina, se establezca expresamente otra cosa*” (CCEO, c. 1).

<sup>62</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Tratado general...*, cit. p. 273. Ver también DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, cit. p. 151.

<sup>63</sup> Cf. *Ibid.*, p. 263. El sujeto pasivo de la ley canónica es una comunidad capaz de recibirla, es decir una sociedad capaz de entender y de cumplirla. Pero qué es esta comunidad capaz sino la que goza del uso suficiente de razón y cuyos miembros han cumplido siete años salvo que la ley diga otra cosa. La ratio de la ley es que los que no tienen suficiente uso de razón no pueden percibir los contenidos de la ley mientras

La comunidad cristiana es destinataria de la ley canónica en primer lugar porque ésta tiene como fin el bien común, no el bien privado. Ninguna ley está dirigida para el beneficio propio de unos pocos; la ley no está dirigida a un destinatario singularmente descrito (este o aquel), sino a cualquiera que se encuentre en las condiciones que describe la ley<sup>64</sup>. En segundo lugar, la ley se dirige siempre a un conjunto de personas con capacidad legislativa pasiva (*communitatis legis recipiendae capax*); es decir, a un conjunto de personas suficientemente determinado y estable<sup>65</sup>.

Los sujetos pasivos de las leyes meramente eclesiástica son o bien universales o bien particulares, dependiendo de su extensión, ya que ellas mismas son universales<sup>66</sup> o particulares<sup>67</sup>. De este modo, “*Las leyes universales obligan en todo el mundo a todos aquellos para quienes han sido dadas*” (CIC c. 12 § 1). Las leyes particulares por su parte, dadas para un territorio determinado, una categoría de personas o una especie de categoría genérica de personas, obligan según el Código, en este territorio a aquellos para quienes han sido dadas, si tienen allí su domicilio o cuasidomicilio y viven también de hecho en ese lugar (CIC c. 12 § 3), sin perjudicar lo prescrito en el c. 13 § 1 del CIC 83.

#### 1.6. La finalidad de la Ley canónica

La ley canónica tiene una importancia capital en la vida de la Iglesia. Una ley que, en cualquier ámbito de la vida, no tuviera una finalidad precisa, carecería de valor. El Papa Juan Pablo II resalta la importancia de la ley canónica en la Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*. Par él, el Código de Derecho Canónico es muy necesario a la Iglesia. En efecto, en razón de su doble naturaleza, *social* y *espiritual*, la Iglesia necesita

---

que de esta percepción depende, normalmente, el cumplimiento de la misma. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. p. 89.

<sup>64</sup> Cf. OTADUY, J., «Ley Canónica», en *DGDC* 5, cit. p. 70.

<sup>65</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Tratado general...*, cit. p. 263. El Código por no haber limitado claramente el concepto de comunidad, destinataria de la ley canónica, se entiende que el concepto de ley en el ordenamiento canónico debe relacionarse necesariamente con la doctrina eclesiológica católica sobre la Iglesia, para la cual la comunidad local natural es la Iglesia particular o diócesis. La Iglesia particular debe ser, por tanto, la comunidad básica para la que puede legislarse, sin que ello obste situaciones excepcionales que puedan justificar leyes dirigidas a comunidades menores.

<sup>66</sup> Las leyes universales son dadas o para todo el territorio de la Iglesia para una categoría genérica de personas, o para todos los fieles o para una categoría genérica de la Iglesia (clérigos, laicos, Obispos...) y obligan en todo el mundo a todos aquellos para quienes han sido dadas.

<sup>67</sup> En lo que se refiere a las leyes particulares, un requisito importante es el hecho de tener el domicilio o el cuasidomicilio, según la situación particular de los sujetos, en este territorio. Esto justifica el hecho de que los transeúntes no estén sometidos a estas leyes (cf. CIC c. 13 § 2). Los vagos, al contrario, por no poseer domicilio, ni siquiera cuasidomicilio, están afectados por las leyes tanto universales como particulares, cualquiera que sea el lugar donde estén (cf. CIC c. 13 § 3).

normas para hacer visible su estructura jerárquica y orgánica y también para ordenar correctamente el ejercicio de las funciones confiadas a ella divinamente, sobre todo de la potestad sagrada y de la administración de los sacramentos. Es precisamente para componer, según la justicia fundamentada en la caridad, las relaciones mutuas de los fieles cristianos, tutelando y definiendo los derechos de cada uno. El Código sirve, además, para apoyar las iniciativas comunes que se asumen aun para vivir más perfectamente la vida cristiana, reforzarlas y promoverlas por medio de leyes canónicas. En fin, la nueva legislación canónica ha de ser un instrumento eficaz con que la Iglesia pueda perfeccionarse a sí misma y mostrarse cada día mejor y dispuesta a realizar su función salvífica en este mundo<sup>68</sup>.

El CIC 83 pretende corresponder a la naturaleza externa e interna de la Iglesia y, al mismo tiempo, a las condiciones y necesidades de la misma en el mundo de hoy. Así, con la promulgación de este Código, los Pastores disponen de normas seguras con las que pueden orientar rectamente el ejercicio de su sagrado ministerio; se da, con ello, a todo el mundo la posibilidad de conocer los propios derechos y deberes en la Iglesia y se cierra el paso a la arbitrariedad de conducta; los abusos que pudieron haberse introducido en el derecho de la Iglesia a causa de la falta de leyes podrán extirparse y obviarse con más facilidad. De este modo, todas las obras del apostolado, las instrucciones e iniciativas tienen ciertamente una base para su progreso y promoción. Una sana ordenación jurídica es así, desde luego, necesaria para que la comunidad eclesial viva, crezca y florezca<sup>69</sup>.

La ley tiene una importancia imprescindible “*a la hora de contribuir a la mejora de la convivencia humana en la sociedad*”<sup>70</sup>, haciéndola más justa, más segura y pacífica, más libre y más armónica. La finalidad de la ley canónica era ya explícita en la definición que propuso Santo Tomás cuando dice que la ley eclesiástica es “*Ordinatio rationis ad bonum commune Ecclesiae*”<sup>71</sup> porque ninguna ley está dirigida para beneficio propio o de unos pocos<sup>72</sup>. El bien común que persigue la ley canónica constituye la causa por la cual

---

<sup>68</sup> Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Const. Ap. “*Sacrae Disciplinae Leges*”» cit. pp. 12-13.

<sup>69</sup> Cf. «Prefacio. Codex Iuris Canonici», in AAS 75/2 (1983) p. 30.

<sup>70</sup> BARRACA MAIRAL, J., *Pensar el Derecho*, Madrid 2005, pp. 14-15.

<sup>71</sup> STh, I-II, q. 90 a. 4. El bien común de la Iglesia puede ser entendido como el deseo de la paz, del orden, de la justicia, el respeto de los derechos y deberes de los fieles. La promoción de la vida de comunión es el fin proseguido por toda ley canónica.

<sup>72</sup> Cf. OTADUY, J., «Ley Canónica», en DGDC 5, cit. p. 70.

el legislador la da<sup>73</sup>. De este modo, la ley canónica es una ayuda externa para la realización a la vez personal y comunitaria del hombre. Ella es una cierta regla que permite al hombre poder integrarse adecuadamente en la comunidad humana para lograr la plenitud de su propia forma, es decir, para llegar a la perfección<sup>74</sup>. En consecuencia, el sentido del Derecho es la *Persona*, tanto en su dimensión relacional o comunitaria como en su valor único y en su apertura trascendental al otro<sup>75</sup>.

La extrema importancia de la ley de la Iglesia contenida en el Código de Derecho Canónico se percibe también en cuanto que es para ayudar a los fieles en su vida cristiana para que participen de los bienes que la Iglesia les ofrece con el fin de llevarlos a la *salvación eterna*, protegiendo los derechos y los deberes de cada uno<sup>76</sup>.

El Derecho Canónico, antes aún de sus efectos propiamente jurídicos, tiene la particularidad de obligar primero en conciencia que responde a la seguridad de que las leyes son ordenaciones racionales dadas en ejercicio de una sagrada potestad, de un carisma institucional jerárquico<sup>77</sup> para un fin determinado. El fin último de toda ley canónica es, por tanto, la *salvación de las almas (salus animarum)* que es la *ley suprema* de la Iglesia (cf. CIC c. 1752)<sup>78</sup>. Es decir, lo que se busca en la ley canónica es la *salud espiritual* de los fieles, la salvación eterna de las almas que constituye el bien común en la Iglesia<sup>79</sup>.

### 1.7. De la interpretación de la Ley canónica

No basta dar la ley. Bien interpretarla es un requisito muy importante para su cumplimiento. La interpretación de la ley no es algo ocasional, sino una labor necesaria e imprescindible. Es una de las actividades más importantes que el canonista ha de desarrollar para hacerla entender. Esta actividad se impone en cuanto que el derecho como ciencia, tiene un lenguaje propio, una técnica propia y que las leyes son generales y

---

<sup>73</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Tratado general...*, cit. p. 59. Ver también DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, cit. p. 140; GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. p. 59.

<sup>74</sup> Cf. POOLE, D., «Derecho, razón y pasión en la ley natural», en *Ius Canonicum* 48 (2008) p. 545.

<sup>75</sup> Cf. BARRACA MAIREL, J., *Pensar el Derecho...*, cit. p. 31.

<sup>76</sup> Cf. RINCÓN PÉREZ, T., «Juridicidad y Pastoralidad del Derecho Canónico. (Reflexiones a la luz del discurso del Papa a la Rota Romana del 1990)», en *Ius Canonicum* 31 (1991) p. 235.

<sup>77</sup> Cf. OTADUY, J., «Ley Canónica», en *DGDC* 5, cit. p. 72.

<sup>78</sup> CIC c. 1752: “*In causis translationis applicentur praescripta canonis 1747, servata aequitate canonica et prae oculis habita salute animarum, quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet*”.

<sup>79</sup> Cf. TORRES-DULCE, M. A., *Canones y leyes de la Iglesia...*, cit. p. 120. Ver también VILADRICH, P. J., «El Derecho Canónico» cit. p. 63; LOMBARDÍA, P., *Lecciones de Derecho Canónico...*, cit. pp. 151-152.

abstractas. Por tanto, se impone la obligación de profundizar su conocimiento en referencia a la vida, a la que el derecho pretende servir<sup>80</sup>. En efecto, de la interpretación depende también, en una cierta medida, el juicio de la autoridad competente sobre la posibilidad o no de poder relajar la ley en circunstancias particulares concretas y, por parte del sujeto pasivo, la posibilidad de solicitar la relajación de la misma en las mismas circunstancias. Una mala interpretación de la ley no puede orientar perfectamente a la autoridad competente en el momento de actuar correctamente ante un caso concreto.

Lo que se pretende en cada ejercicio de interpretación de la ley es comprender el mensaje (hacerse cargo de su sentido genuino); no es tan sólo entender la formulación textual; siempre es preciso utilizar los recursos de interpretación para comprobar el alcance de ese mensaje. La interpretación de la ley canónica sirve tanto para tutelar la *mens* y la *voluntas legislatoris* como para la adecuada implantación de la misma norma en la realidad social a la que se han dirigido la ley y el mensaje legislativo<sup>81</sup>. Interpretar una ley, es aclararla para hacerla más entendible al destinatario con el fin de favorecer su cumplimiento. La función esencial de la interpretación consiste en entrar en el “palacio” de la ley hasta los más íntimos apartamentos, para declarar y manifestar el derecho contenido en la misma<sup>82</sup>. Pretendemos en este punto en primer lugar determinar el intérprete auténtico de la ley canónica. En un segundo lugar, quisiéramos explicar cómo debe interpretarse una ley meramente eclesiástica.

Existen cuatro reglas obligatorias y simultáneas de interpretación de la ley canónica:

- Las leyes que reproducen el derecho antiguo deben ser interpretadas teniendo en cuenta también la tradición canónica, es decir, toda su evolución en el tiempo<sup>83</sup>.
- La regla *in claris non fit interpretatio*<sup>84</sup> que consiste en evitar el abuso de la interpretación artificiosa que podría conducir al absurdo y a negar la finalidad de justicia

---

<sup>80</sup> Cf. DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, cit. p. 162.

<sup>81</sup> Cf. OTADUY, J., «Los medios interpretativos de la ley canónica (y su relación con las distintas doctrinas de la interpretación)», en *Ius Canonicum* 35 (1995) p. 452.

<sup>82</sup> Cf. GANGOITI, B., *sub c. 16*, en *ComVal*, cit. pp. 23-25.

<sup>83</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Tratado general...*, cit. p. 275.

<sup>84</sup> Esta expresión significa que cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción. Es decir, cuando una norma es precisa y clara, ya no admite más que una única interpretación, y no otras que puedan desnaturalizarla.

de la propia norma<sup>85</sup>. Esta regla prohíbe desnaturalizar una norma en sí misma clara. Hay que entender el texto legal según el significado propio de las palabras (cf. CIC c. 17). Para interpretar un texto, es necesario ponderar y considerar las palabras una por una, para darles su significación propia, debiendo preferir la significación jurídica a la usual y ésta a la natural<sup>86</sup>.

- La regla jurídica *odiosa sunt restringenda, favorabilia amplianda*<sup>87</sup> que se refiere exclusivamente a las leyes penales, a las que limitan el libre ejercicio de los derechos, o a las que contienen una excepción a la regla general que han de ser interpretadas estrictamente

- La regla “*sólo pueden ser tenidas por leyes irritantes o inhabilitantes aquellas que específicamente disponen que un acto es inválido o que inhabilitan a una persona*”<sup>88</sup>. Según esta última regla, las leyes en que no se especifican expresamente esa invalidez o inhabilitación sólo provocan la ilicitud del acto y no su invalidez.

#### 1.7.1. De la interpretación legal de la ley canónica

La interpretación legal es aquella que ofrece la propia ley de manera explícita y clara conforme al texto, teniendo en cuenta el sentido propio de las palabras o cuando la ley define algo o delimita el ámbito de una palabra<sup>89</sup>. Las palabras “(...) *son los instrumentos buscados por el legislador, con acusada intención y diligencia, para manifestar su voluntad. Son la manifestación circunscrita de la voluntad o de la mente del legislador; circunscrita, porque es en las palabras expresadas en la fórmula de la ley donde dicha voluntad se manifiesta*”<sup>90</sup>.

Las palabras, para este tipo de interpretación de la ley canónica, han de interpretarse según el sentido genuino, propio. En efecto, en el mundo legislativo, el

---

<sup>85</sup> Cf. BUENO SALINAS, S., *Tratado general...*, cit. p. 275.

<sup>86</sup> Cf. LUIS GUTIÉRREZ, J., «La interpretación literal de la ley», en *Ius Canonicum* 35 (1995) p. 531.

<sup>87</sup> Es un principio de interpretación de la ley y del derecho que estipula que al ser la ley penal siempre de carácter desfavorable al sujeto sobre el cual se va a aplicar, debe interpretarse restrictivamente, y en caso de duda siempre a favor del reo.

<sup>88</sup> BUENO SALINAS, S., *Tratado general...*, cit. p. 276. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. p. 111.

<sup>89</sup> Cf. *Ibid.*, p. 277.

<sup>90</sup> Cf. OTADUY, J., «Los medios interpretativos de la ley...» cit. pp. 449-450. Aunque expresen la voluntad del legislador, las palabras no son el único medio posible para alcanzarla. Es cierto que la voluntad del legislador depende de las palabras empleadas, pero no sólo de ellas. Hay que establecer una distinción entre palabra y voluntad (o entre palabra y mente) porque se entiende también que ésta puede no corresponder exactamente con aquella, o que las palabras pueden resultar contradictorias entre sí, u oscuras, o no significativas, o alcanzar un objeto que el legislador presumiblemente no hubiera querido.

lenguaje ha de ser cierto y determinado, que no deje ninguna duda. El significado propio responde a una lectura que no sea equívoca o analógica, que no modifique, extienda o restrinja gratuitamente el valor de las palabras<sup>91</sup>. El significado propio de las palabras ha de buscarse no fuera, sino en el texto y el contexto de la misma ley (cf. CIC c. 17).

#### 1.7.2. De la interpretación auténtica de la ley canónica

El legislador y aquél a quien éste hubiere encomendado la potestad interpretan auténticamente la ley (cf. CIC c. 16 § 1). El legislador interpreta la ley o bien personalmente o bien por delegación, concediendo a alguien otro la potestad con el fin de aclarar la ley por él promulgada<sup>92</sup>. La interpretación auténtica manifestada en forma de ley tiene igual fuerza que la misma ley interpretada y, por vía de consecuencia, ha de ser promulgada para obligar al destinatario (cf. CIC c. 16 § 2). El Papa Juan Pablo II confirma la fuerza legislativa de la interpretación auténtica de la ley canónica en su discurso ante la Rota Romana con estas palabras:

*“Otro aspecto importante de la relación del juez con la ley gira en torno a la interpretación de ésta. En sentido estricto, la verdadera interpretación auténtica que explica el sentido general de la ley para toda la comunidad está reservada al Legislador, según el conocido principio: unde ius prodit, interpretatio quoque procedat (Innocentius III, X, V, 39 31). No obstante, esto, al juez compete una participación muy relevante en la determinación del sentido de la ley. En primer lugar, la sentencia representa para las partes una interpretación auténtica de la ley (Can. 16.3). Aplicándola a un caso concreto, el juez hace una interpretación que, aunque no tenga valor general, vincula a las partes con la fuerza misma de la ley”<sup>93</sup>.*

---

<sup>91</sup> Cf. OTADUY, J., «Los medios interpretativos de la ley...» *cit.* p. 496.

<sup>92</sup> En el nivel de la Iglesia, la facultad de interpretar auténticamente la ley canónica está concedida al Consejo Pontificio para la Interpretación de los Textos Legislativos que ostenta de una potestad propia vicaria. La interpretación es general cuando está hecha a modo de ley por el legislador para una comunidad. Se llama así interpretación auténtica en sentido amplio. La interpretación es particular cuando se hace para determinadas personas por sentencia judicial o por acto administrativo sin tener fuerza de ley, obligando sólo a las personas y afectando a las cosas para las que se ha dado (cf. CIC c. 16). Esta interpretación tiene efecto retroactivo si solamente aclara palabras de la ley de por sí ciertas; pero si coarta la ley o la extiende o explica la que es dudosa, no tiene efecto retroactivo (cf. CIC c. 16 § 1). La interpretación auténtica general es vinculante cuando obliga a toda la comunidad; es particular cuando sus efectos afectan a personas o hechos en casos particulares.

<sup>93</sup> IOANNES PAULUS PP. II, «Allocutio, “Sono molto lieto”, ad Prelatos Auditores S. Romanae Rotae coram admissos, 26.1.1984», in AAS 76 (1984) p. 647.

### 1.7.3. De la interpretación científica o doctrinal de la ley canónica

La interpretación doctrinal es la hecha por los expertos de modo científico cuyo valor depende de la capacidad argumentativa de su autor. Este tipo de interpretación tiene la característica de no ser vinculante porque es la opinión de un autor concreto sobre una ley eclesialística concreta<sup>94</sup>.

### 1.7.4. De la interpretación usual o *secundum ius*

La interpretación de la ley hecha por una comunidad cuando observa una ley en un sentido determinado se llama interpretación *secundum ius* o interpretación usual o también interpretación consuetudinaria. En este sentido, el Código afirma que “*La costumbre es el mejor intérprete de las leyes*” (CIC c. 27).

Una costumbre es interpretativa sólo cuando es explicativa, es decir, cuando se limita a explicitar el sentido de una ley oscura, sin modificar el contenido efectivo, pero solo mostrando el sentido genuino de la ley o la voluntad del legislador expresada en la fórmula legislativa, que podrá incluso revelarse más restringida o más extensa respecto de la efectiva *mens legislatoris*. En cambio, no se puede calificar como interpretativa una costumbre que llega a sustraer de la disciplina legislativa un caso que de otro modo le estaría ciertamente sometido, o bien que extienda una disposición a casos no contemplados por la ley<sup>95</sup>.

### 1.7.5. La interpretación de la ley por la vía de la sentencia o jurisprudencial

La interpretación jurisprudencial o por vía de la sentencia es la que establecen los tribunales superiores de justicia (Signatura Apostólica, Rota Romana) de manera constante, para más de un caso particular.

### 1.7.6. La interpretación estricta de la ley canónica

El canon 18 establece el modo en que deba interpretarse un tipo particular de leyes, es decir, las que establecen una pena, cortan el libre ejercicio de los derechos o contienen una excepción a la ley (caso de la dispensa). Estas leyes han de interpretarse estrictamente (cf. CIC c. 18). Por la interpretación estricta se entiende la interpretación de cada una de las palabras de la ley según el significado estricto: es decir, tomar las palabras de la ley

---

<sup>94</sup> Cf. GANGOITI, B., *sub c. 17*, en *ComVal*, cit. pp. 25-26.

<sup>95</sup> Cf. COMOTI, G., «El canon 27 y la función interpretativa de la costumbre», en *Ius Canonicum* 35 (1995) p. 595.

en un sentido propio más pobre, en significado propio mínimo, más cerrado, menos extenso, más coartado, pero siempre dentro de los significados propios<sup>96</sup>.

Para interpretar los casos dudosos u oscuros, se ha de recurrir a los lugares paralelos, al fin y circunstancias de la ley y a la intención del legislador (cf. CIC c. 17). Los lugares paralelos se refieren a las leyes que tratan de materias semejantes pero distintas, o las mismas, pero bajo aspectos distintos.

### *1.8. Caso de duda de hecho y de derecho*

La duda de hecho y de derecho son dos casos que encontramos frecuentemente en la Iglesia. Nos conviene en primer lugar aclarar estos dos términos y, en segundo lugar, explicar cómo debemos actuar cada vez que estamos frente a esta situación.

La duda de hecho consiste en una *incertidumbre* sobre la existencia o no de un hecho y recae sobre un hecho concreto, que no se sabe si cae dentro de las disposiciones de una ley de por sí clara y cierta<sup>97</sup>. Esta duda no hace perder a la ley su fuerza para obligar al sujeto pasivo su cumplimiento (cf. CIC c. 14). Su no obligación es y debe ser objeto de una dispensa explícita reservada de manera general, que emanaría de la autoridad a quien se le reserva. En breve, en el caso de la duda de hecho, la ley permanece en vigor y urge su cumplimiento. Una excepción se hace con las leyes penales que nunca se cumplen en el caso de la duda de hecho.

La duda de derecho, al contrario, “(...) *consiste en que la propia ley contiene una zona de penumbra. Se duda sobre el alcance sobre el supuesto de hecho de la norma. No hay duda sobre las circunstancias del caso, sino sobre el derecho que hay que aplicar a ese caso*”<sup>98</sup>. El Código es muy estricto en este punto. De este modo, en la duda de derecho, las leyes, aunque sean invalidantes o inhabilitantes, no obligan y no urge tampoco su cumplimiento (cf. CIC c. 14).

La vida es siempre más rica y más amplia que lo contenido en el ordenamiento jurídico (canónico). A veces presenta algunas situaciones no previstas en el ordenamiento jurídico tal como está contenido en el Código. En este caso, debe recurrirse según las clases de normas, a los casos semejantes, a los principios generales del derecho con

---

<sup>96</sup> Cf. GANGOITI, B., *sub c. 18*, en *ComVal*, *cit.* pp. 26-27.

<sup>97</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, *cit.* p. 96.

<sup>98</sup> OTADUY, J., «Ley Canónica», en *DGDC 5*, *cit.* p. 74.

equidad canónica, a la jurisprudencia y a la práctica de la curia Romana y también a la *opini3n com3n y constante* de los doctores. Es lo que llamamos suplencia legal (cf. CIC c. 19).

### 1.9. El Principio de legalidad y de equidad de la ley can3nica

El Papa Pablo VI, en el Motu Proprio *De Episcoporum muneribus* del 15 de junio de 1966, escribi3n lo que sigue:

*“Nomine legis generalis Ecclesiae veniunt leges dumtaxat disciplinares, a Suprema Auctoritate ecclesiastica constitutae, quibus tenentur ubique terrarum omnes pro quibus latae sunt, ad normam can. 13 § 1; minime vero eae leges divinae, cum naturales tum positivae, a quibus unus Summus Pontifex – ubi potestate vicaria utitur – dispensare valet; sicuti accidit in dispensatione a matrimonio rato et non consummato, ab iis quae circa privilegium fidei versantur, et ab aliis”<sup>99</sup>.*

El Papa afirma aqu3n dos principios muy importantes: la obligatoriedad de la ley can3nica (el principio de legalidad) y el principio de la equidad can3nica que es la del caso concreto, que otorga solo al Sumo Pont3fice, en el caso del matrimonio rato y no consumado, por ejemplo, la posibilidad de dispensar de la ley divina de la indisolubilidad del matrimonio recorriendo a la potestad vicaria que ostenta. En efecto, el matrimonio verdaderamente indisoluble es el rato y consumado.

La legalidad y la equidad son dos principios fundamentales en el derecho tanto civil como eclesi3stico. Toda ley, una vez promulgada y publicada, queda vinculante para sus destinatarios (cf. CIC c. 13). El principio de legalidad parece contraponerse con 3l de la discrecionalidad en el 3mbito jur3dico. Este principio (de legalidad) es importante para evitar toda arbitrariedad de la ley y exigir el cumplimiento de manera equitativa de la misma, en las mismas circunstancias. Con este principio se garantiza la seguridad jur3dica de los derechos y deberes de los fieles<sup>100</sup>. En materia administrativo - por ejemplo - el principio de legalidad exige que el acto se someta a lo prescrito en la ley<sup>101</sup> porque *“Todo acto administrativo, aunque se trate de un rescripto dado Motu proprio, carece de efecto en la medida en que lesione el derecho adquirido de un tercero o sea contrario a una ley*

---

<sup>99</sup> PAULUS PP. VI, «Litt. Ap. Motu Proprio “*De Episcoporum muneribus*”, Normae Episcopis impertiuntur ad facultatem dispensandi spectantes, 15.6.1966», in AAS 58 (1966) p. 469.

<sup>100</sup> Cf. SOLA GRANELL, P., «Alcance del principio de legalidad...» *cit.* p. 203.

<sup>101</sup> Cf. FORES, J., «Legalidad y flexibilidad en el ejercicio de la potestad eclesi3stica», en *Ius Canonicum* 38 (1998) p. 120.

*o a una costumbre aprobada, a no ser que la autoridad competente hubiera añadido de manera expresa una cláusula derogatoria” (CIC c. 38).*

El principio de legalidad se opone a la arbitrariedad. Sin embargo, en sí misma no tiene más valor que por su referencia a la justicia. La validez de este principio depende de la justicia del ordenamiento jurídico<sup>102</sup>.

Todos los sujetos son fundamentalmente iguales ante la ley. La equidad canónica es la justicia del caso concreto; es decir, la verdadera justicia, que consiste en dar a cada uno lo suyo. Siendo iguales como personas humanas, el principio de legalidad debe tener en cuenta también las *situaciones concretas* en las que se encuentra cada uno de los sujetos, para darle lo que le es debido. Sería así una justicia basada en la benignidad, la caridad y la misericordia. No se refiere, por tanto, a una misericordia o una caridad injustas, sino de una verdadera justicia del caso concreto que tendría como telón de fondo la salvación de las almas<sup>103</sup>.

La ley tiene por razón de ser la defensa de la persona y no de las instituciones. Y cada vez que parezca defender a estas últimas, ha de tener siempre detrás la defensa de la persona. Es por esta razón que se deba tener en cuenta siempre de cada caso individualmente para no desfavorecer las personas que podrían estar en situaciones particulares que exijan una atención y una actuación diferentes<sup>104</sup>. La equidad así descrita es un acto de la autoridad pública y tiene siempre una dimensión de fuero externo.

### *1.10. La cesación de la ley canónica*

La ley canónica cesa de diversos modos. Cesa por revocación expresa por parte del legislador en razón de su oficio. La cesación *ab intrínseco* de la ley surge cuando esta pierde su condición racional en virtud de un cambio generalizado y de las circunstancias del cuerpo social al que va dirigida de modo que resulta contradictoria o imposible cumplirla. El autor de la revocación es el legislador que la promulgó<sup>105</sup>. La ley cesa por revocación expresa, cuando la nueva ley así lo dice expresamente, abrogando la ley antigua; o bien por contrariedad directa, es decir, cuando la ley antigua resulta

---

<sup>102</sup> Cf. TORRES-DULCE, M. A., *Cánones y leyes de la Iglesia...*, cit. p. 131.

<sup>103</sup> Cf. FORES, J., «Legalidad y flexibilidad...» cit. pp. 144-145.

<sup>104</sup> Cf. BURKE, C., «La índole pastoral de las leyes de la Iglesia», en *Scripta Theologica* 19 (1987) pp. 889-890.

<sup>105</sup> Cf. OTADUY, J., «Ley Canónica», en *DGDC* 5, cit. p. 69.

incompatible con la nueva; o bien por reordenación total de la materia de la antigua ley en la nueva (cf. CIC c. 20).

Este canon hace una observación muy importante que conviene tener en cuenta: “(...) *sin embargo, la ley universal no deroga en nada el derecho particular ni el especial, a no ser que se disponga expresamente otra cosa en el derecho*” (CIC c. 20). La ley universal no toca las leyes, ordenaciones, pactos, disposiciones particulares o especiales, a no ser que diga expresamente lo contrario. En el caso de contrariedad directa sin cláusula de revocación o de duda, el CIC 83 prevé que “*no se presume la revocación de la ley precedente, sino que las leyes posteriores se han de comparar y, en la medida de lo posible, conciliarse con las anteriores*” (CIC c. 21).

### *1.11. Conclusión del capítulo*

Nuestro estudio ha consistido en primer lugar en clarificar la noción de la ley canónica resaltando brevemente su contenido, sus rasgos característicos, la autoridad capaz de darla, su destinatario, sus modos de interpretación, su finalidad y el modo de cesación de la misma. Nos hemos centrado en segundo lugar, en estudiar el principio de legalidad poniéndolo en frente de la equidad canónica para subrayar que las dos nociones deben ir siempre juntas para el bien de la persona. Estos diferentes puntos de la ley canónica han sido elegidos y estudiados en cuanto que tienen una relación muy estrecha con la noción de dispensa como acto administrativo singular, el lema de nuestro segundo capítulo.



## CAPÍTULO 2. DE LA DOCTRINA DE LA DISPENSA EN LOS PRIMEROS SIGLOS DE LA IGLESIA Y EN EL CÓDIGO PÍO-BENEDICTINO

La dispensa es un instituto jurídico que se ha ido puliendo paulatinamente hasta adquirir su forma actual reflejada adecuadamente en el CIC 83. Revisar sumariamente esta evolución es imprescindible para el mejor entendimiento de su configuración actual dentro de los actos administrativos singulares. Para lograr este objetivo, nos parece relevante seguir brevemente, su evolución histórica desde la tradición antecodicial en los primeros siglos de la Iglesia. En segundo lugar, estudiaremos la noción de la dispensa como expresión de la voluntad del legislador, noción que ha prevalecido en toda la doctrina precodicial y que se refleja en el Código piano-benedictino que constituirá el tercer punto capital de este capítulo.

### 2.1. La dispensa antes del Código de 1917

#### 2.1.1. Etimología y definición

El estudio de la doctrina precodicial sobre la dispensa es relevante en cuanto que se convierte en una clave hermenéutica muy apropiada y fiel a la tradición, que nos permite entender los orígenes de la dispensa y su evolución en el tiempo. El término *dispensa* viene del latín, *pensare* que se traduce por *pesar*. Pesar era una de las funciones del agente pagador en la tarea administrativa. El dispensador tenía un papel doble: él tenía que pesar, primero el dinero para luego, distribuirlo a los que tenían derecho<sup>106</sup>. *Dispensar* hacía así referencia al hecho de *administrar* en su sentido más amplio, pero con *justicia y prudencia*<sup>107</sup>.

La dispensa, en el punto de vista eclesiástico, se entendía hasta el siglo IX, como cualquier *excepción o derogación* a la ley, puesto que no existía hasta entonces ninguna definición de este término<sup>108</sup>. Del siglo IX al XI, este instituto jurídico se quedó como un

---

<sup>106</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *Dictionnaire de Droit Canonique*, ed. NAZ, R., Paris 1949<sup>4</sup>, col. 1284. Ver también OJETTI, B., *Commentarium in Codicem Iuris Canonici* 1, Romae 1927, p. 322.

<sup>107</sup> Cf. MICHELS, G., *Normae generales Iuris Canonici. Commentari libri I Codicis Iuris Canonici* 2, Parisiis-Tornaci – Romae 1949<sup>2</sup>, p. 671. Ver también VAN HOVE, A., *De privilegiis de Dispensationibus*, Mechliniae-Romae 1939, p. 297.

<sup>108</sup> Cf. *Ibid.*, p. 672. En este período la dispensa era un término equívoco y equivalía a *indulgentia, relaxatio a summo iure, misericordia, humanitas, liberatio*... Esta relajación o misericordia, como se podía entender, se aplicaba tanto en beneficio de un sujeto singular como de una comunidad. Este término pasó luego a ser utilizado para designar una relajación de la ley en un caso particular, antes o después de que se haya

medio para conciliar disposiciones que parecían contradictorias<sup>109</sup>. El uso de la dispensa se hizo aún más frecuente en el pontificado del Papa León IX, extendiéndose hasta incluir, además del bien público, el bien privado como la causa que pueda motivar su concesión<sup>110</sup>.

La segunda función alrededor del siglo XII es la que prevaleció en el Derecho Canónico donde “*dispensare*” tomó el sentido de *distribuir* o *repartir*<sup>111</sup>. El dispensador era así un

“(…) *répartiteur des obligations et charges entre les membres d’un groupe donné, non d’après les exigences d’un principe d’égalité absolue, mais en tenant compte des facultés respectives d’un chacun. D’où il suit que dans des cas particuliers certains pourront être exemptés d’observer la loi, parce que cette obligation est jugée impossible à exécuter par eux ou trop onéreuse*”<sup>112</sup>.

*Dispensare* tomará luego el sentido de una cierta *modificación de la regla común en ciertas ocasiones*<sup>113</sup>, siempre que lo exijan la caridad, la utilidad pública y la necesidad de la Iglesia<sup>114</sup>. En efecto, los Obispos, como vicarios de Jesucristo que es la Caridad eterna y la Verdad inmutable, no debían dar ningún paso en relación con la ley ni hacer ningún uso de su potestad si no estuviesen dirigidos por la verdad y por la caridad<sup>115</sup>. Al extender la utilidad pública hasta la utilidad privada o particular como causa motiva de la dispensa, Santo Tomas de Aquino precisa que las dispensas obtenidas por los particulares no derogan la regla de la utilidad pública porque el bien individual o personal se refiere

---

cumplido un acto. Ver también BRYN, J., *De dispensatione in iure canonico, praesertim apud Decretistas et Decretalistas usque ad medium saeculum decimum quatum*, Brugis-Vetteren 1925, pp. 15-19.

<sup>109</sup> Cf. BAURA, E., *sub c. 85*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico 1*, ed. MARZOA, A. – MIRAS, J. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, J., Pamplona 2002<sup>3</sup>, pp. 674-675. Ver también VAN HOVE, A., *Prolegomena ad Codicem Iuris Canonici*, Mechliniae-Roma 1945<sup>2</sup>, p. 156; BRYN, J., *De dispensatione...*, cit. pp. 46-52.

<sup>110</sup> Cf. BRYN, J., *De dispensatione...*, cit. pp. 61-72.

<sup>111</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1284. Ver también CABREROS DE ANTA, M., *Derecho Canónico fundamental*, Madrid 1960, pp. 455-456.

<sup>112</sup> ID., «Des dispenses», en *Traité de Droit canonique 1*, ed. NAZ, R. – DE CLERCQ, C. – CLAYS BOUUAERT, F. – JOMBART, E., Paris 1954<sup>2</sup>, p. 217.

<sup>113</sup> Cf. BRYN, J., *De dispensatione...*, cit. pp. 1-2; STh, I-II, q. 97 a. 4. Santo Tomás de Aquino afirma algo importante en este punto cuando dice que dispensar propiamente es distribuir con *peso y medida* a cada uno alguna cosa que es común a muchos (trabajos, faenas, alimentos, auxilio...), *teniendo en cuenta la situación y las cualidades de cada uno*. En efecto, con mucha frecuencia lo que la ley manda por ser comúnmente útil al pueblo no lo es a algunas personas o en algunos casos.

<sup>114</sup> Cf. STh, II-II, q. 147 a. 4. Ver también PADUA MELATO, M., *De las observaciones pacíficas sobre la potestad eclesiástica*, Barcelona 1822, p. 112.

<sup>115</sup> Cf. PADUA MELATO, M., *De las observaciones pacíficas...*, cit. p. 109.

siempre al bien general o público<sup>116</sup>. Para él, toda dispensa debe concederse en honor de Cristo en cuyo nombre y por cuya autoridad se concede<sup>117</sup>.

La historia de la institución canónica de la dispensa puede dividirse en tres momentos. El primer momento va de los orígenes hasta el siglo IX. Durante este período, el Derecho en su conjunto se encontraba diseminado en numerosas fuentes sin ninguna agrupación concreta en un solo *corpus*. Su sucesiva aparición se produjo a lo largo de un período histórico muy prolongado<sup>118</sup>. Existían, sin embargo, *exenciones*<sup>119</sup> de las leyes canónicas sin que ningún texto legislativo las prevea o las reglamente rigurosamente. En este período la dispensa no estaba aun jurídicamente y claramente definida, aunque algunos textos tanto de los escritores como de los Romanos Pontífices la describían<sup>120</sup>. Se observaba una praxis en la concesión de la dispensa no solo después de cometer el acto, sino también, en favor de un acto que debe cumplirse en un futuro próximo<sup>121</sup>. Esta práctica se amplificó durante el siglo IX<sup>122</sup>.

Los Obispos, motivados por la utilidad y la necesidad<sup>123</sup> eclesiástica, son los primeros en conceder las dispensas en los tres primeros siglos de la historia de la Iglesia<sup>124</sup>, en razón de la plenitud de la potestad de jurisdicción y de administración que ostentaban en sus diócesis respectivas. Del siglo IV al IX se multiplicó el número de los *autores* de la dispensa<sup>125</sup>. Los Obispos elevaron frecuentes recursos a la Sede Apostólica

---

<sup>116</sup> Cf. STh, II-II, q. 147 a. 4. Ver también VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 413.

<sup>117</sup> Cf. Ibid., q. 88 a. 12.

<sup>118</sup> Cf. DURAN RIVACOBBA, J., «La doctrina antecodicial sobre la dispensa y su influjo en el CIC de 1917», en *Cuadernos Doctorales* 9 (1991) p. 14.

<sup>119</sup> Cf. COLLET, M., *Traité des dispenses en général et en particulier*, Louvain 1700, pp. 8-11. Estas exenciones no son necesariamente verdaderas dispensas, y de manera general, no se hablaba de *dispensationes ad faciendum*, sino solo de *dispensationes ex post*. Esta situación se extendió hasta el siglo XI.

<sup>120</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1284. Ver también ANDRE, M. - DE LA PASTORA Y NIETO, I, *Diccionario de Derecho Canónico. Arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna* 2, ed. JOSÉ ROMO, J., Paris 1847, p. 214. En esta obra encontramos algunas pruebas concretas de la práctica de la dispensa de aquel tiempo que aquí subrayamos. Una ley prohibía en el tiempo de Cipriano la concesión de la absolución a los grandes pecadores, sino después de cumplir completamente la penitencia impuesta *ad hoc*. Esta ley dejaba de cumplirse, sin embargo, ante una enfermedad de peligro o una persecución, estimando que puede ser ventajosa a la Iglesia la vuelta de los pecadores. El segundo ejemplo es aquel del Papa Gelasio que condenó las traslaciones que se hacían por avaricia o ambición, autorizando las que se hacían teniendo por objeto la gloria de Dios y el mayor bien de los pueblos.

<sup>121</sup> Cf. MICHELIS, G., *Normae Generales* 2..., cit. p. 689.

<sup>122</sup> Cf. BRYNS, *De dispensatione...*, cit. pp. 42-43.

<sup>123</sup> Cf. Ibid., p. 23.

<sup>124</sup> Cf. Ibid., pp. 31-35.

<sup>125</sup> Cf. MICHELIS, G., *Normae Generales* 2..., cit. p. 699.

por voluntad propia, por incidencia de otras causas inocentes o cuando lo exigían los casos más arduos o más importantes como cuando se trataba de conceder la dispensa a los príncipes seculares<sup>126</sup>. El recurso al Romano Pontífice, en razón de la potestad legislativa que goza en el nivel de la Iglesia universal se consolidó sobre todo del siglo X al inicio del siglo XI<sup>127</sup>.

La promulgación del edicto de Milán (en 313) por el emperador Constantino que otorgó la paz religiosa a la Iglesia ofreció una nueva oportunidad en la concesión de la dispensa por los concilios provinciales y, luego, por los concilios generales. Éstos gozaron del poder de dispensar en favor de las iglesias particulares en ciertos casos y de la estricta observancia de las reglas eclesiásticas<sup>128</sup>. La potestad para dispensar de las leyes eclesiásticas se extendió luego hasta los sínodos<sup>129</sup>.

La dispensa estaba a menudo considerada como la recopilación de algunas soluciones para dar respuestas a casos concretos que se presentaban. Esto no facilitó un examen comparativo riguroso y una utilización técnica de este instituto jurídico para elaborar reglas universales<sup>130</sup>. En efecto, una exención de la ley solo tenía validez para un acto concreto. No obstante, la práctica de la relajación de la ley por el superior eclesiástico se iba extendiendo poco a poco en la Iglesia<sup>131</sup>.

El segundo momento va del siglo décimo al decreto de Graciano (entre 1140 y 1142)<sup>132</sup>. Durante este período, no hubo un cambio importante en lo que se refiere a la dispensa<sup>133</sup>. El Decreto de Graciano ofrecerá una definición muy amplia de la dispensa como relajación de la ley, resaltando la causa determinada por la *miser cordia*, la *utilidad* y la *necesidad* de la Iglesia<sup>134</sup>. Los decretistas empezaron a configurar el concepto de dispensa en su forma actual, pero con muchas oscilaciones y con distintas fundamentaciones<sup>135</sup>. Hasta este momento, en efecto, no se ha dado todavía una

---

<sup>126</sup> Cf. PADUA MELATO, M., *De las observaciones pacíficas...*, cit. p. 107. Ver también BRYS, J., *De dispensatione...*, cit. pp. 39-40.

<sup>127</sup> Cf. BRYS, J., *De dispensatione...*, cit. pp. 37-41.

<sup>128</sup> Cf. *Ibid.*, pp. 31-34.

<sup>129</sup> Cf. *Ibid.*, pp. 34-37.

<sup>130</sup> Cf. DURAN RIVACOBIA, J., «La doctrina antecodicial...» cit. p. 14.

<sup>131</sup> Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonikum ad codicis normam exactum* 1, Romae 1938, p. 466.

<sup>132</sup> Cf. BRYS, J., *De dispensatione...*, cit. pp. 43-53. Ver también VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 318.

<sup>133</sup> Cf. VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 299.

<sup>134</sup> Cf. C. 1 q. 7 c. 5. Ver también C. 1 q. 7 c. 23; BAURA, E., *sub c. 85*, en *ComEx* 1, cit. p. 675.

<sup>135</sup> Cf. VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. pp. 300-302.

reglamentación legal sistemática de este instituto jurídico. Esto justifica el hecho de que el *Corpus Iuris Canonici* no haya reservado algún apartado relativo a este tema. Por esta razón, en la primera etapa de la codificación no se pensó dedicar un título específico a la dispensa. Es la gran relevancia en la práctica de este instituto jurídico que impuso su tratamiento específico<sup>136</sup>.

Yves de Chartres<sup>137</sup> es el primero en definir la dispensa como una “*mitigationem ad tempus rigoris juris, ob necessitatem temporum vel utilitatem Ecclesiae*”<sup>138</sup>, es decir, una disminución temporal de la severidad de la ley debida a la necesidad o a la utilidad del momento en la Iglesia. Esta definición fue recogida por Graciano y los decretalistas. Distinguieron así entre dispensas *post factum* y dispensas *ante actum* sin aclarar el efecto retroactivo del primero y tampoco la eficacia para el futuro del otro<sup>139</sup>.

El tercer momento se sitúa alrededor del siglo XII donde los decretistas no añaden nada más a la teoría de la dispensa, considerándola ya establecida o determinada a partir del momento en que se fija la eficacia de la dispensa *in futurum*<sup>140</sup>. Graciano define la dispensa o bien como una “*(...) relaxationem rigoris disciplinae ex misericordia*”<sup>141</sup>, o bien como “*(...) praeceptorum canonicorum mutilationem et relaxationem ex utilitate vel necessitate Ecclesiae*”<sup>142</sup> o también como “*(...) quatenus est relaxatio legis in casu particulari*”<sup>143</sup>. Francisco Suarez en su concepción de la ley<sup>144</sup>, sitúa la dispensa en un universo intelectual, es decir, en su visión de la sociedad y de las relaciones poder-sujeción que le da vida y determina los rasgos de su fisonomía<sup>145</sup>.

Rufino tiene el mérito de haber ofrecido en el siglo XII, una definición de la dispensa admitida por los demás decretalistas de su tiempo<sup>146</sup>. Para él, en efecto, “*Est itaque dispensatio, justa causa faciente, ab eo cujus interest, canonici rigoris seu*

---

<sup>136</sup> Cf. BRYs, *De dispensatione...*, cit. p. 5.

<sup>137</sup> Cf. DE CHARTRES, Y., *Espistola*, 57.

<sup>138</sup> *PL.*, 161, col. 236.

<sup>139</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1284.

<sup>140</sup> Cf. ID., «Des dispenses» cit. p. 218. BRYs, J., *De dispensatione...*, cit. p. 147.

<sup>141</sup> C. 1 q. 7 c. 5.

<sup>142</sup> C. 1 q. 7 c. 23. Ver también C. 1 q. 7 c. 6.

<sup>143</sup> C. 1 q. 7 c. 11.

<sup>144</sup> Cf. SUAREZ, F., *Tractatus de legibus et Legislatore Deo*, Antuerpiae 1613. Es en esta obra que Francisco Suarez expone toda su teoría sobre la dispensa de la ley eclesiástica.

<sup>145</sup> Cf. DURAN RIVACOBAs, J., «La doctrina antecodicial...» cit. p. 15.

<sup>146</sup> Cf. VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 297.

*particularis casualis facta derogatio*<sup>147</sup>; es decir, una derogación de la ley canónica ante un caso concreto. Esta definición era de notable importancia y ayudó a diferenciar la dispensa de los demás institutos jurídicos semejantes<sup>148</sup>. De este modo, se ha admitido unánimemente desde ese momento la definición de la dispensa como *relaxatio legis in casu particulari, facta cum justa causa*. Esta definición ha permanecido como tal hasta la aparición del CIC 17<sup>149</sup>.

### 2.1.2. Naturaleza jurídica de la dispensa en la doctrina antecodicial

Los puntos de vista de los autores precodiciales eran convergentes en lo que se refiere a la definición de la dispensa en este período teniendo por referencia la definición propuesta por Rufino. Para ellos, la dispensa era una *relaxatio legis* o un *acto de jurisdicción* por el que el superior sustraía de la obligación de la ley a alguien o a un grupo de personas<sup>150</sup>. Sin embargo, su naturaleza jurídica era uno de los puntos más discutidos en la doctrina precodicial.

La dispensa pertenecería, según esta doctrina, al apartado de *De legibus*, como un particular modo de mutación de la ley canónica<sup>151</sup> o de *De regulis iuris*<sup>152</sup>. A menudo se ha otorgado a este instituto un tratamiento conjunto con el privilegio y el rescripto. Sin embargo, la cercanía real entre estos institutos no debe llevar a confundirlos, puesto que son dos realidades distintas la una de la otra<sup>153</sup>. Los que trazan los perfiles de la dispensa por su estrecha relación con la excusa de la ley parten de la doctrina de Santo Tomás que subraya que puede ocurrir que un precepto positivo no convenga en un caso determinado. Dado el peligro que entrañaría encomendar a cada quien la estimación de esta inconveniencia, debía acudir en la solicitud de la dispensa al *rector multitudinis*, a no

---

<sup>147</sup> SINGER, H., *Die Summa Decretorum des Magister Rufinus. Herausgegeben*, Paderborn 1902, p. 234, <https://archive.org/details/diesummadecretor00rufi>, consultado el 24.9.2018.

<sup>148</sup> Cf. BRYNS, J., *De dispensatione...*, cit. pp. 97-104; Ver también VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. pp. 301-303.

<sup>149</sup> Cf. Ibid., cit. p. 97.

<sup>150</sup> Cf. ANDRE, M., *Dictionnaire de Droit Canonique et des sciences en connexion avec le droit canon* 1, Paris 1901<sup>3</sup>, p. 649.

<sup>151</sup> Cf. DURAN RIVACOBA, J., «La doctrina antecodicial...» cit. pp. 17-18. Ver también BALLERINI, A., *Opus theologicum morale in Busembaum Medullam (Absolvit et edidit Dominicus Palmieri)* 3, Prati 1892; PILLET, A., *Ius Canonicum generale*, Parisiis 1890; DESHAYES, F., *Memento iuris Ecclesiastici*, Parisiis 1893; SANTI, F., *Praelectiones Iuris Canonici* 1, Ratisbonae 1886; BOUQUILLON, T. J., *Theologia moralis fundamentalis*, Brugis 1903<sup>3</sup>; LOMBARDI, C., *Iuris Canonici Privati institutiones* 1, Romae 1901. Estos autores en sus obras respectivas susmencionadas insertan la dispensa en el apartado de *De legibus*.

<sup>152</sup> Cf. DE ANGELIS, P., *Praelectiones Iuris Canonici* 1, Parisiis 1893<sup>7</sup>.

<sup>153</sup> Tratamos en el tercer capítulo del tema de la diferencia entre la dispensa y algunas figuras semejantes. Allí presentaremos más detalles sobre este punto.

ser que, por tratarse de un peligro *evidens et subsditum*, pueda el interesado, considerarse excusado de la obligación<sup>154</sup>.

La dispensa formaba parte del acto de jurisdicción voluntaria del legislador por él que un superior sustraía a alguno de una ley general o particular<sup>155</sup>. Sería así un “*actus ex legislatori propius et reservatus ita ut valide exerceri nequeat nisi a legislatore, vel ab alio cui potestas dispensandi a legislatore fuerit collata*”<sup>156</sup>. De todos modos, la concesión de la dispensa era un acto de jurisdicción; es precisamente un acto de jurisdicción voluntaria porque es a través de ésta que se conceden gracias o favores por parte de la autoridad competente<sup>157</sup>.

### 2.1.3. Clases de dispensa en la doctrina precodicial

La división de la dispensa se hace según diferentes puntos de vista. Además de la distinción entre dispensa *post factum* y *ante actum* hecha por los decretistas<sup>158</sup>, en lo que se refiere al modo en que afecta al sujeto pasivo, distinguimos la dispensa total de la parcial. La dispensa total le sustrae enteramente de la obligación de la ley, mientras que la parcial sustrae parcialmente al sujeto de su cumplimiento. La dispensa se divide también, según lo que motiva su concesión, es decir la utilidad, la necesidad o la propia voluntad del superior. En este caso, se llama *dispensa necessaria* la concedida a un peticionario o bien porque lo exige el bien espiritual común o particular, o bien porque lo exige el derecho<sup>159</sup>. Este tipo de dispensa se llama también dispensa de justicia (o debida) porque es propiamente la dispensa debida a alguno<sup>160</sup>. La dispensa voluntaria<sup>161</sup> o de gracia<sup>162</sup> o permitida<sup>163</sup> es la que se concede en verdadero privilegio libremente por el

---

<sup>154</sup> Cf. STh, I-II, q. 97 a. 4, q. 96 a. 6.

<sup>155</sup> Cf. OJETTI, B., *Synopsis rerum moralium et iuris pontificii* 2, Romae 1911, col. 2430-2431. Ojetti considera la jurisdicción voluntaria como perteneciente a un tercer género de potestad al lado de la legislativa y de la judicial.

<sup>156</sup> VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 305.

<sup>157</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1604. Ver también WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum* 1..., cit. p. 9; D'ANNIBALE, G., *Summula theologiae moralis* 1, Romae 1896<sup>4</sup>, p. 56; BOUIX, D., *Tractatus de principiis Iuris Canonici*, Parisiis 1882<sup>3</sup>, pp. 564-565.

<sup>158</sup> Cf. BRYNS, J., *de dispensatione...*, cit. p. 106.

<sup>159</sup> Cf. ANDRE, M., *Dictionnaire de Droit Canonique* 1..., cit. p. 649.

<sup>160</sup> Cf. VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 427.

<sup>161</sup> Cf. ANDRE, M., *Dictionnaire de Droit Canonique* 1..., cit. p. 649.

<sup>162</sup> Cf. ANDRE, M. - DE LA PASTORA Y NIETO, I., *Diccionario de Derecho Canónico. Arreglado* 2..., cit. p. 216.

<sup>163</sup> Cf. BRYNS, J., *De dispensatione...*, cit. p. 183.

superior sin que lo exija una causa justa y razonable. Existe, además, una dispensa fundada sobre las causas intrínsecas y una otra fundada sobre las causas extrínsecas<sup>164</sup>.

El modo de concesión de la dispensa da lugar a dos clases de dispensas: la dispensa formal o expresa y la dispensa tácita. La dispensa formal o expresa es la concedida expresamente por signos concretos que manifiestan positivamente la voluntad del superior. La dispensa tácita es la concedida, no expresamente por rescripto o por palabras claras de la autoridad legítima, sino que se presume y la voluntad de dispensar del superior se deduce implícitamente en su modo de actuar<sup>165</sup>.

La extensión del efecto de la dispensa nos lleva a distinguir dos clases. La dispensa es general cuando su objeto es la utilidad pública; es particular cuando solo se dirige a algunos individuos o a unas ciertas órdenes. La dispensa cuanto a su efecto en el tiempo se divide en colativa (que se refiere a una causa futura) y en restitutiva, es decir que tiene un efecto retroactivo<sup>166</sup>. La prohibida es la que no puede concederse sin lastimar profundamente el buen orden como es el caso de la concedida sin justa causa o contra el derecho divino y natural<sup>167</sup>. Sin ser necesaria, la dispensa racional es la que solo concede el príncipe en consideración al mérito de alguien<sup>168</sup>.

#### 2.1.4. El objeto de la dispensa antes del CIC 17

El objeto de la dispensa es, según la doctrina de la Iglesia, la ley eclesiástica en el caso peculiar, en cuanto que es una ley humana que depende directamente de la voluntad del que la da y que la puede relajar en su conjunto o en parte de ella<sup>169</sup>. La doctrina antecodicial sostenía ya que la ley divina absoluta, natural o positiva, era indispensable, conforme a la ley según la cual solo al legislador o a su superior competía dispensar<sup>170</sup>. El *Derecho natural absoluto*, es decir, *quod ab ipsa hominis natura statum capit* (que

---

<sup>164</sup> Cf. ANDRE, M., *Dictionnaire de Droit Canonique* 1..., cit. p. 649.

<sup>165</sup> Cf. Ibid., p. 649. Ver también VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 434.

<sup>166</sup> Cf. ANDRE, M. - DE LA PASTORA Y NIETO, I., *Diccionario de Derecho Canónico. Arreglado 2...*, cit. p. 216.

<sup>167</sup> Cf. VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 426.

<sup>168</sup> Cf. C. 1 q. 7. c. 17.

<sup>169</sup> Cf. COLLET, M., *Traité des dispenses en général...*, cit. pp. 4-5. Ver también VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 307.

<sup>170</sup> Cf. WERNZ, F. X., *Ius Decretalium* 1..., cit. pp. 128-129. Ver también COLLET, M., *Traité des dispenses en général...*, cit. p. 3; BALLERINI, A., *Opus theologicum* 3..., cit. pp. 386-390; D'ANNIBALE, G., *Summula* 1..., cit. pp. 186-188; BARGILLIAT, M., *Praelectiones Iuris Canonici* 1, Parisiis 1909, p. 68; VAN HOVE, A., *Prolegomena...*, cit. pp. 44-45; BRYS, J., *De dispensatione...*, cit. pp. 209-221.

depende de la naturaleza misma del hombre) se distingue del *derecho natural hipotético*, es decir, *quod initium capit ex aliquo hominum facto* (que está limitado por ciertas personas)<sup>171</sup>. Este último sí que podía en algún modo ser dispensado. Este tipo de dispensa se llama dispensa impropia<sup>172</sup>. La dispensa de los preceptos de Derecho natural hipotético por el Romano Pontífice se hacía sin tocar o cambiar el mismo precepto divino porque *pacta sunt servanda*. Se producía, sin embargo, una mutación en la materia de esta obligación. Este hecho se justifica por el cambio de circunstancias que hace desaconsejable mantener la virtualidad del acto de voluntad. Antes que de una *relaxatio iuris*, nos encontramos ante una *relaxatio facti* o de la misma obligación<sup>173</sup>.

#### 2.1.5. Del poder de dispensar en la doctrina antecodicial

El poder para dispensar de las autoridades de la Iglesia hunde sus raíces en el poder de atar y desatar que el Señor Jesús dio a sus apóstoles (cf. Mt. 6, 18). En razón de este poder, los apóstoles no quisieron, en el Concilio de Jerusalén, cargar demasiado a los nuevos convertidos, sino exigirles lo que era imprescindible para su salvación (cf. Ac. 15, 1-35). Este poder en la doctrina precodicial se divide en *ordinario* y en *extraordinario* o *delegado*. El poder ordinario lo tiene el superior en razón del oficio. El poder delegado (extraordinario), por su parte, es lo que tiene el inferior por concesión por parte del superior ordinario o legítimo<sup>174</sup>. Esto nos lleva a pensar que puede ser el origen del binomio *potestad ordinaria* y *potestad delegada* que contemplamos en el ordenamiento jurídico actual.

Los Obispos solos ostentaban durante los primeros siglos el poder de dispensar en la Iglesia<sup>175</sup>. Esta situación cambiará entre los siglos cuarto y noveno con la concesión de la potestad de dispensar tanto a los Obispos como a los concilios particulares y a los papas, como consecuencia del edicto de Milán por el emperador Constantino que otorgó la libertad a la Iglesia<sup>176</sup>.

---

<sup>171</sup> Cf. WERNZ, F. X., *Ius Decretalium* 1..., cit. pp. 27-28.

<sup>172</sup> Cf. MICHELIS, G., *Normae Generales* 2..., cit. p. 677.

<sup>173</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1288. Ver también DURAN RIVACOBIA, J., «La doctrina antecodicial...» cit. p. 28; FALCO, M., *Introduzione allo studio del "Codex Iuris Canonici"*, Torino 1925, p. 73; VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p.306.

<sup>174</sup> Cf. ANDRE, M., *Dictionnaire de Droit Canonique* 1..., cit. p. 650. Ver también WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum* 1..., cit. p. 128.

<sup>175</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1286. Ver también REGATILLO, E. F., *Institutiones iuris canonici* 1, Santander 1951, p. 128.

<sup>176</sup> Cf. FANTAPPIÈ, C., *Storia del diritto canonico e delle istituzioni della Chiesa*, Mulino 2011, pp. 48-49.

En el período que va del siglo décimo al Decreto de Graciano, aparece la idea según la cual la dispensa sería un acto de potestad legislativa. En este sentido, solo tiene de manera propia el poder de dispensar el legislador. Las demás autoridades lo tendrían por delegación<sup>177</sup>.

#### 2.1.5.1. *El poder de dispensar propio*

El poder de dispensar propio lo tiene el legislador, su superior ordinario o su sucesor y está intrínsecamente dependiente del poder legislativo. El superior ordinario dispensa tanto de las leyes emanantes de él mismo (como autor de las mismas), como de las de sus predecesores (porque comparte igual autoridad con ellos) o de las autoridades inferiores (porque tiene el poder para aprobar o abrogarlas)<sup>178</sup>. El legislador es así considerado como el *dominus legis* porque se nota su absoluto dominio sobre la vigencia y la firmeza de su propia ley. Al ser la dispensa un acto de jurisdicción, el inferior no tiene ninguna potestad propia para dispensar de la ley del superior por no ser *dominus legis*, sino *minister* y por no gozar del poder de jurisdicción sobre las leyes de sus superiores<sup>179</sup>.

El que tenía el poder ordinario para dispensar podía delegar tanto para la generalidad de los casos como para algunos casos determinados<sup>180</sup>. Esta facultad no la tiene él que dispensa por delegación salvo excepciones<sup>181</sup>.

#### 2.1.5.2. *El poder de dispensar derivado*

El inferior no tiene potestad propia para dispensar, pero podría dispensar válidamente por medio de un poder delegado concedido por el legislador según algunos modos predefinidos. Mientras que la jurisdicción ordinaria se adquiría por costumbre o por privilegio<sup>182</sup>, la concesión de facultades para dispensar podía realizarse tanto

---

<sup>177</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1287.

<sup>178</sup> Cf. ANDRE, M., *Dictionnaire de Droit Canonique* 1..., cit. p. 649.

<sup>179</sup> Cf. DE ANGELIS, P., *Praelectiones Iuris* 1..., cit. p. 73. Ver también WERNZ, F. X., *Ius Decretalium* 1..., cit. p. 128; ANDRE, M., *Dictionnaire de Droit Canonique* 1..., cit. p. 649.

<sup>180</sup> Cf. ANDRE, M., *Dictionnaire de Droit Canonique* 1..., cit. p. 650.

<sup>181</sup> Cf. *Ibid.*, p. 650. Las excepciones que conceden alguna facultad para subdelegar al que dispensa por delegación son las siguientes: 1º El delegado del Papa y del otro príncipe soberano puede subdelegar en todas las materias que no le son prohibidas. 2º El que tiene la facultad general para dispensar de todas las causas de un cierto género o de un cierto lugar puede subdelegar para algunos casos. 3º. El delegado a quien el superior hubiera permitido explícita o implícitamente subdelegar.

<sup>182</sup> Cf. BOUIX, D., *Tractatus de principiis*..., cit. p. 566. Ver también D'ANNIBALE, G., *Summula* 1..., cit. pp. 66-67.

mediante un acto singular por el que se faculta al inferior para dispensar en un caso concreto o en un supuesto abstracto, como mediante una disposición general del derecho<sup>183</sup>. Por este acto de concesión, el inferior estaba habilitado a dispensar *non ut dominus, sed ut minister*<sup>184</sup>. En este sentido, el Romano Pontífice es ministro (*non dominus*) en lo que se refiere a la ley divina, como lo es el Obispo frente a la ley universal<sup>185</sup>. El inferior podía, además, dispensar de la ley del superior cuando existía una duda sobre la necesidad o no de la dispensa en un caso concreto o cuando la materia era leve<sup>186</sup>.

La potestad derivada o delegada se adquiría de dos modos: por la concesión *ad modum legis* o por la potestad ordinaria en razón del oficio. Este modo de concesión (*ad modum legis*) se materializaba tanto por voluntad expresa del legislador, es decir, por ley o por privilegio general, como por voluntad no expresa, es decir, por costumbre o por voluntad presunta del *Princeps*. El segundo modo es la concesión *ad modum mandati* o con potestad delegada. Según este modo de concesión (*ad modum mandati*), el mandato podría ser tanto particular, para resolver un caso concreto, como general, es decir, la concesión de facultades *ad universalitatem causarum*<sup>187</sup>. La costumbre que otorga la potestad de dispensar no era cualquiera sino la que se presentaba como *ius legale*, siendo su carácter de *non scriptum*. Se trata de una ley introducida por un comportamiento, pero que recibe la *vis obligandi* desde el momento en que se añade el *consensus legislatoris*<sup>188</sup>.

#### 2.1.5.3. Autoridades capaces de dispensar por derecho universal

El Romano Pontífice tiene, en razón de la plena potestad que la Iglesia le reconoce, el poder universal de dispensar de las leyes eclesiásticas en el ámbito de toda la Iglesia, siempre que lo exija la caridad o la utilidad de la Iglesia. Este poder se extiende hasta las leyes de sus predecesores, los cánones conciliares y las leyes apostólicas<sup>189</sup>.

---

<sup>183</sup> Cf. DURAN RIVACOBA, J., «La doctrina antecodicial...» *cit.* p. 24.

<sup>184</sup> Cf. GASPARRI, P., «Storia della codificazione del Diritto canonico per la Chiesa latina», en *Acta Congressus iuridici internationalis (Romae 12-17 nov. 1934)* 4, Romae 1937, pp. 1-11. Ver también ANDRE, M., *Dictionnaire de Droit Canonique* 1..., *cit.* p. 649.

<sup>185</sup> Cf. BALLERINI, A., *Opus theologicum* 3..., *cit.* p. 391. Ver también ANDRE, M., *Dictionnaire de Droit Canonique* 1..., *cit.* pp. 649-650.

<sup>186</sup> Cf. ANDRE, M., *Dictionnaire de Droit Canonique* 1..., *cit.* p. 650.

<sup>187</sup> Cf. GASPARRI, P., «Storia della codificazione...» *cit.* pp. 289-293.

<sup>188</sup> Cf. DURAN RIVACOBA, J., «La doctrina antecodicial...» *cit.* p. 25.

<sup>189</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, *cit.* col. 1287. Ver también MICHIELS, G., *Normae Generales* 2..., *cit.* p. 704.

La segunda autoridad con capacidad de dispensar por el derecho universal es el Ordinario entendido en un sentido muy restringido como Obispo diocesano. A él le competía dispensar de la ley pontificia en los tres casos siguientes: a) En los casos *qui frequenter occurrunt, vel levioribus aut fere quotidianis*; b) Cuando no era fácil el recurso al Romano Pontífice y había peligro en la demora; c) Cuando el derecho le concedía tal facultad<sup>190</sup>. La concesión de la dispensa en estos casos se hacía por medio de la potestad ordinaria de que gozaba el Obispo diocesano en razón de su oficio como cabeza de una iglesia particular que unas veces se funda en la costumbre y otras en la concesión presunta<sup>191</sup>. La doctrina precodicial sostenía, además, la posibilidad para el Obispo diocesano, de dispensar de la ley universal tanto en la duda de hecho como de derecho<sup>192</sup>. El Obispo podía conceder también la dispensa de la ley pontificia territorial, de las leyes sinodales o de las que provenían de los concilios provinciales cuyos decretos necesitaban la aprobación de la Santa Sede<sup>193</sup>.

El párroco, aunque careciendo de jurisdicción propia para poder conceder dispensa, era la tercera figura de autoridad capaz de dispensar<sup>194</sup>. El párroco ostentaba estas facultades únicamente para algunos supuestos, como los casos *frequenter occurrentes*<sup>195</sup>. *In gravioribus* el párroco podía dispensar cuando no era posible acudir al Obispo y que, al mismo tiempo, había peligro en la demora. Este modo de actuar se fundamentaba en la voluntad presunta del legislador de poder dispensar ante tal caso<sup>196</sup>.

#### 2.1.6. La causa justa y razonable de la dispensa

La ley de la Iglesia debía ser observada. Esta tarea era la preocupación de los Obispos precodiciales. Pero muy pronto se dieron cuenta que era aún excelente dispensar,

---

<sup>190</sup> Cf. OJETTI, B., *Synopsis rerum 2...*, cit. col. 1602. Ver también BARGILLIAT, M., *Praelectiones...*, cit. p. 500; D'ANNIBALE, G., *Summula 1...*, cit. pp. 201-202.

<sup>191</sup> Cf. BERLINGO, S., *La causa pastorale de la dispensa*, Milano 1978, p. 265. Ver también PIRHING, H., *Ius Canonicum in V libros Decretalium 1*, Dilingae 1674, p. 36; REIFFENSTUEL, A., *Ius Canonicum Universum, clara methodo juxta títulos quinque librorum decretalium in quaestiones distributum, solidisque responsionibus et objectionum solutionibus dilucidatum 1*, Monachii 1700, p. 166; DE LIGORIO, A. M., *Theologia moralis*, Parisiis 1834<sup>2</sup>, p. 51; NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1287.

<sup>192</sup> Cf. DE ANGELIS, P., *Praelectiones Iuris 1...*, cit. p. 302. Ver también D'ANNIBALE, G., *Summula 1...*, cit. p. 79; *Ibid.*, pp. 191-192.

<sup>193</sup> Cf. OJETTI, B., *Synopsis rerum 2...*, cit. col. 1601. Ver también D'ANNIBALE, G., *Summula 1...*, cit. p. 222.

<sup>194</sup> Cf. BOUIX, D., *Tractatus de principiis...*, cit. p. 566.

<sup>195</sup> Cf. WERNZ, F. X., *Ius Decretalium 1...*, cit. p. 130.

<sup>196</sup> Cf. OJETTI, B., *Synopsis rerum 2...*, cit. col. 1603. Ver también BARGILLIAT, M., *Praelectiones Iuris 1...*, cit. p. 4.

a impulsos de la caridad y cuando existiera causa justa y razonable, de las leyes eclesiásticas, con el fin de *promover la salvación de las almas y el bien común* de la Iglesia<sup>197</sup>. Ninguna dispensa, sin embargo, podría y debería ser concedida no solo lícitamente sino también válidamente, según la doctrina antecodicial, por el inferior sin que exista una justa causa y razonable. No obstante, la misma doctrina afirma también la validez de la dispensa concedida sin causa justa y razonable cuando es concedida por el autor de la ley o su superior legítimo que obra en virtud de una jurisdicción propia<sup>198</sup>. La causa de la concesión de la dispensa era la utilidad tanto pública como privada y la necesidad de la Iglesia<sup>199</sup>. Inocencio III<sup>200</sup> añadió la importancia de los méritos que alegaban los solicitantes como causa suficiente para la concesión de la dispensa<sup>201</sup>. La utilidad pública o privada, la necesidad de la Iglesia y los méritos del solicitante constituyen así la causa suficiente para que la autoridad pueda, con el espíritu de caridad, conceder la dispensa<sup>202</sup>.

La validez de la dispensa concedida sin causa justa en virtud de la jurisdicción propia del superior se justifica por el hecho de que *la lex pendet a voluntate legislatoris*<sup>203</sup>. El inferior no investiga sobre la existencia o no de la justa causa para conceder la dispensa. Su investigación se limita a apreciar la concurrencia *in casu* de las causas canónicas que lo habilitan a poder concederla<sup>204</sup>. Para que se conceda esta dispensa por la autoridad inferior, no sólo debería existir una justa causa, sino que también esta causa había de ser además suficiente. Si la ley de la que se dispensa es tan importante, aún queda más difícil la concesión de la dispensa en los términos del derecho. Las causas que posibilitan o favorecen la concesión legítima de la dispensa dependen de las circunstancias de lugares, de tiempo, del bien público o particular<sup>205</sup>.

<sup>197</sup> Cf. PADUA MELATO, M., *De las observaciones pacíficas...*, cit. p. 107.

<sup>198</sup> Cf. BARGILLIAT, M., *Praelectiones Iuris* 2..., cit. p. 69; WERNZ, F. X., *Ius Decretalium* 1..., cit. p. 131; OJETTI, B., *Synopsis rerum* 2..., cit. col. 1604-1605; WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum* 1..., cit. p. 467: “*Illa potestas propria exercetur valide etiam sine causa a Superiore ecclesiastico in propriis legibus vel in statutis suorum praedecessorum vel Praelatorum inferiorum*”.

<sup>199</sup> Cf. STh, II-II, q. 147 a. 4. Ver también REGATILLO, E. F., *Institutiones iuris* 1..., cit. p. 128.

<sup>200</sup> Cf. X 3. 5. 28. 1.

<sup>201</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1290. Ver también BAURA, E., *sub c. 90*, en *ComEx* 1, cit. p. 696; VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 418.

<sup>202</sup> Cf. ANDRE, M., *Dictionnaire de Droit Canonique* 1..., cit. p. 650.

<sup>203</sup> Cf. DURAN RIVACOBÁ, J., «La doctrina antecodicial...» cit. p. 33.

<sup>204</sup> Cf. GASPARRI, P., «Storia della codificazione...» cit. pp. 310-311.

<sup>205</sup> Cf. ANDRE, M., *Dictionnaire de Droit Canonique* 1..., cit. p. 650.

### 2.1.7. De la interpretación de la dispensa en la doctrina antecodicial

La dispensa había de interpretarse estrictamente en cuanto *vulnus legis* u *odiosa*, salvo en los tres casos de excepción siguientes que se orientan directamente al bien común: la dispensa inserta *in corpore iuris* o *a iure*; la dispensa concedida para toda la comunidad y la dispensa concedida en aras del bien común. El fundamento de tales excepciones era doble. Primero porque la dispensa forma parte de un cuerpo legal o puede reputarse ley, por lo que en modo alguno es *vulnus legis*. Luego, porque la dispensa se orienta inmediatamente al bien común, por lo que no cabe considerarla odiosa<sup>206</sup>.

Se interpretan estrictamente tanto la dispensa como la facultad misma para dispensar. En lo que se refiere a la interpretación de esta facultad, la doctrina antecodicial tuvo una posición dividida. Para algunos, toda facultad debía ser de lata interpretación. Para otros, sin embargo, solo la facultad general era acreedora de este criterio interpretativo mientras que la concedida por un solo caso concreto había de ser de estricta interpretación<sup>207</sup>.

### 2.1.8. La cesación de la dispensa en el periodo antecodicial

La doctrina antecodicial prevé tres modos diferentes de cesación de la dispensa: por revocación, por renuncia y por la cesación de la causa motiva<sup>208</sup>. La cesación de la causa motiva constituye la causa de la extinción tanto de la dispensa en general como de la dispensa que tiene trato sucesivo<sup>209</sup>.

## 2.2. La dispensa como expresión de la voluntas legislatoris

La *voluntas legislatoris* es la clave para la comprensión de toda la doctrina antecodicial y también del CIC 17 en lo que se refiere a la dispensa. En efecto, únicamente al legislador corresponde inmediata o mediatamente liberar de la obligación legal mediante la dispensa porque la ley es expresión de su libre voluntad. En consecuencia, la justa causa no basta para que se conceda la dispensa o para que ésta perviva. Además de ella, hace falta la intervención del legislador para que la dispensa sea válida, con

---

<sup>206</sup> Cf. DURAN RIVACOBA, J., «La doctrina antecodicial...» *cit.* pp. 35-36.

<sup>207</sup> Cf. BARGILLIAT, M., *Praelectiones Iuris* 1..., *cit.* pp. 73; WERNZ, F. X., *Ius Decretalium* 1..., *cit.* p. 131; D'ANNIBALE, G., *Summula* 1..., *cit.* pp. 172-182; DE ANGELIS, P., *Praelectiones Iuris* 1..., *cit.* p. 76.

<sup>208</sup> Cf. BALLERINI, A., *Opus theologicum* 3..., *cit.* pp. 406-421. Ver también OJETTI, B., *Synopsis rerum* 2..., *cit.* col. 1606-1608; LOMBARDI, C., *Iuris Canonici private* 1..., *cit.* p. 72.

<sup>209</sup> Cf. WERNZ, F. X., *Ius Decretalium* 1..., *cit.* pp. 131-132. Ver también D'ANNIBALE, G., *Summula* 1..., *cit.* pp. 225-226; LOMBARDI, C., *Iuris Canonici privati* 1..., *cit.* p. 72.

independencia de que exista o no esta causa justa; es decir, sin despreciar la existencia y la importancia de la justa causa para la concesión de la dispensa, la *voluntas legislatoris* tiene preferencia sobre ella. La potestad del legislador es visible aun en el caso de la cesación de la dispensa donde él tiene plena facultad para revocarla, incluso injustamente sin causa. Y cuando la dispensa cesa por renuncia, hace falta que esta última fuera aceptada por el legislador para que tenga efecto jurídico<sup>210</sup>.

La comprensión de la dispensa como expresión de la *voluntas legislatoris* se justifica por el influjo del derecho Romano que se iba introduciendo paulatinamente en el derecho de la Iglesia para ayudar a los Pontífices de aquel tiempo a cumplir el proyecto de *reformular a la Iglesia* y reforzar su unidad<sup>211</sup>. Con Justiniano, el emperador había alcanzado una posición de poder muy alta. Se fundieron en su persona los contenidos de las categorías clásicas de *auctoritas*, *potestas* y *iurisdictio*<sup>212</sup>. Los tres términos vinieron a ser expresión de su poder configurado como ilimitado en lo humano y de origen divino. El origen divino investía los actos y las leyes imperiales de una autoridad excelente que exigía, por parte del súbdito, un cumplimiento reverente y religioso<sup>213</sup>.

El príncipe era el *solutus legibus* o *dominus legum*<sup>214</sup>, es decir, el único autor de la ley humana y él mismo está por encima de ella. Por vía de consecuencia, la ley emana de su voluntad - *quod principi placuit habet legis vigorem* -, puesto que el pueblo le había transferido todo su imperio y potestad<sup>215</sup>. Esto hace del príncipe la *lex animata*<sup>216</sup>. La dispensa estaba considerada por el Derecho Romano a veces como modo de interpretación reservada al *conditor legum*<sup>217</sup> o como variante de la abrogación o de la derogación o, incluso, como *ius speciale*. En él la dispensa se equiparaba al privilegio y

---

<sup>210</sup> Cf. DURAN RIVACOBIA, J., «La doctrina antecodicial...» *cit.* p. 39.

<sup>211</sup> Cf. FANTAPPIÈ, C., *Storia del diritto canonico...*, *cit.* p. 49. Ver también ROBLEDA, O., «El Derecho Romano en la Iglesia», en *Ius Populi Dei (Miscellanea Bidagor)* 1 (1972) p. 9.

<sup>212</sup> Cf. GAUDEMET, J., *La formation du droit séculier et du droit de l'Eglise aux IV<sup>e</sup> et V<sup>e</sup> siècles*, Paris 1957, p. 10. Ver también FABRINI, F., «Auctoritas», «potestas» e «Jurisdictio» in *Diritto Romano, en Utrumque ius, atti del Colloquio romanistico-canonistico* 4 (1978) pp. 150-219; LE BRAS, G., «Le droit romain au service de la domination pontificale», en *Revue Historique de Droit Français et Etranger* 27 (1949) pp. 377-398.

<sup>213</sup> Cf. *Ibid.*, p. 10.

<sup>214</sup> Cf. C. 1, 14, 9.

<sup>215</sup> Cf. D. 1, 4, 1.

<sup>216</sup> Cf. DURAN RIVACOBIA, J., «La doctrina antecodicial...» *cit.* p. 41.

<sup>217</sup> Cf. C. 1, 14, 9.

se trataba de igual modo<sup>218</sup>. La aplicación al Pontífice Romano de los atributos del emperador romano como *dominus legum* o *solutus legibus* le puso por encima de la ley, no quedando vinculado por ella, aunque a la vez la cumpla y le otorgue, de hecho, el poder de dispensar de ella<sup>219</sup>.

La construcción del sistema de la dispensa antecodicial debe situarse también, además del Derecho Romano, en la reflexión jurídico-filosófica de la baja edad media<sup>220</sup>, con la obra de Santo Tomás de Aquino, que otorga a la *razón* el primado en su teoría de la ley. Al condenar sin fundamento esta teoría tomista, se llegó a equiparar la ley a la voluntad misma del legislador<sup>221</sup>. Pero esto no significa que la ley fuera abandonada a la absoluta arbitrariedad del legislador. Éste tenía, en efecto, el deber de obedecer a la Revelación divina y de conformarse a la voluntad providente de Dios que se manifiesta en ella<sup>222</sup>. De este modo, su voluntad o libertad deja de ser omnímoda o arbitraria y se vuelve en una voluntad de amor. Este hecho tendrá como consecuencia que la ley humana no se vea únicamente como *aliquid voluntatis legislatoris*, sino también como *aliquid amoris* que se inserta en la providencia amorosa de Dios<sup>223</sup>.

Los principios heredados del Derecho Romano recibieron una ulterior confirmación<sup>224</sup> con Francisco Suarez<sup>225</sup> que aborda el estudio de la ley en la perspectiva de su inscripción en la *providencia moral de Dios* que conduce a los hombres a su fin sobrenatural. La ley tendría así por efecto de ser un vínculo de la conciencia y su cumplimiento se resumiría en un acto de obediencia del hombre respeto de los designios divinos<sup>226</sup>. De este modo, la voluntad del legislador determina el justo medio que hace virtuoso un acto humano en el ámbito propio del derecho humano y se convierte en una especie de puente que conecta el derecho humano al natural<sup>227</sup>. El breve recurso a la doctrina de la ley según Francisco Suárez nos lleva a deducir que solo el legislador puede

---

<sup>218</sup> Cf. BERLINGO, S., *La causa pastorale...*, cit. pp. 105-106. Ver también BRYN, J., *De dispensatione...*, cit. pp. 76-77; DURAN RIVACOBIA, J., «La doctrina antecodicial...» cit. p. 43.

<sup>219</sup> Cf. BRYN, J., *De dispensatione...*, cit. pp. 77-78.

<sup>220</sup> Cf. DURAN RIVACOBIA, J., «La doctrina antecodicial...» cit. p. 41.

<sup>221</sup> Cf. D'AGOSTINO, F., *La tradizione dell'epikeia del medioevo latino*, Milano 1976, pp. 123-124.

<sup>222</sup> Cf. *Ibid.*, p. 128.

<sup>223</sup> Cf. *Ibid.*, p. 157.

<sup>224</sup> Cf. DURAN RIVACOBIA, J., «La doctrina antecodicial...» cit. p. 45.

<sup>225</sup> Cf. SUAREZ, F., *Tractatus de legibus...*, cit. En esta obra Francisco Suarez estudia la ley canónica en la perspectiva de su inscripción en la providencia moral de Dios.

<sup>226</sup> Cf. LARRAINZAR, C., *Una introducción a Francisco Suárez*, Pamplona 1977, pp. 133-134. Ver también DURAN RIVACOBIA, J., «La doctrina antecodicial...» cit. p. 46.

<sup>227</sup> Cf. DURAN RIVACOBIA, J., «La doctrina antecodicial...» cit. p. 46.

remover en un caso particular la ley dada por él. La consecuencia lógica de esta afirmación es que la dispensa que remueve la ley sea un acto de voluntad del concedente<sup>228</sup>.

Toda esta doctrina antecodicial es aún perceptible en el Código pío-benedictino del que nos ocupamos en el siguiente epígrafe.

### 2.3. De la noción de *Dispensa de la ley canónica en el CIC 17*

#### 2.3.1. El problema de la codificación

La codificación de las leyes de la Iglesia no ha sido una labor fácil. La multiplicidad de las leyes canónicas hacía difícil la consulta de las mismas y su aplicación en la Iglesia. Se podía fácilmente confundir y se notaba una cierta incerteza en la legislación eclesiástica debida a su dispersión en innumerables constituciones pontificias y decisiones de los dicasterios de la Curia Romana. Esta legislación presentaba también una incertidumbre interna por causa de las contradicciones existentes entre las normas y por su puesta en práctica poco uniforme y a veces arbitraria<sup>229</sup>.

El Papa Pío X quiso resolver este problema en 1904 constituyendo una comisión codificadora que tuvo por misión reunir en un solo *corpus* el conjunto de las leyes de la Iglesia. En consecuencia, fue promulgado el primer Código de Derecho Canónico o Código pío-benedictino en 1917 por el Papa Benedicto XV y que entró en vigor en 1918<sup>230</sup>. Esta dificultad, en lo que se refiere a la dispensa, se hizo ver expresamente por el hecho de que este instituto jurídico no recibió tampoco un tratamiento unitario en ningún libro del *Corpus* y no se conservaron monografías anteriores al siglo XIII<sup>231</sup>.

Los codificadores del CIC 17, por lo tanto, estaban obligados a rastrear las Decretales, y de manera peculiar, las *Regulae Iuris* con el fin de ofrecer una regulación que recogiera al Derecho histórico<sup>232</sup>. Para lograr este objetivo, debían referirse al estudio de las fuentes y manuales de canonistas, teólogos y autores más prestigiosos o privados

---

<sup>228</sup> Cf. DURAN RIVACOBA, J., «La doctrina antecodicial...» *cit.* p. 47.

<sup>229</sup> Cf. FANTAPPIÉ, C., «El Código de derecho canónico de 1917 y su repercusión en la vida de la Iglesia», en *Ius Communionis* 5 (2017) p. 211. Ver también ID., «El Código de 1917 en la historia del derecho de la Iglesia», en *Anuario de derecho canónico: revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV* 7 (2018) pp. 41-55.

<sup>230</sup> Cf. FERNANDEZ ARRUTY, J. A., *Nociones de Derecho Canónico. Normas generales, derecho concordatario, derecho de personas*, Santiago de Compostela 1966, p. 10.

<sup>231</sup> Cf. BRYNS, J., *De dispensatione...*, *cit.* p. 5.

<sup>232</sup> Cf. DURAN RIVACOBA, J., «La doctrina antecodicial...» *cit.* p. 14.

más al uso a inicios de los años inmediatamente anteriores a la promulgación del CIC 17 sobre la doctrina de la dispensa<sup>233</sup>. Los codificadores tenían la tarea de *seleccionar y sintetizar* entre estas diferentes doctrinas, las que podrían formar parte de los cánones del Código en lo que se refiere a toda la disciplina eclesiástica. El resultado de esta gran labor de codificación es dar al ordenamiento jurídico de la Iglesia una disciplina sistemática, unificada, armónica y codificada sin equívocos o ambigüedades, sin misterios ni secretos, de ofrecer una doctrina cierta y estable sobre todo el ordenamiento jurídico canónico<sup>234</sup>.

Los redactores del CIC 17 trataron primero a los temas de carácter moral. Uno de éstos era la concesión de la dispensa sin causa motiva por parte de la autoridad, considerada por ellos como un pecado. Esta situación los había llevado a examinar la regulación de los aspectos procedimentales de la concesión de la dispensa y, de manera peculiar, de la validez de la forma expresa y de la tácita de la misma. Para resolver este problema, llegaron a vincular la concesión de la dispensa con la potestad legislativa<sup>235</sup>.

### 2.3.2. Definición de la dispensa en el CIC 17 (cf. CIC 17 c. 80)

El CIC 17 no rompe completamente con la doctrina precodicial sobre la dispensa, sino la acoge *perfeccionándola y sistematizando* algunos de sus aspectos. La definición de este instituto jurídico no ha cambiado frente a la doctrina anterior. De este modo, “*Dispensatio, seu legis in casu speciali relaxatio, concedi potest a conditore legis, ab eius successore vel Superiore, nec non ab illo cui iidem facultatem dispensandi concesserint*” (CIC 17 c. 80).

La definición de la dispensa propuesta por el CIC 17 constituye el *terminus a quo* para los demás autores posteriores que la definirán cada uno según su visión. La dispensa es así “*(...) legis in casu speciali relaxatio a competente superiore facta (c. 80), seu ablatio obligationis in casu speciali, manente lege*”<sup>236</sup>. Es decir, la dispensa es una *relaxatio legis in casu speciali*<sup>237</sup>. No se refiere a la dispensa de las obligaciones de la conciencia, sino de una verdadera ley de la Iglesia, universal o particular, en un caso concreto. No se refiere tampoco a *relaxatio seu remissio cujuslibet effectus aut*

---

<sup>233</sup> Cf. GASPARRI, P. «Storia della codificazione...» *cit.* p. 3.

<sup>234</sup> Cf. FANTAPPIÈ, C., «El Código de derecho canónico de 1917...» *cit.* pp. 215-216.

<sup>235</sup> Cf. SUAREZ, F., *De legibus* 1. 6. 18. Ver también OJETTI, B., *Synopsis rerum* 2..., *cit.* col. 337; DURAN RIVACOBA, J., «La doctrina antecodicial...» *cit.* pp. 49-50.

<sup>236</sup> REGATILLO, E. F., *Institutiones iuris* 1..., *cit.* p. 128.

<sup>237</sup> Cf. VAN HOVE, A., *De privilegiis*..., *cit.* p. 307.

*consectarii iuridici vi legis propter actum praeteritum eidem contrarium iam producto*<sup>238</sup>. En estos casos, la autoridad competente no dispensa de la ley misma sino elimina las consecuencias jurídicas de los hechos pasados<sup>239</sup>.

### 2.3.3. Naturaleza jurídica de la dispensa en el CIC 17

Los canonistas insertan la dispensa, como relajación de la ley hecha por el superior competente movidos en casos especiales por una causa justa y suficiente, dentro de las normas canónicas singulares, junto con los privilegios y los preceptos<sup>240</sup>. La dispensa es en el CIC 17, un acto esencialmente de jurisdicción que deshace, en un caso determinado, el vínculo de la ley<sup>241</sup> (cf. CIC 17 c. 80). Es decir, la intervención del legislador es imprescindible en la concesión de la dispensa porque él es el *dominus legis*<sup>242</sup>.

### 2.3.4. Objeto de la dispensa en el CIC 17 (cf. CIC 17 cc. 81-84)

La ley divina no puede ser objeto de la dispensa. Pero la Iglesia, en razón de su poder ministerial, puede hacer desaparecer el objeto al cual se aplican las leyes divinas, sin dispensar de las mismas (*dispensas impropias*). La razón de esta reserva es que este instituto jurídico está considerado como una prerrogativa del poder legislativa, de modo que solo podía dispensar de la ley su autor, su superior, su sucesor o el delegado (cf. CIC 17 c. 80). Ahora bien, el autor de la ley divina es el Dios creador. Así, él es el único que puede dispensar de su propia ley puesto que encima de él no hay nadie más<sup>243</sup>. En este sentido, el objeto de la dispensa no puede ser otra cosa sino una *ley meramente eclesiástica*, universal o particular (cf. CIC 17 cc. 80-82)<sup>244</sup>. “*Dispensari posse in omni lege positiva humana, ideoque et ecclesiastica, principium evidens es*”<sup>245</sup>.

La ratio de esta afirmación es que la ley humana depende de la voluntad del superior tanto para su existencia, su ejecución como para su revocación; también depende de su voluntad dispensar total o parcialmente de la obligación de la misma<sup>246</sup>. De este

---

<sup>238</sup> Cf. VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. pp. 308-312.

<sup>239</sup> Cf. MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. p. 678.

<sup>240</sup> Cf. FERNANDEZ ARRUTY, J. A., *Nociones de Derecho Canónico...*, cit. p. 26.

<sup>241</sup> Cf. MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. p. 680. Ver también VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. pp. 396-397; OJETTI, B., *Commentarium in Codicem 1...*, cit. p. 327.

<sup>242</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1289.

<sup>243</sup> Cf. *Ibid.*, col. 1288. Ver también FALCO, M., *Introduzione allo studio...*, cit. p. 73; MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. pp. 677-678; VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 399.

<sup>244</sup> Cf. MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. p. 679.

<sup>245</sup> *Ibid.*, p. 691.

<sup>246</sup> Cf. C. 25 q. 1 c. 16. Ver también BRYN, J., *De dispensatione...*, cit. pp. 77-79.

modo, la potestad para dispensar de las leyes en el gobierno de la Iglesia no solo es útil sino necesaria<sup>247</sup>. “*Per dispensationem relaxari possunt, sive simultane sive separatim, omnia vincula per legem ecclesiasticam imponi solita, idest, non solummodo vis ejus praeceptiva aut prohibitiva, sed et vis poenalis aut irritativa*”<sup>248</sup>.

### 2.3.5. De la clasificación de la dispensa en el CIC 17

La división de la dispensa en el CIC 17 depende de varios criterios. Además de la clasificación en *propia* que se refiere a las leyes positivas dispensables de la Iglesia, la dispensa *impropia* es la que solo el Romano Pontífice puede conceder con potestad vicaria, refiriéndose a las leyes divinas positivas<sup>249</sup>. Según que se dé con justa causa o no, la dispensa puede ser lícita o ilícita. Es válida si cumple los requisitos y exime realmente de la observación de la ley, sino es inválida. La dispensa será absoluta o condicionada según que se conceda lisa y llanamente, o que se le ponga alguna condición. Se llama dispensa subrepticia la que, en la petición, se calle algo que debía manifestarse. Si se afirma algo que es falso, la dispensa es dicha obrepticia<sup>250</sup>. Según el acto de la concesión, la dispensa puede ser *simple*, es decir, *quod refertur scilicet ad unicum actum*, o con tracto sucesivo, es decir, *quod refertur scilicet ad plures actus sucessivos ejusdem generis*<sup>251</sup>.

---

<sup>247</sup> Cf. CONCILIUM OECUMENICUM TRIDENTINUM, Sessio 25, 3 - 4.12.1563, in *Concilium Oecumenicorum Decreta*, Bologna 2013<sup>3</sup>, p. 794. El Concilio de Trento afirmaba que “*publice expedit legis vinculum quandoque relaxare, ut plenius, evenientibus casibus et necessitatibus, pro communi utilitate satisfiat (...)*”. Ver también MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. p. 691.

<sup>248</sup> Cf. MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. p. 692.

<sup>249</sup> Podemos referirnos aquí a lo que dijimos en el punto 2.1.4. del presente capítulo sobre el objeto de la dispensa antes del CIC 17 y también al punto 2.3.4. de este mismo capítulo sobre el objeto de la dispensa en el CIC 17.

<sup>250</sup> Cf. FERRERES, J. B., *Instituciones canónicas con arreglo al novísimo código de Pío X promulgado por Benedicto XV y las prescripciones de la disciplina española y de la América Latina*, Barcelona 1918<sup>2</sup>, p. 78.

<sup>251</sup> Cf. MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. p. 678. Algunos autores antiguos (Siccardus Cremonensis, Huguccio, S. Raymundus, Durantis, Suarez, D’Annibale y Van Hove) dividían la dispensa en *debita* (la justa y necesaria que el superior no puede denegar sin cometer un pecado); la dispensa prohibida o ilícita es la que se concede sin que exista una justa causa; la dispensa permisiva o indebida se concede como una gracia por el superior legítimo aun sin que exista una causa justa. Ver también BRYN, J., *De dispensatione...*, cit. p. 183. Según el modo de concesión de la misma, la dispensa se divide en expresa (es decir, cuando el dispensador lo declara expresamente por escrito u oralmente o por signos inequívocos que expresan claramente la voluntad de dispensar). La dispensa es tácita no solo cuando la voluntad para dispensar del superior se manifiesta indirectamente, sino también cuando lo demuestra indirectamente su modo de actuar. La eficacia de la dispensa tácita se admite en dos casos. Primero si el superior dispensa de la ley que emana de él mismo o de sus inferiores; segundo cuando el inferior dispensa de la ley del superior por concesión con una potestad delegada; MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. pp. 684-685. Para que haya dispensa tácita se deba observar las prescripciones siguientes: no hay dispensa tácita cuando el superior, a partir de una cierta ciencia, concede algo que sin dispensa no puede ser válido a un súbdito suyo. No hay tampoco

### 2.3.6. De la potestad para dispensar en el CIC 17 (cf. CIC 17 cc. 80-83)

Los padres codificadores del CIC 17 recogieron el principio general de la doctrina antecodicial según el cual sólo al legislador, a su sucesor y a su superior compete *iure proprio* dispensar<sup>252</sup>. Todos los demás inferiores titulares de facultades para dispensar las ejercen en virtud de una *concesión explícita* o *implícita* por parte del legislador o de su superior legítimo o en virtud del derecho, o de la costumbre. En efecto, el inferior no tiene jurisdicción ninguna sobre la ley de su superior<sup>253</sup> (cf. CIC 17 cc. 80-81). Esta “*Potestas dispensandi alicui concessa aliquando restringitur ad casum peculiarem (can. 81) vel particularem (can. 291 § 2) vel singularem (can. 1245 1)*”<sup>254</sup>. Cada uno de estos términos tiene un significado muy restringido y se aplica tanto en la dispensa simple como en el caso de dispensa con tracto sucesivo concedida tanto a un sujeto singular o individuo determinado como a una comunidad<sup>255</sup>. No se refiere por lo tanto a la dispensa concedida a una persona particular o peculiar, sino a la concedida en un caso peculiar o singular; es decir, en la particularidad o la singularidad de las cosas o de las personas, surgiendo a partir de las peculiaridades o la singularidad de las situaciones y de las circunstancias en las que se encuentran<sup>256</sup>.

El CIC 17 divide, como en la doctrina antecodicial, la potestad para dispensar en *ordinaria*<sup>257</sup>, es decir, inherente a la función o al oficio (cf. CIC 17 c. 81) y en *delegada* (cf. CIC 17 c. 197 § 1). La potestad delegada es *a iure (sive ratione sui seu intuitu*

---

dispensa tácita cuando la dispensa es presumida. No se puede hablar tampoco de dispensa tácita cuando el superior está consciente que su acto es contrario a la ley y a la racionalidad; D'ANNIBALE, G., *Summula* 1..., cit. p. 230.

<sup>252</sup> Cf. Clem. 1. 3. 2. Ver también STh, I-II, q. 97 a. 4; JOMBART, E., *Manuel de Droit Canonique conforme au Code de 1917 et aux plus récentes décisions du Saint-Siège*, Paris 1958<sup>2</sup>, p. 52; FERRERES, J. B., *Institutiones canónicas con arreglo...*, cit. p. 79; MICHIELS, G., *Normae Generales* 2..., cit. p. 293: El legislador dispensa de sus propias leyes en razón de la potestad que tiene para atar y desatar que dio Jesús a sus apóstoles (Mt. 16, 19); dispensa de las leyes de sus predecesores porque tiene potestad igual a la de ellos; dispensa de las leyes de sus inferiores, porque éstos han recibido de él su potestad o la tienen subordinada a la de él.

<sup>253</sup> Cf. WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum* 1..., cit. p. 467: “*At inferior Praelatus potestatem propriam dispensandi in legibus Superioris per se omnino nullam habet, potestatem vero derivatam dispensandi, quae ipsi forte iure ordinario vel delegato concessa est, valide tantum exercere potest intra ambitum facultatis expresse vel tacite concessae et ex iusta causa*”. Ver también FERRERES, J. B., *Institutiones canónicas con arreglo...*, cit. p. 79; MICHIELS, G., *Normae Generales* 2..., cit. p. 693; *Ibid.*, pp. 721-722; VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 355.

<sup>254</sup> Cf. MICHIELS, G., *Normae Generales* 2..., cit. p. 678.

<sup>255</sup> Cf. VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. pp. 307-308.

<sup>256</sup> Cf. MICHIELS, G., *Normae Generales* 2..., cit. p. 679.

<sup>257</sup> La potestad ordinaria, según el CIC 17 puede ser propia o vicaria (cf. CIC 17 c. 197 § 31).

*personae, sive ratione seu intuitu officii*)<sup>258</sup>, es decir, cuando se concede a determinadas personas por un acto general del legislador competente por un mandato general contenido en el mismo derecho, o bien *ab homine*, es decir, por un acto especial del superior cualificado<sup>259</sup>. La potestad delegada “(...) *vero alicui personae determinatae tribui potest: vel ratione sui seu intuitu ipsius personae, abstractione facta ab officio vel munere quod forte possidet, (...) vel ratione seu intuitu muneris quod de facto occupat*”<sup>260</sup>.

El CIC 17 introdujo en este punto un cambio importante al no contemplar la posibilidad para adquirir facultades generales para dispensar en virtud de costumbre o de presunción de consentimiento del legislador<sup>261</sup>, a no ser que sea en término de privilegio (cf. CIC 17 c. 63). De este modo, toda concesión de facultades generales ha de ser explícita, que habilite a un sujeto inferior a poder dispensar válida y lícitamente, otorgándole las facultades necesarias para ello. En cambio, el CIC 17 convierte en *lex scripta* los supuestos de facultades del Obispo y del párroco que la doctrina antecodicial estimaba fundados en la costumbre. La ratio de esta novedad es la pertenencia de la *potestas dispensandi* en la *potestas jurisdictionis*<sup>262</sup>.

El Papa, en virtud de su poder propio como *dominus legum*, dispensa válida y lícitamente de todas las leyes eclesiásticas, sean generales o particulares, dadas por él mismo, por sus predecesores o por sus inferiores<sup>263</sup>. Los Ordinarios inferiores al Romano Pontífice no pueden, en ningún caso, según el CIC 17, dispensar de las leyes generales de la Iglesia, ni siquiera en algún caso particular, a no ser que esta potestad les haya sido concedida explícita (cf. CIC 17 cc. 15; 1245; 1313; 1320; 978; 990; 2237) o implícitamente y de manera positiva por él<sup>264</sup>. Esta manera de hacer se justifica

“*quia ex natura rei ad legem relaxandam eadem requiritur potestas quam ad legem concendam; haec autem relate ad leges generales in omnibus inferioribus indubitanter deest. (...). Confirmatur, quia dispensatio est actus jurisdictionis, sed inferior ut sic non habet jurisdictionem circa legem superioris, nec circa personas illi subditas, formaliter in eis talem subjectionem considerando, quia est altioris*

---

<sup>258</sup> (Cf. CIC 17 c. 884; c. 990 § 2; cc. 1044-1045 § 3; c. 1098 n. 2; c. 2254; c.2290).

<sup>259</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1288. Ver también MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. p. 695.

<sup>260</sup> MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. p. 695.

<sup>261</sup> Cf. REIFFENSTUEL, A., *Ius Canonicum universum 1...*, cit. pp. 472-473.

<sup>262</sup> Cf. VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 340.

<sup>263</sup> Cf., NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1288. Ver también JOMBART, E., *Manuel de Droit Canonique...*, cit. p. 57 ; MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. p. 705.

<sup>264</sup> Cf. JOMBART, E., *Manuel de Droit Canonique...*, cit. pp. 57-58. Ver también FERRERES, J. B., *Institutiones canónicas con arreglo...*, cit. p. 79.

*rationis, ut sic dicam, ergo non habet inferior potestatem dispensandi in lege superioris, nisi ei concedatur*<sup>265</sup>.

Estos Ordinarios pueden dispensar de la ley general de la Iglesia únicamente cuando concurren *simultáneamente* los tres supuestos siguientes: que sea difícil el recurso a la Santa Sede; que haya peligro de grave daño en la demora; y que se trate de una dispensa que la Santa Sede suele otorgar<sup>266</sup> (cf. CIC 17 c. 81). Es importante subrayar que el uso de este poder de dispensar les está prohibido, aunque haya concurso de los tres supuestos en el caso de que la dispensa de la Santa Sede puede ser concedida sin tardanza por medio del Nuncio Apostólico<sup>267</sup>. Subrayamos además que este poder no es operativo en el caso de la dispensa del celibato sacerdotal (cf. CIC 17 cc. 132 § 1; c. 213) y de los votos perpetuos (cf. CIC 17 c. 639; c. 669) que están estrictamente reservados al Romano Pontífice<sup>268</sup>.

Los Obispos y los otros Ordinarios de lugar (cf. CIC 17 c. 82) pueden, sin embargo, en virtud del poder propio, dispensar

*“des lois portées par eux ou par leurs prédécesseurs en synode ou autrement, par le concile provincial ou particulier ; des lois générales et des lois spéciales édictées pour leurs diocèses par le Saint-Siège, mais dans un cas particulier et quand sont réalisées les conditions prévues par le can. 81. Dans le premier cas, leur pouvoir est une conséquence de leur juridiction en matière législative ; dans les deux derniers cas, il leur vient d’une concession de droit, qui ne leur confère qu’un pouvoir limité”*<sup>269</sup>.

Los Ordinarios de lugares no podían válidamente dispensar de manera ordinaria de las leyes pontificias *especialmente* dirigidas a sus territorios respectivos. La validez de la dispensa concedida en estas circunstancias requería que se refiriera estrictamente a lo prescrito en el c. 81 de este Código<sup>270</sup>. Tienen, sin embargo, la potestad de dispensar de las leyes aún irritantes o inhabilitantes que el Papa tiene la costumbre de dispensar en el

---

<sup>265</sup> MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. pp. 705-706. Ver también OJETTI, B., *Commentarium in Codicem 1...*, cit. p. 327.

<sup>266</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1289. Ver también VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. pp. 377-380.

<sup>267</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, «Acta officiorum “*Responsa ad proposita dubia*”, Emi Patres Pontificiae Commissionis ad Codicis canones authentice interpretandos, 26.6.1947», in *AAS* 39 (1947) pp. 374-376.

<sup>268</sup> Cf. ID., «Acta officiorum “*Responsa ad proposita dubia*”, Emi Patres Pontificiae Commissionis ad Codicis canones authentice interpretandos, 26.1.1949», in *AAS* 41 (1949) p. 158. Ver también PAULUS PP. VI, «Litt. Ap. Motu Proprio “*De Episcoporum muneribus*”» cit. p. 470.

<sup>269</sup> NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1288. Ver también FERRERES, J. B., *Institutiones canónicas con arreglo...*, cit. p. 79. Ver también VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. pp. 382-383.

<sup>270</sup> Cf. FERRERES, J. B., *Institutiones canónicas con arreglo...*, cit. pp. 79-80. Ver también MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. pp. 721-722.

caso de duda de hecho. La potestad de los Ordinarios se extiende hacia sus súbditos, directamente o por delegación, para dispensarles de todas las irregularidades relativas a un delito oculto, excluyendo esta posibilidad en el caso del homicidio voluntario o del aborto (cf. CIC 17 c. 985, 4º) y también de los delitos que se han llevado a procesos judiciales<sup>271</sup>.

Los párrocos (cf. CIC 17 c. 451 § 1), sus Equiparados en el derecho (cf. CIC 17 c. 451 § 1) y los *vicarii paroeciales plena potestate parociali praediti*<sup>272</sup> (cf. CIC 17 cc. 471-475), por faltar *ex iure* la potestad para dispensar, no pueden concederla, ya sea de la ley general ni siquiera de la particular, si esta potestad no les haya sido expresa o implícitamente concedida<sup>273</sup> (cf. CIC 17 c. 83). Esta es una novedad del CIC 17. En efecto, antiguamente los párrocos podían dispensar, por *costumbre* o por *presunción sin ninguna concesión explícita o implícita* de esta facultad por el superior legítimo<sup>274</sup>. Sin embargo, en virtud del poder derivado, se deduce explícita o implícitamente del CIC 17 que los Ordinarios, los párrocos, los confesores<sup>275</sup>, los presbíteros y los superiores religiosos pueden dispensar hasta las leyes generales de la Iglesia que no están reservadas a la Santa Sede<sup>276</sup>.

En los casos muy urgentes, como en el caso del peligro de muerte, *cualquier presbítero* podía dispensar de todas las leyes eclesiásticas no reservadas como sucede en los casos de los impedimentos matrimoniales<sup>277</sup> (cf. CIC 17 cc. 1044-1045 § 3).

---

<sup>271</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1288-1289. Ver también VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 383; DURAN RIVACOBIA, J., «La doctrina antecodicial...» cit. p. 54.

<sup>272</sup> Es también el caso de los *vicarii actuales* (cf. CIC 17 c. 471 § 4), de los *vicarii substituti* (cf. CIC 17 c. 474), de los *vicarii oekonomi* (cf. CIC 17 cc. 472-473) y de los *vicarii adjutores* (cf. CIC 17 cc. 475-476). Todos necesitan una concesión explícita de la *potestas dispensandi*.

<sup>273</sup> Cf. MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. pp. 719-720. Los párrocos pueden, en razón de su *oficio*, dispensar directamente o por delegación, del ayuno, de la abstinencia y de la observancia de las fiestas en casos particulares (cf. CIC 17 c. 83). En el caso de *peligro de muerte*, los párrocos podrían dispensar de impedimentos de matrimonio a tenor de los cánones 1043 y 1046 del CIC 17.

Ver también NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1289.

<sup>274</sup> Cf. OJETTI, B., *Synopsis rerum 2...*, cit. p. 335.

<sup>275</sup> Cf. JOMBART, E., *Manuel de Droit Canonique...*, cit. p. 58: Los confesores dispensan en el fuero interno sacramental y extrasacramental. A los confesores regulares se suele conceder otras facultades por privilegio.

<sup>276</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1288.

<sup>277</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, «Acta Officiorum “*Responsa ad proposita dubia*”, Emi Patres Pontificiae Commissionis ad Codicis canones authentice interpretandos, 2.7.1942», in *AAS* 34 (1942) p. 241. Ver también MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. p. 720; OLAECHEA LOIZAGA, M., *Sínodo diocesano valentino*, Valencia 1951, p. 87; FANTAPPIÈ, C., «El Código de derecho canónico de 1917...» cit. p. 217. Ver también FALCO, M., *Introduzione allo studio...*, cit. pp. 210-211. El Papa Pío X quería en este punto, con el Código que había iniciado, reconvertir en la

Los superiores religiosos dispensan únicamente de las normas disciplinares - y nunca de las leyes substanciales de las constituciones respectivas – porque para dispensar de éstas se requiere una concesión explícita o implícita de esta potestad por parte de la autoridad legítima<sup>278</sup>. En este sentido, los superiores mayores de los institutos clericales actúan como Ordinarios de lugares (cf. CIC 17 cc. 15; 1245; 1313; 990; 2237; 1402) y los menores como los párrocos<sup>279</sup>.

Los confesores en el ejercicio de su función pueden dispensar<sup>280</sup> en el fuero interno de las irregularidades provenientes de un delito oculto a tenor del c. 990 § 2 del CIC 17. En peligro de muerte y en los casos urgentes pueden también, los confesores, dispensar de los impedimentos matrimoniales (cf. CIC 17 cc. 1044-1045 § 3).

2.3.7. De los sujetos pasivos de la dispensa en el CIC 17 (cf. CIC 17 cc. 201; c. 1043; c. 1245).

La determinación del sujeto pasivo de la dispensa nos lleva a distinguir desde el inicio dos fueros: el fuero externo y el fuero interno<sup>281</sup>. En el fuero externo, el principio general es que los sujetos pasivos de la dispensa son en primer lugar los *súbditos* como consecuencia de la consideración de la dispensa como acto de jurisdicción<sup>282</sup> (cf. CIC 17 c. 201 § 1). En efecto, “(...) *son auteur ne peut la concéder qu'à ses propres sujets*”<sup>283</sup>.

La calidad de la autoridad legítima a quien compete dispensar influye obviamente en la determinación del sujeto pasivo de la misma. De este modo, la *potestad dispensandi* del Romano Pontífice se extiende según el CIC 17, sobre *todos los bautizados*<sup>284</sup> (cf. CIC 17 c. 12). De este modo,

---

medida de lo posible, los oficios y las instituciones eclesiásticas a las finalidades pastorales reforzando el poder de los Obispos y de los párrocos principalmente en lo que se refiere a sus facultades para dispensar de las leyes de la Iglesia.

<sup>278</sup> Cf. VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 387.

<sup>279</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1290. Ver también JOMBART, E., *Manuel de Droit Canonique...*, cit. p. 58; MONTENSIS, P., *Praelectiones juris regularis*, Parisiis 1898, p. 328; VAN HOVE, A. *De privilegiis...*, cit. p. 370.

<sup>280</sup> Cf. VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 386.

<sup>281</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1290.

<sup>282</sup> Cf. MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. p. 727. La potestad de jurisdicción solo puede ejercerse directamente sobre los súbditos (cf. CIC 17 c. 201 § 1). Ver también VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 369.

<sup>283</sup> NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1290. Ver también VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. pp. 392-395.

<sup>284</sup> Este término nos parece muy amplio y abarca no solo los católicos sino también los acatólicos, los cismáticos, los herejes. El Concilio Vaticano II será, como lo veremos, más preciso sobre este tema.

“*Au for externe, le pape peut dispenser tous les baptisés ; l’Ordinaire du lieu, le curé, le délégué apostolique et tous ceux qui leur sont assimilés peuvent dispenser ceux qui ont domicile ou quasi-domicile sur le territoire où s’exerce leur juridiction ; de même les vagi, c’est-à-dire ceux qui ont simple résidence de fait et occasionnelle. Ce pouvoir leur est personnel ; ils peuvent donc en user même s’ils sont hors de leur territoire ; et au profit de leurs sujets, même s’ils sont absents de leurs domiciles ou quasi-domiciles*”<sup>285</sup>.

Las demás autoridades que ostentan la potestad para dispensar la tienen limitada de manera general por el criterio del territorio. En este sentido, son sujetos pasivos de su potestad de dispensar todos los que se encuentran en este territorio por el hecho de tener allí el domicilio (cf. CIC 17 c. 92 § 1) o el cuasidomicilio (cf. CIC 17 c. 92 § 2).

Los *peregrinos*, además de los súbditos, son indirectamente, en segundo lugar, según el mismo principio de territorialidad, sujetos pasivos de la dispensa concedida por los Ordinarios y los párrocos<sup>286</sup> (cf. CIC 17 c. 1043; c. 1245 § 1). La ratio de esta extensión se fundamenta en la voluntad de la Iglesia que tiene por objetivo fundamental la salvación de las almas<sup>287</sup> (cf. CIC c. 1313). Mientras que la potestad de los Ordinarios y de los párrocos pueda extenderse fuera de su territorio para sus súbditos<sup>288</sup>, para los peregrinos esta potestad se limita en las fronteras territoriales de dicha institución canónica<sup>289</sup>.

Los *vagos*, además de los súbditos y peregrinos, por no tener ni domicilio, ni siquiera cuasidomicilio tienen, a tenor del c. 94 § 2, por párroco propio u Ordinario propio el del lugar donde se encuentran y pueden ser asimilados a los peregrinos<sup>290</sup>. De hecho, son también sujetos pasivos de la dispensa concedida por esas autoridades competentes. Los sujetos pasivos de los demás Ordinarios y superiores que no tienen un territorio circunscripto son *los que están adscriptos* en las comunidades que ellos administran<sup>291</sup>. Los *penitentes* constituyen en el fuero interno sacramental los destinatarios de la dispensa

---

<sup>285</sup> NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1290.

<sup>286</sup> Cf. MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. p. 731.

<sup>287</sup> Cf. JOMBART, E., *Manuel de Droit Canonique...*, cit. pp. 58-59. Ver también FERRERES, J. B., *Instituciones canónicas con arreglo...*, cit. p. 80; MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. p. 732. La dispensa de los votos no reservados y del juramento por el Ordinario del lugar es posible sólo con justa causa y cuando ésta no lesione el derecho adquirido por otros (cf. CIC 17 c. 1313). Pero si la concesión de la dispensa en el caso del juramento causa perjuicio a otros o que rehúsa condonar la obligación, la Sede Apostólica sola puede dispensar del juramento por razón de necesidad o utilidad de la Iglesia (cf. CIC 17 c. 1320).

<sup>288</sup> Cf. VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 393.

<sup>289</sup> Cf. MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. p. 732.

<sup>290</sup> Cf. *Ibid.*, p. 735.

<sup>291</sup> Cf. MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. p. 729.

para el confesor. En el fuero interno extrasacramental los sujetos pasivos de la dispensa son todos los demás que confían en el confesor fuera del sacramento de penitencia<sup>292</sup>.

El que tiene el poder para dispensar a los demás puede también, con justa causa, lícita y válidamente dispensarse a sí mismo, a no ser que este derecho le haya sido expresamente prohibido, o es confesor o que la naturaleza de las cosas se lo prohíba<sup>293</sup>.

La dispensa puede ser concedida, con causa justa y razonable tanto a un sujeto individual, a una comunidad entera o a una parte de ella como a un lugar o a una cosa. La dispensa concedida a un lugar concreto no puede extenderse fuera del mismo<sup>294</sup>. La concesión de la dispensa, como la de las indulgencias, exige una moderación que evite una demasiada facilidad que llevaría el riesgo de debilitar la disciplina eclesiástica y favorecer los abusos<sup>295</sup>.

2.3.8. Exigencia de la causa justa y razonable para la licitud de la dispensa (cf. CIC 17 c. 84)

La concesión de la dispensa debe ser motivada por una causa justa y razonable<sup>296</sup>. Ésta puede ser la utilidad tanto pública como privada o cualquier otra necesidad de la Iglesia, puesto que la concesión de dispensas confirma la norma y favorece su observación<sup>297</sup>. Basta que haya utilidad o necesidad - aun solo privada - y que, además, concurren los demás requisitos, para que pueda concederse la dispensa<sup>298</sup>.

---

<sup>292</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1290.

<sup>293</sup> Cf. FERRERES, J. B., *Instituciones canónicas con arreglo...*, cit. p. 80. En efecto, si por la naturaleza de las cosas o por el derecho no consta lo contrario, la potestad de jurisdicción voluntaria o no judicial, puede ser ejercida por alguien aun en provecho propio (cf. CIC 17 c. 201§ 3). Ver también NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1290.

<sup>294</sup> Cf. JOMBART, E., *Manuel de Droit Canonique...*, cit. p. 60: Una dispensa concedida por la autoridad eclesiástica competente a una comunidad o a un lugar vale para todos los miembros de esta comunidad o para todos los que se encuentran en este territorio aún para los que no tengan personalmente una causa que justifique la concesión de la misma para ellos. La dispensa personal se pega al sujeto y lo acompaña en todos los lugares donde esté. Sin embargo, la dispensa local no pervive fuera de este territorio. La dispensa mixta vale tanto en todo el territorio como fuera del mismo. Ver también MICHIELS, G., *Normae Generales* 2..., cit. p. 678; VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. pp. 402-403.

<sup>295</sup> Cf. CONCILIUM OECUMENICUM TRIDENTINUM, Sessio 25, 3 - 4.12.1563, in *COD*, cit. pp. 796-797.

<sup>296</sup> Cf. *Ibid.*, pp. 794-795. Ver también JOMBART, E., *Manuel de Droit Canonique...*, cit. p. 59. Consideramos como justa causa por ejemplo una dificultad especial para poder observar la ley o cuando parece inconveniente su observación a causa de las consecuencias que podrían resultar; VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 412; REGATILLO, E. F., *Institutiones iuris* 1..., cit. p. 133.

<sup>297</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1290.

<sup>298</sup> Cf. BRYN, J., *De dispensatione...*, cit. pp. 629-630.

La causa justa y razonable es un requisito imprescindible para la licitud de la dispensa y, en algún caso, de la validez de la misma, cuando se concede por el inferior, a no ser que lo haga *ex potestate derivata* concedida por una autoridad legítima (cf. CIC 17 c. 84 § 1). Además de ser justa y razonable, esta causa ha de ser también suficiente (cf. CIC 17 c. 84 § 2), a no ser que la dispensa sea concedida sin causa por privilegio<sup>299</sup>. En el caso de la duda sobre la suficiencia de la causa justa, el CIC 17 opta por la concesión válida y lícita de la dispensa<sup>300</sup> (cf. CIC 17 c. 84 § 2).

El CIC 17 distingue dos tipos de causas de la dispensa, una *intrínseca* y la otra *extrínseca*<sup>301</sup>. La causa intrínseca se refiere a las dificultades internas que se contraponen directamente con la observación de la ley; la causa extrínseca es la que se refiere al autor de la concesión de esta gracia o a todas las circunstancias que influyen en su concesión. En los dos casos, la gravedad de la causa debe ser proporcional a la gravedad de la ley a la que se aplica la dispensa (cf. CIC 17 c. 84 § 1). Y la importancia de la ley debe apreciarse no de manera abstracta, sino en función de su eficiencia relativa al bien común y del objeto de la ley. El CIC 17 afirma, además, la existencia de circunstancias que pueden exigir el estricto cumplimiento de la ley impidiendo absolutamente la relajación de la misma<sup>302</sup>. De este modo, en la petición de la dispensa se ha de evitar tanto la subrepción como la obrepción de la causa motiva que tendrían como consecuencia la invalidez de la dispensa concedida<sup>303</sup>.

El CIC 17 admite, sin embargo, la validez y la eficacia de una dispensa concedida sin causa justa y razonable por el legislador en la ley dictada por él mismo o por el sucesor, o también la concedida por el Superior en la ley dictada por su predecesor o por el inferior<sup>304</sup>. Este hecho es la consecuencia de la herencia de la doctrina antecodicial que justifica tal concesión en la persona del legislador como *dominus legum*<sup>305</sup>. Pero en el caso de que esta dispensa fuera concedida sin causa justa y razonable por el inferior, además de ser ilícita, es también inválida (cf. CIC 17 c. 84 § 1). De este modo, podemos

---

<sup>299</sup> Cf. JOMBART, E., *Manuel de Droit Canonique...*, cit. p. 59.

<sup>300</sup> No se puede dispensar de la ley de la Iglesia si la duda es positiva.

<sup>301</sup> Cf. MICHELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. p. 742. Ver también VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. pp. 314-315.

<sup>302</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1291.

<sup>303</sup> Cf. FERRERES, J. B., *Instituciones canónicas con arreglo...*, cit. p. 81.

<sup>304</sup> Cf. MICHELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. p. 747.

<sup>305</sup> Cf. BRYN, J., *De dispensatione...*, cit. pp. 77-78.

resaltar el influjo de la doctrina precodicial en la elaboración del CIC 17. Esta analogía nos demuestra que, en las dos regulaciones, la justa causa no constituye el elemento esencial de la dispensa. El elemento imprescindible parece ser la *voluntad del legislador*.

La existencia de la causa no otorgaba al peticionario de la dispensa ningún derecho para exigir su concesión absoluta. En efecto,

*“Même lorsqu’une cause légitime est établie à l’appui d’une demande de dispense, le sollicitant ne peut pas en exiger la concession. Il n’est pourvu par le droit d’aucune action judiciaire à cet effet. Tout ce que peut faire le sollicitant en cas d’insuccès, c’est exercer un recours administratif auprès de l’autorité supérieure à celle qui a opposé le refus ; s’il n’en existe pas, c’est insister par une démarche nouvelle, à condition d’avoir à produire des motifs plus pressants que les premiers”<sup>306</sup>.*

La concesión de la dispensa no es un derecho para el solicitante. No obstante, puede volverse en una obligación subjetiva por parte del legislador en razón del deber de caridad hacia el solicitante que tiene su fundamento en la justicia y la equidad jurídica, evitando así cualquier posibilidad de escándalo y privilegiando siempre el bien de la Iglesia<sup>307</sup>.

### 2.3.9. Modalidad de concesión de la dispensa

El CIC 17 ofrece dos modalidades de concesión de la dispensa. Puede ser concedida en forma graciosa, es decir, directamente concedida por su autor o en forma comisoraria, es decir, necesita para su concesión a un ejecutor necesario o a un intermediario. Una tercera modalidad que se añade a las dos primeras es la *sanatio in radice* que tiene los efectos retroactivos, purgando el vicio de un acto, validándolo de hecho, de manera que no haga falta hacerlo de nuevo y se validan también todas las consecuencias que este acto hubiera ya producido<sup>308</sup>. Aunque toda dispensa no se conceda por rescripto, el CIC 17 lo considera como el modo ordinario de su concesión o como cauce procedimental tipificado de la dispensa<sup>309</sup>.

---

<sup>306</sup> NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1292.

<sup>307</sup> Cf. *Ibid.*, col. 1292.

<sup>308</sup> Cf. *Ibid.*, col. 1293.

<sup>309</sup> Cf. DURAN RIVACOBBA, J., «La doctrina antecodicial...» cit. p. 58.

### 2.3.10. De la interpretación de la dispensa en el CIC 17<sup>310</sup> (cf. CIC 17 c. 85)

Los codificadores del CIC 17 han recogido la idea de la *interpretación estricta* tanto por los casos de dispensa simple como por la facultad de dispensar en un caso particular (cf. CIC 17 c. 85). En estos dos casos se excluye la interpretación extensiva o amplia y se aplica lo dispuesto en el c. 50 del mismo Código<sup>311</sup>. En los demás casos<sup>312</sup> se admite la interpretación amplia. La facultad general para dispensar o la concedida por un cierto número de los casos exige una interpretación amplia (cf. CIC 17 c. 66 § 5). En efecto,

*“On en peut conclure que la dispense doit en principe faire l’objet d’une interprétation large, c’est-à-dire qui donne aux mots leur maximum d’extension. Au contraire, elle sera l’objet d’une interprétation stricte, c’est-à-dire donnant aux mots leur minimum d’extension, lorsque, selon le can. 50, elle concerne les matières judiciaires, lorsqu’elle lèse des droits acquis, ou a été accordée relativement à l’obtention d’un bénéfice ecclésiastique. La faculté de dispenser dans un cas déterminé est d’interprétation stricte. La faculté générale de dispenser, ou de dispenser pour un nombre de cas déterminé, est d’interprétation large”<sup>313</sup>.*

La interpretación de la dispensa exige que se observen también las condiciones o las cláusulas que acompañan la concesión de la misma<sup>314</sup>.

### 2.3.11. De la cesación de la dispensa en el CIC 17<sup>315</sup> (cf. CIC 17 c. 86)

La cesación de la dispensa depende del tipo de la misma, es decir, si tuviera tracto sucesivo o fuera simple. La que tiene tracto sucesivo se extingue como el privilegio<sup>316</sup>, es decir, por revocación por la autoridad competente, por renuncia por parte del beneficiario y aceptada por el superior (cf. CIC 17 c. 72 § 1). Cesa también cuando desaparece la jurisdicción del concesor de la dispensa si ésta ha sido concedida con la cláusula *ad beneplacitum nostrum*. Este tipo de dispensa cesa por la desaparición del beneficiario cuando haya sido concedida a título personal y por la desaparición del lugar, cuando se refiera a la dispensa local. La dispensa puede también cesar cuando, al juicio del superior

---

<sup>310</sup> Cf. VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. pp. 440-447. Comentaremos en profundidad este tema en el tercer capítulo, puesto que la doctrina es totalmente parecida a la expuesta en el CIC 83.

<sup>311</sup> Cf. MICHELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. p. 753.

<sup>312</sup> Es el caso de la dispensa concedida para el bien común o a una comunidad o un *motu proprio* (cf. CIC 17 c. 85).

<sup>313</sup> NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1295.

<sup>314</sup> Cf. *Ibid.*, cit. col. 1295.

<sup>315</sup> Cf. MICHELS, G., *Normae Generales 2...*, cit. pp. 763-771. No nos extenderemos tanto sobre este punto. Lo expondremos con más detalles en el capítulo tercero porque toda la doctrina de la cesación de la dispensa tal como expuesta aquí ha sido recogida por los codificadores del CIC 83.

<sup>316</sup> Cf. VAN HOVE, A. *De privilegiis...*, cit. pp. 450-459.

y según las circunstancias, su uso perjudica o podría perjudicar a los demás o que su uso se ha convertido en ilícito. Y cuando se ha agotado el plazo o el número de los casos para los cuales la dispensa ha sido concedida, su pervivencia parece inoportuna<sup>317</sup>.

El último modo de cesación de la dispensa con tracto sucesivo es la desaparición cierta y total de la causa que hubiera motivado su concesión. Este modo de cesación es la que valdría también en el caso de la cesación de la dispensa simple<sup>318</sup> conforme al c. 86 del CIC 17.

#### 2.4. Conclusión del capítulo segundo

La concesión de la dispensa es una antigua práctica en la historia de la Iglesia. Los autores antecodiciales entendían este instituto jurídico como una relajación de la ley canónica por parte del legislador en cuanto que es un acto de jurisdicción. Al faltar una codificación de toda disciplina y doctrina antecodicial sobre la dispensa, son los decretistas y autores quienes nos dan informaciones sobre el modo en el que se practicaba en este período. Su objetivo era de manera general resolver los casos concretos que surgían, basándose en la utilidad, la necesidad y la caridad de la Iglesia para la salvación de las almas.

El influjo del Derecho Romano en la doctrina sobre la dispensa hizo del legislador el *dominus legum* que tuvo por consecuencia el hecho de que la dispensa se quedara como la expresión de la *voluntad legislatoris*. De este modo, aún sin causa justa, la dispensa concedida por él era siempre válida pero ilícita. La concedida sin causa justa por una autoridad inferior al legislador era no solo ilícita, sino también inválida.

La doctrina antecodicial sobre la dispensa así resumida influyó considerablemente en la redacción del CIC 17 y en su doctrina. El Código pío-benedictino recogió en efecto, diversos puntos de ella, sistematizando y aclarándolos.

---

<sup>317</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, *cit.* col. 1295.

<sup>318</sup> Cf. *Ibid.*, col. 1295. Ver también REGATILLO, E. F., *Casos de Derecho Canónico* 1, Santander 1931, p. 42.



## CAPÍTULO 3. DE LA DOCTRINA DE LA DISPENSA EN EL CÓDIGO DE 1983

La dispensa forma parte de la materia del libro primero, del capítulo quinto, título cuarto del CIC 83. La figura actual de la dispensa, aunque tenga muchos puntos comunes con el CIC 17, es el fruto de una larga y seria evolución y refleja la eclesiología del Concilio Vaticano II con todas sus innovaciones y un acento peculiar en la equidad canónica, la caridad y la misericordia eclesial. Su clasificación dentro de los actos administrativos singulares constituye una novedad o una revolución respecto a la legislación anterior, es decir, la del período antecodicial y la contenida en el CIC 17, que la presentaba como un acto de la potestad legislativa o un acto de disposición del legislador entendido como *dominus legis*, en relación con la autoridad capaz de concederla<sup>319</sup>.

### 3.1. Definición del concepto y naturaleza jurídica

#### 3.1.1. Definición del concepto (cf. CIC c. 85)

El CIC 83, apartándose del significado etimológico de la dispensa, la define como la “(...) *relajación de una ley meramente eclesiástica en un caso particular (...)*” (CIC c. 85)<sup>320</sup>. La dispensa es así, la exoneración de la observancia de la ley canónica en un caso particular<sup>321</sup>. Se mitiga el rigor de la norma canónica promulgada para la generalidad de los casos, adaptándola a las situaciones concretas, a las exigencias de los casos singulares quitándole el valor vinculante<sup>322</sup>. No es, por lo tanto, la abrogación, ni siquiera la

---

<sup>319</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, Valencia 2014<sup>3</sup>, p. 261. Ver también ID., *Le norme generali del Codex Iuris Canonici*, Venezia 2015<sup>7</sup>, p. 353; BAURA, E., *sub c. 85*, en *ComEx 1*, *cit.* p. 678.

<sup>320</sup> CIC c. 85: «*Dispensatio, seu legis mere ecclesiasticae in casu particulari relaxatio (...)*». Ver también PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Coetus Studiorum “De Normis Generalibus”». Series Altera, Sessio 3, 26.11-1.12.1979», in *Communicationes 23* (1991) pp. 212-213. Se puede leer de manera provechosa en estas páginas todo el debate que hubo en el momento de definir la dispensa con el fin de revisar el CIC 17. Se debatió al mismo tiempo el tema de la naturaleza jurídica de la dispensa fundamentando la discusión en la autoridad capaz de dispensar; GARCÍA MARTÍN, J., *Gli atti amministrativi nel Codice di Diritto Canonico*, Venezia 2018<sup>2</sup>, pp. 226-230.

<sup>321</sup> Cf. BAURA, E., *sub c. 85*, en *ComEx 1*, *cit.* pp. 677-678. Ver también DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, *cit.* p. 220. La particularidad del caso concreto no consiste en la cantidad de situaciones jurídicas afectadas por la dispensa, sino en el carácter de determinación o de concreción de la dispensa que permite que la ley siga existiendo y operando eficazmente en la comunidad para la que ha sido dada. El examen de la particularidad del caso concreto requiere mucha atención por parte de la autoridad eclesiástica competente, puesto que es uno de los requisitos que legitima el ejercicio de la potestad de dispensar.

<sup>322</sup> Cf. DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, *cit.* p. 220. Ver también OTADUY, J., *Lezioni di Diritto Canonico. Parte Generale*, Venezia 2011, p. 202.

derogación parcial de la misma. La ley sigue estando en vigor, pero deja, con causa justa, de obligar en un caso particular<sup>323</sup>.

Los rasgos esenciales que surgen de la definición de la dispensa que da el CIC 83 son tres. En el primer lugar, se deduce que la dispensa es siempre un *acto que tiene su fuente en la autoridad*, que no es necesariamente el legislador; en segundo lugar, se exige una *causa justa y razonable* para su concesión. Esta exigencia insinúa que se trata siempre de atender a un caso singular o particular<sup>324</sup>. Y, por último, se entiende que, mediante la dispensa, *se introduce un “derecho” especial*, distinto de la norma común con un contenido negativo; es decir, la dispensa no produce un precepto positivo, sino que simplemente mitiga el derecho común<sup>325</sup>. La dispensa “(...) *no crea un derecho objetivo permanente, como la ley o el privilegio, sino que es la negación especial y transitoria de un derecho objetivo. Es la eliminación del vínculo de la ley*”<sup>326</sup> respecto a un caso particular.

La dispensa tiene la peculiaridad de adaptar el derecho a las situaciones particulares de las circunstancias de lugares y tiempos en las cuales se encuentra la persona. Esto depende también de la gravedad de la ley de la que se dispensa (cf. CIC c. 90 § 1).

---

<sup>323</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. p. 263. Ver también ID., *Le norme generali del Codex...*, cit. p. 355; OTADUY, J., *Lezioni di Diritto Canonico...*, cit. p. 202; DE PAOLIS, V. – D’AURIA, A., *Le Norme Generali. Commento al Codice di Diritto Canonico* 1, Città del Vaticano 2008, p. 242; BAURA, E., «Dispensa», en *Diccionario General de Derecho Canónico* 3, ed. OTADUY, J. – VIANA, A. – SEDANO, J., Pamplona 2012<sup>3</sup>, p. 397; BAURA, E., *sub c.85*, en *ComEx* 1, cit. p. 680; WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonicum* 1..., cit. p. 464. Se relaja solamente el vínculo de la obligación de la conciencia impuesta por la ley, pero no la ley misma; no tampoco para la universalidad de los casos, sino para determinadas personas en circunstancias particulares. De este modo, la dispensa puede ser vista en dos puntos de vista, el primero es objetivo y el otro subjetivo. Desde el punto de vista objetivo, la dispensa sería la inaplicación de una obligación legal meramente eclesiástica en un caso particular que está producida por un acto administrativo dado equitativamente por la competente autoridad ejecutiva, en atención a una causa justa. Desde la perspectiva subjetiva, la dispensa crea la posición jurídica de desvinculación respecto a un obligado legal, cuyo título es el acto de la autoridad competente que la ha concedido.

<sup>324</sup> Cf. PAULUS PP. VI, «Litt. Ap. Motu Proprio “*De Episcoporum muneribus*”» cit. p. 469: “*Casus particularis spectat non tantum singulos fideles, sed etiam plures personas physicas communitatem sensu stricto constituentes*”.

<sup>325</sup> Cf. FORNÉS, J., «Legalidad y flexibilidad...» cit. p. 130. Ver también CABREROS DE ANTA, M., «Normas generales», en *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano* 1, ed. CABREROS DE ANTA, M. – ALONSO LOBO, A. – ALONSO MORÁN, S., Madrid 1963, pp. 223-226.

<sup>326</sup> GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. p. 262.

### 3.1.2. Naturaleza jurídica de la dispensa (cf. CIC c. 85)

La dispensa forma parte en el CIC 83 de los actos administrativos singulares y lleva consigo todas sus características esenciales<sup>327</sup>. Esta clasificación dentro de los actos administrativos singulares es el mérito del Concilio Vaticano II<sup>328</sup>. En efecto, a diferencia del CIC 17, la dispensa es, en el nuevo Código, un acto administrativo singular, *pero no legislativo* - como fue el caso en el CIC pío-benedictino -, porque el actual Código confía la competencia para dispensar no a la potestad legislativa sino a la *potestad ejecutiva*<sup>329</sup>.

La ubicación de este instituto jurídico dentro de los actos administrativos singulares sería el efecto de su sumisión al requisito legal de la causa justa y razonable para su concesión<sup>330</sup>. Es decir, la dispensa es una medida jurídica de carácter administrativo con la que la autoridad competente deja en suspenso para una o varias personas e incluso para toda una comunidad, en casos particulares, la obligatoriedad de la norma jurídica. Se suspenden los efectos de la obligatoriedad de la ley en un caso particular generando en los dispensados, un auténtico “derecho” para poder comportarse como si la norma no existiese como vigente para ellos<sup>331</sup>.

La naturaleza administrativa de la dispensa puede también justificarse partiendo del hecho de que, frente a la ley abstracta o general, la dispensa es un acto singular y, además, un acto sometido a la ley y no contrario a ella<sup>332</sup>. Podemos afirmar que la colocación de la dispensa dentro de los actos administrativos singulares se fundamenta en el hecho de que exige que su concesión sea hecha por quien ejerce una función administrativa<sup>333</sup>, como lo enuncia claramente el nuevo Código (cf. CIC c. 85).

La dispensa forma parte de los actos administrativos “contrarios” a una ley o a una costumbre, pero realizados de acuerdo con lo establecido en la ley. Estos actos

---

<sup>327</sup> Cf. BONNET, M., «La dispense dans le Code» *cit.* pp. 51-56. Ver también MARTÍN DE AGAR, J. T., «La dispensa de forma de una repuesta...» *cit.* pp. 299-308.

<sup>328</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Coetus Studiorum “De Normis Generalibus”». Series Altera, Sessio 3...» *cit.* pp. 212-213. Ver también ID., «Coetus Studiorum Recognoscendis Normis Generalibus Codicis. Sessio 5, 29.9 – 4.10.1969», in *Communicationes* 19 (1987) pp. 184-187. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Gli atti amministrativi...*, *cit.* pp. 229-230.

<sup>329</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, *cit.* p. 265.

<sup>330</sup> Cf. FORNÉS, J., «Legalidad y flexibilidad...» *cit.* p. 136.

<sup>331</sup> Cf. VELA SÁNCHEZ, L., «Dispensa», en *Diccionario de Derecho Canónico*, ed. CORRAL SALVADOR, C. - UTEAGA EMBIL, J. M., Madrid 1989, p. 222.

<sup>332</sup> Cf. FORNÉS, J., «Legalidad y flexibilidad...» *cit.* p. 136.

<sup>333</sup> Cf. *Ibid.*, p. 137.

administrativos contrarios tienen su origen en la autoridad en el ejercicio de la función ejecutiva que, si contradicen lo prescrito con carácter general en la ley o en la costumbre, lo hacen en virtud de la autorización proveniente de otra ley para algunas actuaciones jurídicas determinadas. De este modo, estos actos no modifican el ordenamiento jurídico, ni siquiera afectan a la ley en su conjunto, sino que establecen situaciones jurídicas legítimas de carácter subjetivo sin que cambie el ordenamiento, es decir, sin que queden afectados los demás casos no comprendidos en el acto administrativo singular<sup>334</sup>.

### 3.2. Diferencia entre dispensa e institutos jurídicos semejantes

Podemos encontrar una clara diferencia en el ordenamiento jurídico canónico y en la doctrina entre la dispensa y los institutos jurídicos semejantes<sup>335</sup> como el privilegio, la epiqueya, la abrogación, la derogación, la disimulación, la tolerancia, el permiso y la equidad canónica. Para evitar toda confusión, nos parece imprescindible aclarar el sentido de cada uno de estos términos jurídicos para diferenciarlos de la dispensa.

#### 3.2.1. Diferencia entre dispensa y privilegio

La dispensa y el privilegio estaban considerados durante un largo período de la historia del ordenamiento jurídico canónico como términos sinónimos. Esto permaneció así hasta que Rufino definió con exactitud el concepto de dispensa, resaltando sus rasgos característicos que puedan claramente diferenciarla de los demás institutos jurídicos semejantes. Los dos institutos jurídicos – dispensa y privilegio - tienen algunos elementos comunes que confieren al derecho de la Iglesia gran flexibilidad de adaptación a las diversas circunstancias. En primer lugar, podríamos subrayar que forman parte en el CIC 83 de los actos administrativos singulares, llevando todas las características de tales actos y tienen, además, la misma finalidad – la *salus animarum* – que cada uno concreta según su modo propio. En segundo lugar, los dos emanan de una autoridad eclesiástica competente, otorgan una situación jurídica favorable<sup>336</sup> y comparten el mismo modo de cesación.

Los dos institutos jurídicos son, sin embargo, diferentes el uno del otro y no hay que confundirlos. La primera diferencia es la autoridad capaz para la concesión de cada

---

<sup>334</sup> Cf. FORNÉS, J., «Legalidad y flexibilidad...» *cit.* p. 121.

<sup>335</sup> Cf. MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, *cit.* pp. 679-682. Ver también VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, *cit.* pp. 312-315; DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, *cit.* pp. 221-222.

<sup>336</sup> Cf. BAURA, E., *sub c. 85*, en *ComEx 1*, *cit.* p. 680.

uno de ellos. En efecto, mientras que la dispensa otorga tal potestad a la autoridad ejecutiva, el privilegio por su parte, se concede por el legislador o por la autoridad ejecutiva a la que el legislador hubiera otorgado, *por delegación*, esta potestad (cf. CIC c. 76 § 1). En segundo lugar, el privilegio otorga un auténtico y positivo *estatuto particular* a una persona – sea física o jurídica – mientras que la dispensa simplemente *libera* de una obligación legal, en un caso determinado, sin añadir nada más en el sujeto. Además, el privilegio no está ligado a la causa del caso concreto, lo que es, sin embargo, un requisito muy determinante para la licitud de la dispensa<sup>337</sup>. El privilegio “*substitutue une disposition à celle de la loi, tandis que la dispense fait disparaître l’obligation légale qu’elle remplace*”<sup>338</sup>.

### 3.2.2. Diferencia entre dispensa y disimulación

La disimulación es “*la actitud de la autoridad competente por la que finge no conocer un determinado comportamiento ilícito, ad peiora vitanda*”<sup>339</sup>. La dispensa se distingue de la disimulación en que ésta no da lugar a ninguna nueva situación jurídica, mientras que la dispensa otorga algún “derecho” al beneficiario. La disimulación es un comportamiento, con carácter provisional, de la autoridad a través del cual consiente, de hecho, la conducta antijurídica, pero sin conceder su legitimación. El campo de la disimulación puede extenderse hasta las conductas contrarias al derecho divino. Esto no sucede, ni podría suceder, sin embargo, con la dispensa donde la manifestación de la voluntad de la autoridad eclesiástica competente debe ser expresa o implícita<sup>340</sup>.

### 3.2.3. Diferencia entre la dispensa y la tolerancia

La intervención de la autoridad competente es imprescindible en la tolerancia en cuanto que “*(...) pese a juzgar negativamente una determinada conducta, la consiente, creando un derecho a seguir tal conducta. Con todo (...), la autoridad actúa, habitualmente, a través de una norma general y abstracta, una ley tolerante (tolerari*

---

<sup>337</sup> Cf. FORNÉS, J., «Legalidad y flexibilidad...» *cit.* pp. 141-142. En otras palabras, la dispensa es una mera relajación de la ley en un caso particular por una causa justa, mientras que el privilegio es una norma objetiva que puede otorgar positivamente otro estatuto normativo particular.

<sup>338</sup> NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, *cit.* col. 1285.

<sup>339</sup> FORNÉS, J., «Legalidad y flexibilidad...» *cit.* p. 143. Ver también OTADUY, J., *Lezioni di Diritto Canonico...*, *cit.* p. 206; OJETTI, B., *Commentarium in Codicem 1...*, *cit.* p. 324.

<sup>340</sup> Cf. *Ibid.*, p. 143. Ver también BRYS, J., *De dispensatione...*, *cit.* p. 174.

*potest*), que permite una conducta determinada”<sup>341</sup>. En la tolerancia la ley subsiste, pero el superior la deja transgredir porque, según su juicio, su intervención para imponer su cumplimiento haría más daño que el silencio de su parte <sup>342</sup>. En la dispensa, sin embargo, la autoridad no consiente en que siga adelante cualquier conducta que viola la ley para evitar algún daño mayor, sino que a él pertenece el “deber” de relajar su obligatoriedad ante un caso concreto para el bien del fiel. Es decir, no hay dispensa sin la intervención *inicial* de la autoridad.

### 3.2.4. Diferencia entre dispensa, abrogación y derogación

#### 3.2.4.1. Diferencia entre dispensa y abrogación

La ley en la dispensa sigue estando vigente para los demás casos que están fuera del caso concreto. Sin embargo, la abrogación hace desaparecer completamente la ley. La abrogación es, en el sentido estricto, la supresión (o revocación) total de la ley anterior<sup>343</sup>, la “*cancellazione di una (proposta di) legge precedente*”<sup>344</sup> (cf. CIC c. 20).

#### 3.2.4.2. Diferencia entre dispensa y derogación

La derogación es una *supresión parcial* de una ley aplicable a todos, mientras que la autoridad competente dispensa a un individuo, o a algunos, de la obligación legal, *relajando* la ley en su favor<sup>345</sup>. Además, la derogación – y también la abrogación - se produce mediante actos legislativos, mientras que la dispensa emana de quien tiene potestad ejecutiva<sup>346</sup>.

### 3.2.5. Diferencia entre dispensa y epiqueya

La epiqueya es un juicio privado y subjetivo por el cual un sujeto decide en conciencia no cumplir la ley porque se encuentra en circunstancias particulares que no le permiten su cumplimiento. El individuo juzga en base a la propia conciencia la validez

---

<sup>341</sup> FORNÉS, J., «Legalidad y flexibilidad...» *cit.* pp. 143-144. Ver también BAURA, E., *sub c. 85*, en *ComEx 1*, *cit.* p. 679; MICHIELS, G., *Normae Generales 2...*, *cit.* pp. 106-107.

<sup>342</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, *cit.* col. 1285.

<sup>343</sup> Cf. *Ibid.*, col. 1285. Ver también MONTINI, G. P., «Il diritto canonico dalla A alla Z. Abrogazione», en *Quaderni di diritto ecclesiale* 4 (1992) pp. 249-258.

<sup>344</sup> MONTINI, G. P., «Il diritto canonico dalla A alla Z...» *cit.* p. 252.

<sup>345</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, *cit.* col. 1285.

<sup>346</sup> Cf. BAURA, E., *sub c. 85*, en *ComEx 1*, *cit.* p. 679. La derogación no puede confundirse con la licencia de la ley. La dispensa se diferencia de esa en que es un requisito para realizar válida y lícitamente algún acto de acuerdo con la ley, mientras que en la dispensa se supone la relajación de una disposición legal que faculte al beneficiario a actuar en contra de ella.

de la norma canónica en el propio caso particular.<sup>347</sup> Este juicio no cambia la ley, pero desecha en el fuero interno la imputabilidad del acto que la transgrede. En el fuero externo este juicio sirve para establecer la buena fe del delincuente de modo que disminuya su culpabilidad y alivie la aplicación de la pena<sup>348</sup>. La autoridad competente no interviene en el actuar del sujeto. Este último decide no observar la ley por el efecto de su propio juicio, proyectando que el legislador no ha querido obligar en este sentido particular<sup>349</sup>.

La autoridad eclesiástica competente relaja, sin embargo, en la dispensa, la ley de manera que el sujeto pueda actuar en contra de ella en un caso concreto y cuando haya una causa justa y razonable que se lo permita<sup>350</sup>.

### 3.2.6. De la equidad canónica

La equidad canónica<sup>351</sup> es la justicia del caso concreto que pone un límite al rigor de la ley<sup>352</sup>; es decir, la verdadera justicia que consiste en dar a cada uno lo suyo o su derecho y que tiene como finalidad la *salus animarum*<sup>353</sup>. En efecto, a menudo puede parecerse más conveniente apartarse del texto legal para hacer justicia. En este caso no debe confundirse con la dispensa canónica, pero es el medio entre ésta y el rigor de la ley. La equidad canónica invita a la autoridad eclesiástica competente a examinar profundamente un caso concreto para llevarle a actuar de manera justa, valorando con prudencia y caridad la conducta adecuada que convenga *para el bien del fiel* en su situación concreta y peculiar respecto a la ley canónica. La equidad canónica es así la perfección de la justicia o la justicia perfecta<sup>354</sup>. La autoridad ha de valorar si lo mejor sería relajar la ley para encontrar una solución más justa y adecuada para el caso, o exigirle al sujeto el cumplimiento obligatorio o automático de la norma canónica<sup>355</sup>. La

---

<sup>347</sup> Cf. ROUCO VARELA, A. M., *Teología y Derecho...*, cit. pp. 75-76.

<sup>348</sup> Cf. NAZ, R., *Traité de Droit canonique...*, cit. p. 132. Ver también DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, cit. pp. 221-222.

<sup>349</sup> Cf. REGATILLO, E. F., *Institutiones iuris I...*, cit. p. 128. Ver también OJETTI, B., *Commentarium in Codicem I...*, cit. p. 326.

<sup>350</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1285.

<sup>351</sup> Cf. BAURA, E., *Interpretación de la ley y equidad...*, cit. pp. 1-11. Ver también URRUTIA, F. J., «Aequitas canonica», en *Apollinaris* 63 (1990) pp. 205-239; FEDELE, P., «Aequitas canonica», en *Apollinaris* 51 (1978) pp. 415-439; POMPEDDA, M. F., «L'equità nell'ordinamento canonico. Conferenza tenuta il 26 novembre 1991», en GHERRO, S., *Studi sul primo libro del Codex Iuris Canonici*, ed. COMOTTI, G. – GHERRO, S. – LO CASTRO, G. – MARTÍN, S. – MIELE, M. – POMPEDDA, M. F. – SACCOCCIA, G. – STICKLER, A. M., Padova 1993, pp. 1-33.

<sup>352</sup> Cf. D'AGOSTINO, F., *Dimensioni dell'equità*, Torino 1977, p. 179.

<sup>353</sup> Cf. FORNÉS, J., «Legalidad y flexibilidad...» cit. p. 145.

<sup>354</sup> Cf. BAURA, E., *Interpretación de la ley y equidad...*, cit. pp. 5-9.

<sup>355</sup> Cf. ID., *Parte generale...*, cit. p. 355.

equidad actúa como principio indicador o bien como potente faro iluminador de la prudencia jurídica del que gobierna o del que juzga, para determinar en cada caso concreto, la *res iusta*, el *ius* que a cada uno corresponde<sup>356</sup>. En efecto, el derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo<sup>357</sup>, y lo equitativo es un tipo dentro de la virtud cardinal de justicia, una pequeña parte de la misma<sup>358</sup>.

La equidad jurídica así desarrollada no debe confundirse con la epiqueya que es un juicio prudencial hecho por un sujeto privado para eximirse de la ley, y que tiene vigor en el ámbito de la propia conciencia<sup>359</sup>. La equidad canónica por su parte, es un acto de la autoridad que actúa en el fuero externo.

### 3.3. Del objeto de la dispensa en el CIC 83 (cf. CIC c. 85; cc.87-88; c. 90)

#### 3.3.1. Leyes dispensables

El objeto de la dispensa es la *ley meramente eclesiástica* (cf. CIC c. 85). Las leyes divinas, naturales y positivas, tienen la particularidad, además de proceder de la Revelación divina, la de no ser dispensables<sup>360</sup>. Las eclesiásticas, al contrario, pueden dispensarse y adaptarse a las más diversas circunstancias de lugar, de tiempo y de personas porque dependen de la *voluntad del legislador* en lo que se refiere tanto a su existencia como a su cesación<sup>361</sup>. Este objeto puede ampliarse porque la ley meramente eclesiástica no es sólo la ley formal, sino también las demás leyes generales de la Iglesia como las costumbres (cf. CIC cc. 23-28) y los decretos generales<sup>362</sup> (cf. CIC cc. 29-33). Así, son dispensables “*las leyes disciplinares, tanto universales como particulares promulgadas para su territorio o para sus súbditos por la autoridad suprema de la*

---

<sup>356</sup> Cf. FORNÉS, J., «Legalidad y flexibilidad...» *cit.* p. 145. Ver también OTADUY, J., *Lezioni di Diritto Canonico...*, *cit.* pp. 199-200. Este instituto jurídico actúa en el fuero externo como acto de la autoridad que le obliga a referirse a ella en decidir de cualquier cosa como lo prevé el CIC 83 (cf. CIC c. 19). La equidad interviene en el momento de la aplicación de la ley para evitar todo lo que podría conducir a una rígida utilización del dispositivo normativo que contradiga la caridad y la misericordia y ponga en peligro el bien del fiel.

<sup>357</sup> Cf. D. 1, 1, 1. Ver también BARRACA MAIRAL, J., *Pensar el Derecho...*, *cit.* p. 18.

<sup>358</sup> Cf. CASTÁN TOBEÑAS, J., *La idea de equidad y su relación con otras ideas morales y jurídicas afines*, Madrid 1950, p. 56.

<sup>359</sup> Cf. FORNÉS, J., «Legalidad y flexibilidad...» *cit.* p. 145.

<sup>360</sup> Cf. DE PAOLIS, V. – D’AURIA, A., *Le Norme Generali. Commento...*, *cit.* p. 241. Ver también DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, *cit.* p. 221.

<sup>361</sup> Cf. VILADRICH, P. J., «El Derecho Canónico» *cit.* p. 62. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Le norme generali del Codex...*, *cit.* p. 356.

<sup>362</sup> Cf. BAURA, E., *sub c. 85*, en *ComEx 1*, *cit.* pp. 676-677.

Iglesia” (CIC c. 87 § 1). Por leyes disciplinares<sup>363</sup>, hay que entender, como lo dice el Papa Pablo VI en el Motu Proprio *De Episcoporum muneribus*, “*Facultas autem dispensandi exercetur circa leges praecipientes vel prohibentes, non autem circa leges constitutivas*”<sup>364</sup>; es decir se dispensan las leyes *preceptivas* y *prohibitivas*, no las constitutivas<sup>365</sup>.

La autoridad competente puede dispensar, para el bien de los fieles, de las leyes eclesiásticas reservadas a la Santa Sede solo si es difícil recurrir a ella y si, además, existe un peligro de grave daño en la demora (cf. CIC c. 87 § 2). En este sentido, cualquier Ordinario puede dispensar de tales leyes, siempre que se trate de una dispensa que la Santa Sede suela conceder en las mismas circunstancias. Se debe tener en cuenta, sin embargo, que “*la pérdida del estado clerical no lleva consigo la dispensa de la obligación del celibato, que únicamente concede el Romano Pontífice*” (CIC c. 291).

### 3.3.2. Limitaciones de la potestad de dispensar (cf. CIC cc. 86-87 § 1)

El Código afirma que “*No son dispensables las leyes que determinan los elementos constitutivos esenciales de las instituciones o de los actos jurídicos*” (CIC c. 86). Este canon es nuevo. No se contemplaba en la legislación anterior<sup>366</sup>. Estas leyes solo pueden dispensarse en algunas circunstancias predeterminadas por la ley misma. La ratio de esta prohibición es que, aunque tengan un origen humano, estas leyes tienen ciertos *elementos esenciales*, que no pueden ser objeto de la dispensa porque, dispensar de ellas llevaría a la deformación de las instituciones canónicas y a la disolución de las leyes eclesiásticas mismas. De este modo, la falta de uno de esos elementos<sup>367</sup> entrañaría un cambio radical de la institución o del acto con consecuencias jurídicas diferentes<sup>368</sup>. Las leyes eclesiásticas cuya dispensa está especialmente reservada a la Santa Sede o a otra

---

<sup>363</sup> Cf. DE PAOLIS, V., *La vita consacrata nella Chiesa*, Bologna 1992, p. 106.

<sup>364</sup> PAULUS PP. VI., «Litt. Ap. Motu proprio “*De Episcoporum muneribus*”» cit. p. 469.

<sup>365</sup> Cf. Ibid., p. 469. Las leyes preceptivas son las que exigen hacer algo o cumplir con un deber activo. Estas leyes se contraponen a las prohibitivas o a las permisivas que prohíben o permiten algo.

<sup>366</sup> Cf. GARCIA MARTIN, J., *Gli atti amministrativi...*, cit. p. 230.

<sup>367</sup> Cf. BAURA, E., *sub c. 86*, en *ComEx 1*, cit. p. 682. La tarea de identificar estos elementos esenciales o constitutivos de las instituciones o de los actos compete a la jurisprudencia en cuanto que la mayoría de ellos no estarán especificados en las leyes.

<sup>368</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Coetus Studiorum Recognoscendis Normis Generalibus Codicis. Sessio 4, 28 – 31.1.1969», in *Communicationes* 19 (1987) pp. 87-88. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. p. 264; ID., *Le norme generali del Codex...*, cit. p. 357; BAURA, E., *sub c. 86*, en *ComEx 1*, cit. p. 681; DE PAOLIS, V. – D’AURIA, A., *Le Norme Generali. Commento...*, cit. pp. 244-245; DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, cit. pp. 222-223.

autoridad (cf. CIC c. 87 § 1) no pueden ser dispensadas por otra autoridad no definida por el derecho<sup>369</sup>.

Las leyes procesales o penales no son tampoco dispensables (cf. CIC c. 87 § 1), aunque su dispensa pueda redundar en bien de los fieles. Es la importancia de estas leyes que justifica la reserva o la prohibición de dispensar de ellas<sup>370</sup>.

### 3.4. Clases de dispensa

Los decretistas en el período antecodicial habían dividido la dispensa en *post factum* y en *in futurum*<sup>371</sup>. Nos encontramos hoy día con nuevas clases de dispensas. Esta diversidad es el resultado del aspecto según el cual se dirigen los estudios sobre este instituto jurídico. Los criterios que nos ayudan a dividir las dispensas son tres: su modo de concesión o manifestación, el sujeto pasivo y el ámbito (*ex vinculo relaxato*)<sup>372</sup>.

La dispensa es, según el modo de concesión, expresa o tácita. La dispensa es expresa cuando resulta de términos o signos del superior, cuya significación es cierta; es tácita cuando es consecuencia de un razonamiento<sup>373</sup>. La dispensa se divide en razón del sujeto pasivo en personal, real o mixta. La dispensa es personal si se concede directamente a una persona. Cuando afecta directamente a un territorio y sólo indirectamente a las personas que viven en él, es real o local. La dispensa mixta, por su parte, es la concedida a los que tienen domicilio en un lugar determinado, estén allí o no<sup>374</sup>.

---

<sup>369</sup> Cf. BAURA, E., *sub c. 87*, en *ComEx* 1, *cit.* p. 686. Son dispensas reservadas a la Sede Apostólica el celibato sacerdotal (cf. CIC c. 291), la obligación de asociar al menos otros dos Obispos consagrantes en la consagración episcopal (cf. CIC c. 1014), la edad requerida para el presbiterado y el diaconado cuando el tiempo sea superior a un año (cf. CIC c. 1031), las irregularidades e impedimentos para recibir las sagradas órdenes (cf. CIC c. 1047), los impedimentos matrimoniales de orden, de voto público perpetuo de castidad en un Instituto Religioso de Derecho Pontificio y el crimen (cf. CIC c. 1078 § 2).

<sup>370</sup> Cf. GANGOITI, B., *sub c. 87*, en *ComVal*, *cit.* pp. 62-63. Ver también DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, *cit.* p. 224. La no dispensabilidad de las leyes procesales emanadas particularmente para la defensa y la tutela de los derechos de los fieles se justifica por el hecho de que garantizan la seguridad de estos derechos (cf. CIC c. 221). Es lo mismo por las leyes penales porque el legislador quiere que los fieles tengan la máxima seguridad en estos dos campos.

<sup>371</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, *cit.* col. 1286. La dispensa *post factum* era un acto retroactivo por el cual, para evitar que alguien sea castigado con una pena o impedir la nulidad de un acto, la autoridad suspendía de manera retroactiva la aplicación de la ley y cambiaba, de hecho, todas las consecuencias que tal acto hubiera producido. Las dispensas *in futurum*, por su parte, son las que prevén un acto futuro, no aún cumplido.

<sup>372</sup> Cf. REGATILLO, E. F., *Institutiones Iuris* 1..., *cit.* pp. 128-129.

<sup>373</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DisDC*, *cit.* col. 1286. Ver también MONTERO GUTIERREZ, E., *Derecho público eclesiástico y Normas generales*, Madrid 1952<sup>3</sup>, p. 474.

<sup>374</sup> Cf. *Ibid.*, col. 1286.

La dispensa en razón de su ámbito es simple o múltiple. Es *simple* cuando se refiere a una sola persona, física o moral, por un solo acto (dispensa única) y se refiere a una sola causa motiva; cuando se refiere a una persona no agotándose en un solo acto, la dispensa se dice simple con tracto sucesivo<sup>375</sup>. La que se dirige a varias personas respecto a un solo acto se denomina dispensa múltiple. Y cuando es para varios sujetos, sin que se agote en un solo acto, pero mientras dure una causa determinada, la dispensa es denominada múltiple con tracto sucesivo<sup>376</sup>.

### 3.5. ¿Por qué dispensar?

La respuesta a esta pregunta nos lleva a abordar la problemática de la finalidad de la dispensa de la ley en la Iglesia. El CIC 83 contesta a esta preocupación otorgando al Obispo diocesano la facultad para dispensar a los súbditos de las leyes disciplinares siempre que, a su juicio, *ello redunde en el bien espiritual* de los mismos (cf. CIC c. 87 § 1). Santo Tomás de Aquino ya afirmó que la ley es verdaderamente ley y obliga solo cuando se ordena al bien común. De este modo, sería actuar en contra de la justicia y de la equidad canónica que las leyes introducidas en beneficio de los hombres se hicieran servir para incomodarlos. Si la intención del legislador en dar la ley es que obligue cuando sirve a la utilidad pública, se debe admitir que muchas veces sucede que lo que comúnmente es útil (la observancia de la ley) deja de serlo y se convierte en perjudicial en algunos casos<sup>377</sup>.

La *salus animarum* es el fundamento de la flexibilidad o de la relajación de la ley canónica en un caso concreto<sup>378</sup>. La dispensa desarrolla en el ordenamiento jurídico la función de una institución encaminada a *facilitar la justicia en un caso particular*<sup>379</sup>. Tal actitud de la autoridad eclesiástica se fundamenta en el actuar de Jesús que siempre estaba atento, en su vida pública, al sufrimiento de los *pequeños*<sup>380</sup>. En efecto, Jesús en el Evangelio declara no haber venido en el mundo para abolir la ley sino para cumplirla (Mt.

---

<sup>375</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. p. 276; Ver también BAURA, E., *sub c. 85*, en *ComEx 1*, cit. p. 677.

<sup>376</sup> Cf. BAURA, E., «Dispensa», en *DGDC 3*, cit. p. 399.

<sup>377</sup> Cf. STh, I-II, q. 96 a. 6, q. 97 a. 4. Ver también SOLA GRANELL, P., «Alcance del principio de legalidad...» cit. p. 208.

<sup>378</sup> Cf. FORNÉS, J., «Legalidad y flexibilidad...» cit. pp. 128-129.

<sup>379</sup> Cf. BAURA, E., *sub c. 85*, en *ComEx 1*, cit. p. 679.

<sup>380</sup> El término *pequeño* se refiere a cualquier sujeto concreto necesitado en su situación particular como lo relata el Evangelio de San Mateo (cf. Mt. 25, 31-45).

5, 17-19). Él invita además a los discípulos a cumplir tanto las leyes civiles como los mandamientos divinos<sup>381</sup>. Es verdad que Jesús como verdadero hombre, entendía la importancia de la ley en la vida y, de manera particular, de la ley con respeto al sábado. Esta ley, sin embargo, no pudo impedirle evangelizar curando a los enfermos y aliviando el sufrimiento de cualquier necesitado. Para resaltar este hecho, declaró que el sábado está hecho para el hombre y no el hombre para el sábado (Mc. 2, 27).

La escena de la mujer adúltera en el Evangelio parece ser la mejor ilustración de la actitud de Jesús con respeto a la ley. La ley de Moisés en efecto, permitía que se lapidara a la mujer adúltera. Pero Jesús, sin dar la razón a esta mujer que los ancianos se la llevaron, ni siquiera animar su comportamiento, no la condenó. Al contrario, la liberó pidiéndole solo que no peque más (Jn. 8, 1-11). Jesús le hizo esta invitación sin ninguna duda, para que cuide a su alma con el fin de tener la vida eterna. El actuar de Jesús en esta escena revela claramente que la *salus animarum* es - y debe ser - la razón de la ley y también de la relajación de la misma. Es la misma razón que lleva a la autoridad eclesiástica a relajar la ley cada vez que redunde al bien espiritual de los súbditos; es decir, cada vez que el fin último de la ley canónica se encuentra en peligro o está perjudicado, la autoridad eclesiástica competente está *invitada*, conforme a la caridad pastoral y eclesial, a dispensar de ella<sup>382</sup>.

El principio de legalidad se debe ciertamente respetar. Pero hay que evitar toda rigidez (sin caridad) en la ley y privilegiar el *bien de la persona*. En efecto, “*El espíritu personalista del derecho canónico encuentra en la dispensa esta flexibilidad especial del principio fundamental de que las leyes son para las personas y no las personas para las leyes*”<sup>383</sup>. El fiel, destinatario de la ley canónica, es siempre una persona - individual o comunidad -, sujeto a derechos y deberes. Así, la oportunidad de toda ley – civil o canónica - debe valorarse siempre en relación con la persona; es decir, la razón de ser de toda ley debe ser, en definitiva, la *defensa de las personas* en su situaciones concretas y particulares. La persona debe estar en el centro de todo ordenamiento jurídico canónico.

---

<sup>381</sup> Pensamos por ejemplo en la escena del Evangelio donde Jesús dice que se dejara a César lo que le es debido y a Dios lo suyo (Lc. 20, 20-26; Mc. 12, 13-17).

<sup>382</sup> En este sentido, la concesión de la dispensa parece ser una *obligación moral* por parte de la autoridad eclesiástica ejecutiva competente, siempre que redunde en el bien del fiel, cumpliendo algunos requisitos y cuando las circunstancias se lo permiten.

<sup>383</sup> VELA SÁNCHEZ, L., «Dispensa», en *DDC*, cit. p. 222.

No se refiere, por lo tanto, a un hombre abstracto, sino a un hombre concreto, en sus circunstancias y situación concretas, determinadas y particulares<sup>384</sup>.

Una ley que fuera en contra de este principio fundamental y que no defendiera a los derechos – y deberes – de la persona no sería una ley verdadera porque se habría apartado del fin último del ordenamiento jurídico. En efecto, “*Algunos teóricos de la pastoral no solamente aceptan la tesis de que es la función de la ley de defender a las personas, sino que parecen haberse atribuido la responsabilidad de defender esta tesis contra quienes (...) ven la función de la ley como la defensa no de las personas sino de las instituciones*”<sup>385</sup>. La ley, según esta tesis, al defender las instituciones, debe defender a las personas con el fin de que a cada miembro del Pueblo de Dios le llegue (también a través de las instituciones) la plenitud tanto de la gracia y de la ayuda personales que Cristo quiere mandarles como de las exigencias concretas que Cristo quiera imponerles<sup>386</sup>.

El Concilio Vaticano II sostiene por su parte que “*Singulis Episcopis dioecesanis facultas fit a lege generali Ecclesiae in casu particulari dispensandi fideles in quos ad normam iuris exercent auctoritatem, quoties id ad eorum bonum spirituale conferre iudicent, nisi a Suprema Ecclesiae Auctoritate specialis reservatio facta fuerit*” (CD 8b)<sup>387</sup>.

La concesión de la dispensa de una ley eclesiástica busca siempre la solución que busque lo mejor o que parezca más adecuada y más justa a un caso excepcional concreto que, aunque contraria a la regla general, no puede ser lesiva de la justicia. Consciente de

---

<sup>384</sup> Cf. GÓMEZ-IGLESIAS, V., «De la centralidad de la ley al primado de la persona en el Derecho de la Iglesia. Historia y perspectivas canónicas en el centenario del Código de 1917», en *Ius Canonicum* 57 (2017) p. 495, 521. Ver también BARRACA MAIRAL, J., *Pensar el Derecho...*, cit. p. 10. Es una concepción integradora del Derecho canónico que tiene su núcleo primordial en el paso de la centralidad de la ley al primado de la persona y sus derechos en el ordenamiento jurídico canónico. Parece ser así una visión humanista de lo jurídico que ha de asentarse en una comprensión adecuada de la persona favoreciendo su promoción y situándola en el centro de todo esfuerzo jurídico.

<sup>385</sup> BURKE, C., «La índole pastoral de las leyes de la Iglesia», en *Scripta Theologica* 19 (1987) pp. 889-890. Ver también SOLA GRANELL, P., «Alcance del principio de legalidad...» cit. p. 214.

<sup>386</sup> Cf. *Ibid.*, pp. 890-891. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. p. 268. La defensa de las instituciones en la Iglesia no va en contra de las personas, sino a su favor. En efecto, en el plano divino de la redención las personas tienen necesidad de las instituciones. Recurren a ellas para su desarrollo personal en Cristo. También entra en el plan divino que las personas necesiten de las exigencias concretas que las instituciones a veces les imponen, si su desarrollo en Cristo ha de llegar a plenitud y a llevarlas a la salvación. Si la ley no favorece el bien común y el bien de la persona, entonces se introduce la inobservancia de la disciplina eclesiástica y da lugar a abusos.

<sup>387</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum libri II. De Populo Dei*, Vaticanus 1977, p. 105.

la limitación intrínseca de la ley humana, la misma ley canónica prevé la institución de la dispensa, que será *contra legem*, pero no *contra ius*<sup>388</sup>.

El fundamento jurídico de la dispensa es la *defectibilidad de la ley humana* en cuanto que una ley puede ser racional, conveniente y justa para la generalidad de los casos, pero puede resultar que, en un caso particular, por circunstancias excepcionales, sea más conveniente, incluso más justo, hacer una excepción a la norma general<sup>389</sup>. De este modo, no basta con que el conjunto de las normas canónicas sea justo y favorecedor del bien espiritual de las personas consideradas en su generalidad. Es preciso tener en cuenta a los sujetos uno a uno, porque lo que es justo en la mayoría de los casos puede no serlo en un supuesto concreto que ha de tomarse aparte como una excepción a la regla general. En efecto, la *salus animarum* consiste en la salvación de cada una de las almas y la justicia no es algo abstracto y genérico, sino la justicia del caso concreto<sup>390</sup>. Es verdad que por mucho que podrían parecer iguales dos individuos, nunca lo son verdaderamente; es decir, cada uno tendrá sus particularidades. La verdadera justicia no consistiría entonces en tratar igualmente a todos, sino a tratar a cada uno según su situación peculiar<sup>391</sup>.

La dispensa siempre nos pone ante supuestos de excepción a la ley que no quebrantan el principio de igualdad porque son excepciones que redundan en el bien común eclesial a través del bien particular o singular de cada uno. Se trata, por lo tanto, de tratar desigualmente a los desiguales, dando a cada uno lo suyo y no a todos lo mismo. Es la vertiente distributiva o proporcional de la justicia<sup>392</sup>.

---

<sup>388</sup> Cf. BAURA, E., «Dispensa», en *DGDC 3*, cit. p. 398.

<sup>389</sup> Cf. *Ibid.*, p. 398. Ver también LOMBARDÍA, P., *Lecciones de Derecho Canónico...*, cit. pp. 151-152.

<sup>390</sup> Cf. FORNÉS, J., «Legalidad y flexibilidad...» cit. p. 129.

<sup>391</sup> Cf. PUY MUÑOZ, F., «Los conceptos de derecho, justicia y ley en el "De legibus" de Francisco Suárez (1548- 1617)», en *Persona y Derecho* 40 (1999) p. 177: El término *ius* tiene dos significaciones principales distintas que aquí resaltamos brevemente. En primer lugar, *ius* significa todo en cuanto que es equitativo y conforme con la razón. Y, en segundo lugar, puede significar la equidad que se debe a cada uno en la justicia.

<sup>392</sup> Cf. FORNÉS, J., «Legalidad y flexibilidad...» cit. pp. 133-134, 139. Ver también BAURA, E., *Parte generale...*, cit. p. 385. Deducimos, por lo tanto, que la verdadera injusticia consistiría en tratar igualmente a dos personas ontológicamente diferentes entre sí o desiguales. No hay ninguna arbitrariedad en considerar a una persona singular en su situación concreta particular. En efecto, la justicia no radica sólo en la ley – la justicia legal -. A veces la verdadera justicia podría ir más allá de lo dispuesto en la ley. Es así la justicia del caso concreto, una justicia que queda garantizada, a tenor del CIC 83, por el requisito de la «causa justa y razonable» que justifica la dispensa. Al relajar la ley ante un caso concreto y con causa justa y razonable, la autoridad competente no sólo relaja la ley, sino que hace más justo el sistema legal.

El bien espiritual de los súbditos, en definitiva, como principio rector de toda dispensa, tiene que ser la *salus animarum* (cf. CIC c. 1752). La razón de esta afirmación debe buscarse en el sentido y razón de ser de la ley eclesiástica misma, que es justamente el bien de las almas, y no tanto la seguridad jurídica. El ordenamiento jurídico canónico no admite una legalidad formal que no esté al servicio de la salvación de las almas, la salvación específica de cada una de ellas en su situación peculiar<sup>393</sup>. De este modo, en un caso concreto, la dispensa puede ser mucho más conducente al bien de las almas que mantener la obligatoriedad de la ley. Sin embargo, esto no quita que efectivamente la norma es más positiva y conducente al bien común de forma general<sup>394</sup>.

### 3.6. ¿Cuándo se puede dispensar? (cf. CIC c. 90)

El CIC 83 afirma claramente que no se dispense de la ley eclesiástica sin *causa justa y razonable*. Además, se debe tener en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la ley de la que se dispensa, sino la dispensa es ilícita, y si no ha sido concedida por el mismo legislador o por su superior, es también inválida<sup>395</sup> (cf. CIC c. 90 § 1). Como en la legislación anterior, este canon demuestra perfectamente que la existencia de la causa justa y razonable es imprescindible para la licitud de la dispensa<sup>396</sup>. La causa justa y razonable además de justificar que se quite su fuerza a la ley, se le reconoce su valor vinculante para la generalidad de los casos donde no subsiste la causa justa del caso concreto<sup>397</sup>.

La concesión lícita de la dispensa requiere el cumplimiento de los tres requisitos siguientes cuya falta haría ilícita la dispensa y si, además, fuera concedida sin causa justa y razonable por una autoridad que no tuviera potestad, es decir, el legislador o su superior legítimo, la dispensa sería también inválida (cf. CIC c. 90 § 1). Se deduce de este canon que la causa justa y razonable es el primer requisito para la licitud de todas las dispensas

---

<sup>393</sup> Cf. CASTILLO LARA, R. J., «Criterio ispiratori della revisione del Codice di Diritto Canonico», en *La nuova legislazione canonica*, Roma 1983, p. 26; SOLA GRANELL, P., «Alcance del principio de legalidad...» *cit.* p. 221.

<sup>394</sup> Cf. ARZA ARTEAGA, A., «Dispensa de impedimentos», en *Diccionario de Derecho Canónico*, ed., CORRAL, C. - SALVADOR - UTEAGA EMBIL, J. M., Madrid 1989, p. 224.

<sup>395</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Coetus Studiorum “De Normis Generalibus”». Series Altera, Sessio 3...» *cit.* p. 216.

<sup>396</sup> Cf. PAULUS VI, «Litt. Ap. Motu Proprio “De Episcoporum muneribus”» *cit.* p. 469. Ver también OTADUY, J., *Lezioni di Diritto Canonico...*, *cit.* p. 204; GARCÍA MARTÍN, J., *Le norme generali del Codex...*, *cit.* p. 368; DE PAOLIS, V. – D’AURIA, A., *Le Norme generali. Commento...*, *cit.* p. 259; DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, *cit.* pp. 228-229.

<sup>397</sup> Cf. DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, *cit.* p. 221.

y para la validez de algunas de ellas. La falta de la causa justa y razonable en la concesión de la dispensa hace ilícito el acto<sup>398</sup>. Y si, además, no ha sido concedida por el mismo legislador o por su superior legítimo sino por una autoridad inferior, esta dispensa es a la vez ilícita y objetivamente inválida por defecto de potestad por parte de la autoridad (cf. CIC c. 90). Los actos administrativos cumplidos sin causa justa y razonable (caso de dispensa) son ilegítimos e inmorales, porque violan la justicia distributiva y gravan la conciencia de la autoridad eclesiástica que los cumple<sup>399</sup>.

En segundo lugar, la concesión de la dispensa nunca se hace sobre la generalidad de los casos, sino se refiere siempre a *un caso particular* (cf. CIC c. 85). El tercer requisito está constituido por *las circunstancias del caso y la gravedad de la ley de la que se dispensa*<sup>400</sup> (cf. CIC c. 90 § 1).

La causa justa y razonable constituye la motivación que siempre justifica la concesión de la dispensa<sup>401</sup>, la que impele a suspender la eficacia de la ley en un caso particular con el fin de conseguir un resultado equitativo respecto al caso singular. Es el elemento importante que convierte a la dispensa en una institución perfeccionadora de la ley canónica. Por tanto, no es un factor perturbador del orden disciplinar establecido, sino la valoración de la causa donde se ha de agudizar la sensibilidad jurídica de la autoridad para que la concesión de la dispensa - o su denegación - sea siempre un acto prudente, equitativo<sup>402</sup>. La causa justa y razonable puede ser intrínseca o extrínseca<sup>403</sup> y está constituida por el conjunto de circunstancias del caso que aconsejan la excepción a la norma general<sup>404</sup>.

---

<sup>398</sup> Cf. DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, cit. p. 228. Tal dispensa es ilícita porque va en contra de la finalidad de la ley y del ejercicio de la potestad ejecutiva.

<sup>399</sup> Cf. LABANDEIRA, E., *Tratado de Derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993<sup>2</sup>, pp. 348-349. Ver también DE PAOLIS, V. – D’AURIA, A., *Le Norme Generali. Commento...*, cit. p. 259.

<sup>400</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. pp. 273-274. La causa justa y razonable va junto con las circunstancias que demuestran la necesidad de la concesión de la dispensa ante una ley eclesiástica. Por circunstancias del caso se entiende, las que pueden hacer inoportuna la ejecución del rescripto, como pueden serlo las circunstancias de la persona o del lugar (cf. CIC c. 41) en lo que se refiere a la ejecución de un acto administrativo. De allí se exige por parte de la autoridad que otorga la dispensa una seria investigación para conocer y valorar todas las circunstancias del caso concreto. La gravedad de las leyes por su parte, se refiere a sus efectos jurídicos. Los canonistas declaran que la importancia de la ley requiere la proporcionalidad de la causa.

<sup>401</sup> Cf. *Ibid.*, p. 272.

<sup>402</sup> Cf. BAURA, E., *sub c. 90*, en *ComEx 1*, cit. p. 694.

<sup>403</sup> Cf. URRUTIA, F. J., *Les normes générales. Commentaires des canons 1-203*, Paris 1994, pp. 159-160.

<sup>404</sup> Cf. BAURA, E., «Dispensa», en *DGDC 3*, cit. p. 401. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. p. 272; DE PAOLIS, V. – D’AURIA, A., *Le Norme Generali. Commento...*, cit. p. 259. La

La causa de la dispensa por ser justa, no ha de ser contraria al bien o al interés común y no puede lesionar ningún bien jurídico eclesial o de la sociedad, o un derecho de particulares<sup>405</sup>. No debe tampoco ser una causa pasada o futura, sino *actual y objetiva*, es decir, una *causa verdadera*<sup>406</sup> en el momento en que se concede la dispensa o se otorga el rescripto (cf. CIC c. 63 § 3). La causa será razonable cuando existe una armonía entre la razón de la dispensa y la racionalidad propia de la ley; es decir, una proporción entre las circunstancias<sup>407</sup> del caso concreto y la gravedad de la ley que deben actuar o coexistir simultáneamente. La una sin la otra no hace razonable la causa porque sería incompleta<sup>408</sup>. En definitiva, la causa de la dispensa es justa y razonable cuando se fundamenta en la utilidad (pública o privada), la necesidad y la caridad de la Iglesia<sup>409</sup>.

El recurso al CCEO nos puede aclarar mejor la comprensión de la noción de causa justa y razonable. Según este Código, “*El bien espiritual de los fieles es causa justa y razonable*” (CCEO, c. 1536 § 2) y forma parte de la necesidad o utilidad de la Iglesia (cf. CIC 17 c. 978 § 2).

La existencia de una causa no basta para conceder la dispensa. Además de ser *justa y razonable*, verdadera y objetiva, la causa debe ser *suficiente*<sup>410</sup>. En el examen de la suficiencia o no de la causa, la autoridad ha de tomar en cuenta lo prescrito en el CIC 83 sobre la *subrepción* y la *obrepción*<sup>411</sup> (cf. CIC c. 63). La consecuencia jurídica de una dispensa concedida en estas circunstancias (subrepción u obrepción) es la nulidad del

---

existencia de la causa justa y razonable para la concesión lícita de la dispensa tiene la ventaja de evitar la arbitrariedad por parte de la autoridad eclesiástica competente, ayuda a buscar el bien común de los fieles y hace válida la función del gobierno.

<sup>405</sup> Cf. BAURA, E., *sub c. 90*, en *ComEx 1*, *cit.* p. 695. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Le norme generali del Codex...*, *cit.* p. 368; DE PAOLIS, V. – D’AURIA, A., *Le Norme Generali. Commento...*, *cit.* p. 259.

<sup>406</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Le norme generali del Codex...*, *cit.* p. 368.

<sup>407</sup> Tener en cuenta las circunstancias que podrían condicionar el cumplimiento de la ley o simplemente hacer que sea imposible su cumplimiento es una novedad del CIC 83 respecto al CIC 17 que solo contemplaba la gravedad de la ley (cf. CIC 17 c. 84 §1).

<sup>408</sup> Cf. BAURA, E., «Dispensa», en *DGDC 3*, *cit.* p. 401. Ver también ID., *sub c. 90*, en *ComEx 1*, *cit.* p. 695.

<sup>409</sup> Cf. C. 7 q. 1 c. 6. Ver también SINGER, H., *Summa Decretorum...*, *cit.* p. 235. Ver también VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, *cit.* p. 412; DE PAOLIS, V. – D’AURIA, A., *Le Norme Generali. Commento...*, *cit.* p. 259.

<sup>410</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, *cit.* p. 272. Ver también ID., *Le norme generali del Codex...*, *cit.* p. 369. Compete a la autoridad juzgar sobre la suficiencia o no de la causa justa y razonable, pero no al solicitante porque la concesión de la dispensa no es un derecho para él, sino un *favor* o una *gracia* por parte de la autoridad.

<sup>411</sup> Por *subrepción* se entiende la ocultación de la verdad por no exponer voluntariamente todo aquello que, según la ley, el estilo y la práctica canónica, hubiera sido expuesto para manifestar la validez del rescripto, a no ser que se trate de un rescripto de gracia otorgado *Motu Proprio* (cf. CIC c. 63 § 1). La *obrepción*, sin embargo, es la exposición de algo falso, no respondiendo a la verdad (cf. CIC c. 63 § 2).

acto. Este Código resuelve el problema de duda sobre la suficiencia o no de la causa motiva de la dispensa – y no sobre su existencia o inexistencia - estipulando que la dispensa debe concederse válida y lícitamente (cf. CIC c. 90 § 2) porque lo que se privilegia es el *bien de la persona* (fiel) y también porque se trata de conceder un *derecho favorable*<sup>412</sup>.

La eficacia de la dispensa concedida sin causa justa y razonable por una autoridad competente se admite para legitimar la conducta del dispensado, porque no es responsable de la laxitud de los criterios del legislador, en atención al fin supremo de la *salus animarum*<sup>413</sup>. Esta manera de proceder basa su fundamento en lo estipulado en el c. 144 del CIC 83. En efecto, una vez ya concedida, el acto está gravado y existe. De hecho, se presume su validez conforme al derecho (cf. CIC c. 124 § 2)<sup>414</sup> porque en definitiva la fuerza vinculante de la ley depende del legislador<sup>415</sup>.

La dispensa concedida sin causa justa y razonable por una autoridad inferior a la que dio la ley de la que se dispensa da lugar a dos situaciones por parte del dispensado. Si desde el inicio el beneficiario se da cuenta de la incapacidad de la autoridad para conceder tal dispensa o de la certeza de la nulidad del acto de concesión, no la debe usar. Sin embargo, si no tuviera ningún conocimiento del hecho, “(...) *puede usarla siempre que no acarree daños a terceros*”<sup>416</sup>, presumiendo en este caso, la validez del acto de concesión.

La dispensa nunca puede ser considerada en la Iglesia como un derecho para el peticionario, aunque exista una causa justa y razonable o que todas las circunstancias estén reunidas. Es, sin embargo, una *gracia*, un *acto prudencial* de gobierno que emana de la autoridad competente y no de la administración de justicia, sino la dispensa sería un

---

<sup>412</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Coetus Studiorum Recognoscendis Normis Generalibus Codicis. Sessio 5...» *cit.* pp. 190-191. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Le norme generali del Codex...*, *cit.* pp. 370-371; ID., *Normas generales...*, *cit.* p. 274. En la formulación del segundo párrafo del c. 90, el CIC 83 es más claro y más preciso que la legislación anterior. El CIC 83 ha, en efecto, eliminado la expresión “*licite petitur*” presente en el CIC 17 que provocaba muchas discusiones entre los canonistas porque una cosa es la petición, la otra es la concesión. Que esté concedida por el autor de la ley que ha de dispensar, por su superior jerárquico, así como por una autoridad inferior, la dispensa concedida aun existiendo la duda sobre la suficiencia de la causa es siempre válida y lícita.

<sup>413</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Le norme generali del Codex...*, *cit.* p. 369.

<sup>414</sup> Cf. CIC c. 124 § 2: “*Actus iuridicus quoad sua elementa externa rite positus praesumitur validus*”.

<sup>415</sup> Cf. DE PAOLIS, V. – D’AURIA, A., *Le Norme Generali. Commento...*, *cit.* p. 259. Ver también DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, *cit.* p. 229.

<sup>416</sup> GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, *cit.* p. 273. Ver también ID., *Le norme generali del Codex...*, *cit.* p. 370.

derecho. Es decir, la dispensa no satisface un derecho previo, pero crea un derecho nuevo<sup>417</sup> ante este caso particular que concede al beneficiario un particular derecho a comportarse *contra legem*<sup>418</sup>. Sólo en supuestos muy extremos puede considerarse como un verdadero derecho.

La dispensa podría ser, sin embargo, un derecho cuando existe una praxis “habitual” de concederla en determinadas condiciones por razones de justicia distributiva, es decir, la igualdad de trato y derecho al buen gobierno. Pero aún en estas circunstancias se le puede denegar a un peticionario este “derecho” cuando se declara explícitamente que se quiere cambiar en lo sucesivo el criterio de concesión de determinadas dispensas para evitar los abusos<sup>419</sup>. La existencia de una causa justa y razonable y la reunión de las circunstancias necesarias, aunque no otorguen ningún derecho al peticionario, constituyen en cierta medida, algo que estimula la *obligación moral* de la autoridad eclesiástica a concederla<sup>420</sup>. La concesión de la dispensa es, por parte de ella, un acto equitativo y el acto de concesión de la dispensa pertenece a su discrecionalidad que no puede en ningún caso confundirse con la arbitrariedad<sup>421</sup>.

### 3.7. Autoridad competente para dispensar

El CIC 83 aporta un cambio importante respecto al CIC 17 en lo que se refiere a la autoridad capaz de conceder cualquier tipo de dispensa en la Iglesia<sup>422</sup>. En efecto, el CIC 17 afirmaba que “*La dispensa, o relajación de la ley en un caso especial, puede concederse por el autor de la ley, por su sucesor o Superior y por aquel a quien alguno de los mismos hubiera concedido la facultad de dispensar*” (CIC 17 c. 80)<sup>423</sup>. El CIC 83 subraya, sin embargo, que la dispensa es siempre un acto administrativo que emana de

---

<sup>417</sup> Cf. BAURA, E., «Dispensa», en *DGDC 3*, cit. p. 402.

<sup>418</sup> Cf. ID., *sub c. 85*, en *ComEx 1*, cit. p. 678. Ver también ID., *La dispensa canonica dalla legge*, Roma 1997, p. 130.

<sup>419</sup> Cf. ID., «Dispensa», en *DGDC 3*, cit. p. 402.

<sup>420</sup> Cf. VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, cit. p. 427.

<sup>421</sup> Cf. BAURA, E., *sub c. 90*, en *ComEx 1*, cit. pp. 696-697.

<sup>422</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Le norme generali del Codex...*, cit. 358.

<sup>423</sup> CIC 17 c. 80: “*Dispensatio, seu legis in casu speciali relaxatio, concedi potest a conditore legis, ab eius successore vel Superiore, nec non ab illo cui iudem facultatem dispensandi concesserint*”. Ver también PAULUS PP. VI, «Litt. Ap. Motu proprio “*Pastorale munus*”, facultates et privilegia quaedam Episcopis conceduntur, 30.11.1963», in *AAS 56* (1964) pp. 5-12. El Papa Pablo VI concedía en este documento amplísima facultad y algunos privilegios al Obispo diocesano con la posibilidad de delegarla también al Vicario general.

una autoridad ejecutiva<sup>424</sup>. Es decir, no sólo es competente el legislador, su sucesor o superior legítimo, de quien emana la ley, sino también él que goza, en la Iglesia, de una autoridad ejecutiva (cf. CIC c. 85) en los *límites de su competencia*, por el derecho propio o por legítima delegación<sup>425</sup>. No ha de caerse aquí en una concepción voluntarista de la ley y de la dispensa. Tal concepción errónea llevaría a entender la dispensa como si fuera un acto de liberalidad de un dueño. Se trata, sin embargo, de un acto de gobierno que dispone que, en un caso concreto y por justificados motivos, no se aplique la norma general<sup>426</sup>.

El ámbito del ejercicio de esta potestad ejecutiva es muy amplio, a no ser que el derecho disponga otra cosa. En efecto,

*“Se puede ejercer la potestad ejecutiva, aun encontrándose fuera del territorio, sobre los propios súbditos, incluso ausentes del territorio, si no consta otra cosa por la naturaleza del asunto o por prescripción del derecho; también sobre los peregrinos que actualmente se hallan en el territorio, si se trata de conceder favores o de ejecutar las leyes universales y las particulares que sean obligatorias para ellos según la norma del c. 13 § 2, 2” (CIC c. 136)<sup>427</sup>.*

La primera figura de la autoridad capaz de dispensar está compuesta por los que tienen en la Iglesia *potestad ejecutiva* dentro de los límites de su competencia (cf. CIC c. 85). El acto del que actúa sobrepasando los límites de su competencia comporta *ipso facto* la nulidad<sup>428</sup>. La segunda figura nos muestra que también pueden dispensar de una ley meramente eclesiástica a quienes compete *explícita* o *implícitamente* esta potestad, o bien por razón del *oficio (ipso iure)* o bien por *legítima delegación* (cf. CIC c. 85).

---

<sup>424</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Coetus Studiorum Recognoscendis Normis Generalibus Codicis. Sessio 5...» *cit.* pp. 184-187. Los límites de competencia se refieren a la naturaleza de las leyes, ya sean universales o particulares y especiales, pontificias o de otra autoridad. Es decir, cada clase de leyes tiene una autoridad específica capaz de dispensarlas. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Gli atti amministrativi...*, *cit.* pp. 233-235.

<sup>425</sup> Cf. BAURA, E., *sub c. 85*, en *ComEx 1*, *cit.* p. 678. Ver también ID., «Dispensa», en *DGDC 3*, *cit.* p. 399; OTADUY, J., *Lezioni di Diritto Canonico...*, *cit.* p. 203; DE PAOLIS, V. – D’AURIA, A., *Le Norme Generali. Commento...*, *cit.* p. 242; DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, *cit.* p. 221.

<sup>426</sup> Cf. ID., «Dispensa», en *DGDC 3*, *cit.* p. 399.

<sup>427</sup> CIC c. 136: “Potestatem executivam aliquis, licet extra territorium existens, exercere valet in subditos, etiam a territorio absentes, nisi aliud ex rei natura aut ex iuris praescripto constet; in peregrinos in territorio actu degentes, si agatur defavoribus concedendis aut de executioni mandandis sive legibus universalibus sive legibus particularibus, quibus ipsi ad normam can. 13, § 2, n. 2 tenentur”.

<sup>428</sup> Hay que salvaguardar, sin embargo, los efectos de tal acto sobre el beneficiario de buena fe que no hubiera sabido nada con anterioridad de la nulidad de este acto de concesión como lo hemos expuesto anteriormente.

El Concilio Vaticano II realizó un cambio importante en este nivel que se refleja claramente en el CIC 83 ampliando muy considerablemente a los Obispos diocesanos la facultad de dispensar de las leyes generales de la Iglesia<sup>429</sup>. Con la publicación del Motu proprio *De Episcoporum muneribus*<sup>430</sup> en cumplimiento del decreto post conciliar *Christus Dominus*, el Papa Pablo VI determinó la facultad de los Obispos para dispensar de las leyes generales de la Iglesia y estableció las convenientes reservas pontificias<sup>431</sup>. El CIC 17 establecía en efecto, que solo podían dispensar el autor de la ley, su sucesor o superior como *dominus legis*. Las demás autoridades fuera de éstas necesitaban una concesión (explícita o implícita) por parte de una de ellas (cf. CIC 17 c. 80). Además, este Código prohibía a los Ordinarios inferiores al Romano Pontífice (los Obispos también) dispensar de manera ordinaria *en razón de su oficio*, de las leyes generales de la Iglesia, ni siquiera en algún caso particular, salvo en el contexto de una concesión explícita o implícita de esta facultad por parte de la Autoridad Suprema de la Iglesia. Podían también dispensar en el caso de que fuera difícil el recurso a la Santa Sede y que hubiera peligro de grave daño en la demora. Se debía tratar de una dispensa que la Sede Apostólica solía otorgar (cf. CIC 17 c. 81).

Los Obispos estaban en el ordenamiento canónico anterior muy dependientes de la Autoridad Suprema de la Iglesia para conceder cualquier tipo de dispensa. Parece ser una potestad no habitual en razón del oficio, sino accidental o puntual como resultado de una concesión expresa por parte del Sumo Pontífice. Por tanto, se pasará en el CIC 83 de un régimen de concesión al sistema de reserva.

Las leyes universales dadas por el Romano Pontífice, el Concilio ecuménico y los Dicasterios de la Curia Romana para la Iglesia universal y para una categoría de personas (leyes particulares), pueden, en el CIC 83, ser dispensadas tanto por el Romano Pontífice, el Concilio ecuménico, los Dicasterios de la Curia Romana como por las personas físicas o jurídicas a las que haya sido concedida la potestad ejecutiva *ipso iure*, como es el caso

---

<sup>429</sup> Cf. CABREROS DE ANTA, M., *sub c. 81*, en *Código de Derecho Canónico y Legislación Complementaria. Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios*, ed. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L. – ALONZO MORÁN, S. - CABREROS DE ANTA, M. – LÓPEZ ORTIZ, J., Madrid 1974<sup>9</sup>, pp. 36-37. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Gli atti amministrativi...*, *cit.* pp. 231-235.

<sup>430</sup> Cf. Cf. PAULUS VI, «Litt. Ap. Motu Proprio “*De Episcoporum muneribus*”» *cit.* pp. 467-472.

<sup>431</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Coetus Studiorum Recognoscendis Normis Generalibus Codicis. Sessio 5...» *cit.* pp. 187-189. Ver también CABREROS DE ANTA, M., *sub c. 81*, en *CDCLC*, *cit.* pp. 36-37.

del Obispo diocesano, o por delegación<sup>432</sup>. En el nuevo Código no solo son competentes el autor de la ley, su sucesor o superior como en la legislación anterior, sino *quienes tienen potestad ejecutiva*, dentro de los límites de su competencia, así como aquellos a los que compete explícita o implícitamente la potestad de dispensar conforme a la ley (cf. CIC c. 85).

La potestad de los Obispos diocesanos para dispensar de las leyes generales de la Iglesia no es, en el CIC 83, consecuencia de una concesión, sino forma parte de las tareas de la potestad de régimen del Obispo diocesano en su Iglesia particular, conforme al decreto post conciliar *Christus Dominus*. De este modo, para dispensar los fieles de cualquier ley disciplinar “dispensable” de la Iglesia, tanto universal como particular que no esté reservada a la Santa Sede, el Obispo diocesano y sus Equiparados actúan perfectamente con una potestad ordinaria, propia e inmediata *en razón de su oficio (a iure)* - no necesita ninguna concesión - cuando a su juicio, ello redunde en bien espiritual de los fieles (CIC c. 87). Esta concesión será necesaria solo cuando habrá de dispensar de una ley que está en el elenco de las leyes reservadas que el Papa Paulus VI enumera en el Motu proprio *De Episcoporum muneribus*<sup>433</sup>.

---

<sup>432</sup> Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Rescriptum ex Audientia “Regolamento Generale della Curia Romana”, Il presente regolamento si applica ai Discasteri ed Organismi che compogono la Curia Romana, 30.4.1999», in AAS 91 (1999) p. 679. Ver también DE PAOLIS, V. – D’AURIA, A., *Le Norme Generali. Commento...*, cit. p. 248; BAURA, E., «Dispensa», en *DGDC* 3, cit. p. 265. La concesión de la dispensa por delegación exige el respeto a lo prescrito en el c. 137 que ofrece la posibilidad de delegar la potestad ejecutiva ordinaria tanto para un solo acto concreto como para la generalidad de los casos, a no ser que en el derecho se disponga expresamente otra cosa (cf. CIC c. 137 § 1). Esta prescripción es imprescindible para la validez del acto. Sin embargo, es aconsejable, por la importancia del asunto, usar muy restrictivamente esta posibilidad.

La potestad ejecutiva delegada por la Sede Apostólica “(...) *puede subdelegarse, tanto para un acto concreto como para la generalidad de los casos, a no ser que se haya atendido a las cualidades personales, o se hubiera prohibido expresamente la subdelegación*” (CIC c. 137 § 2). La potestad ejecutiva delegada por otra autoridad con potestad ordinaria que fue delegada para todos los asuntos “*sólo puede subdelegarse para cada caso; pero si fue delegada para un acto o actos determinados, no puede subdelegarse sin concesión expresa del delegante*” (CIC c. 137 § 3). Ninguna potestad subdelegada puede subdelegarse de nuevo, a no ser que lo hubiera concedido expresamente el delegante (cf. CIC c. 137 § 4).

Él que tiene las facultades habituales (de dispensar en nuestro caso), ha de respetar lo prescrito sobre la potestad delegada expuesta en el párrafo anterior (cf. CIC c. 137 § 3), como nos lo manda el c. 132 del CIC 83. Si no se ha dispuesto expresamente otra cosa en el acto de concesión, ni se ha atendido a las cualidades personales, la facultad habitual concedida a un Ordinario no se extingue al cesar la potestad del Ordinario a quien se ha concedido, aunque él hubiera comenzado ya a ejercerla. Es decir, la facultad habitual pasa *ipso facto* al Ordinario que le sucede en el gobierno (cf. CIC c. 132).

<sup>433</sup> Cf. PAULUS PP. VI, «Litt. Ap. Motu Proprio “*De Episcoporum muneribus*”» cit. pp. 470-472.

### 3.7.1. Leyes universales y particulares emanantes de la Autoridad Suprema de la Iglesia

#### 3.7.1.1. *El Romano Pontífice*

La Autoridad Suprema de la Iglesia universal como cabeza de la misma, puede dispensar de todas las leyes eclesiásticas, tanto universales como particulares en favor de un fiel.

#### 3.7.1.2. *El Obispo diocesano y sus Equiparados* (cf. CIC c. 87 § 1)

El Obispo diocesano, en *virtud de su oficio*, teniendo en cuenta en primer lugar, el hecho de que goza en su diócesis de la potestad ordinaria propia y de las situaciones en las que se encuentran los fieles, o según los casos, en segundo lugar, puede dispensar a sus súbditos de las *leyes disciplinares* tanto universales como particulares, que han sido promulgadas para su territorio o para sus súbditos por la Autoridad Suprema de la Iglesia si, a su juicio, ello redunde en el *bien espiritual* de los fieles<sup>434</sup> (cf. CIC c. 87 § 1). En efecto, en sus diócesis respectivas, a tenor del c. 381 § 1 del CIC 83, los Obispos diocesanos son verdaderos pastores y deben disponer, de este modo, de todos los medios ordinarios para la guía pastoral de su diócesis. El Obispo diocesano dispensa de las leyes disciplinares de la Iglesia; sin embargo, le es expresamente prohibido dispensar de las leyes procesales o penales y de aquellas cuya dispensa está *especialmente* reservada a la Sede Apostólica o a otra autoridad<sup>435</sup> (cf. CIC c. 87 § 1).

El binomio *Obispo diocesano* se entiende aquí no sólo como *Obispos residentiales*, sino también *alii ipsius in iure aequiparati*<sup>436</sup>. A los Prelados de las prelaturas personales se les reconoce también la potestad de dispensar de las leyes universales en el ámbito de su jurisdicción<sup>437</sup>. Los Papas Juan Pablo II y Benedicto XVI añadieron respectivamente dos categorías de autoridades de la Iglesia que hay que incluir

---

<sup>434</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Coetus Studiorum “De Normis Generalibus”. Series Altera, Sessio 3...» *cit.* pp. 213-215.

<sup>435</sup> Cf. DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, *cit.* p. 224.

<sup>436</sup> Cf. PAULUS PP. VI., «Litt. Ap. Motu proprio “De Episcoporum muneribus”» *cit.* pp. 468-469. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, *cit.* pp. 265-266; BAURA, E., *sub c.87*, en *ComEx 1*, *cit.* p. 685.

<sup>437</sup> Cf. BAURA, E., *sub c. 87*, en *ComEx 1*, *cit.* p. 685.

en el elenco de los Equiparados al Obispo diocesano. Es el caso de los Ordinarios militares<sup>438</sup> y de los Ordinarios personales<sup>439</sup>.

### 3.7.1.3. *Cualquier Ordinario* (cf. CIC c. 87 § 2)

El *Ordinario*<sup>440</sup>, para que pueda dispensar de las leyes cuya dispensa está reservada a la Santa Sede, se exige el concurso simultáneo de los tres requisitos siguientes: que sea difícil el recurso a la Sede Apostólica; que haya peligro de grave daño en la demora; y, por último, que la ley sea la que la Santa Sede tiene costumbre de dispensar en las mismas condiciones<sup>441</sup> (cf. CIC c. 87 § 2), quedando excluido el celibato sacerdotal que está estrictamente reservado a la exclusiva competencia del Romano Pontífice (cf. CIC c. 291). El CIC 83 prohíbe formalmente tanto la dispensa del impedimento de consanguinidad en la línea recta y en el segundo grado de su línea colateral (cf. CIC c. 1078 § 3) como de las leyes que tienen su razón de ser en el derecho natural.

La potestad de los Ordinarios para dispensar de las leyes disciplinares pontificias universales o particulares como de las leyes reservadas a la Santa Sede se refiere solamente a los *casos urgentes* que determina el nuevo Código, como el peligro de muerte. En este caso, gozan de una potestad igual que el Obispo diocesano<sup>442</sup>. No pueden dispensar de las leyes disciplinares pontificias (universales como particulares) en los casos ordinarios. No pueden tampoco dispensar de las leyes constitutivas de las

---

<sup>438</sup> Cf. IOANNES PAULUS PP. II, «Const. Ap. “Spirituali militum curae”, qua nova canonica ordinatio pro spirituali militum curae datum, 3.6.1986», in *AAS* 78 (1986) p. 483.

<sup>439</sup> Cf. BENEDICTUS PP. XVI, «Const. Ap. “Anglicanorum Coetibus”, Qua Personales Ordinariatus pro Anglicanis conduntur qui plenam communionem cum Catholica Ecclesia ineunt, 4.11.2009», in *AAS* 101 (2009) p. 987. En efecto, cada Ordinariato *ipso iure* goza de personalidad jurídica pública y es jurídicamente equiparable a una diócesis.

<sup>440</sup> Cf. BAURA, E., *sub c. 88*, en *ComEx* 1, *cit.* p. 690. El nombre de *Ordinario* se aplica en el derecho, además del Romano Pontífice, a los Obispos diocesanos y a todos aquellos que, aun interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada (cf. CIC c. 368), los que gozan en ella de una potestad ejecutiva ordinaria, es decir, los Vicarios Generales y Episcopales; así también, respecto a sus miembros, los Superiores Mayores de los Institutos Religiosos clericales de derecho pontificio y de Sociedades Clericales de Vida Apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos, potestad ejecutiva ordinaria (cf. CIC c. 134 § 1).

<sup>441</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, *cit.* p. 269. Ver también DE PAOLIS, V. – D’AURIA, A., *Le Norme Generali. Commento...*, *cit.* p. 256; DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, *cit.* p. 226; WERNZ, F. X. – VIDAL, P., *Ius Canonikum* 1..., p. 470. El difícil recurso a la Santa Sede es un caso extraordinario si a la vez lleva un peligro de daño grave en la demora y que sea una ley que el Romano Pontífice suele dispensar. Para que haya peligro de daño en la demora, hay que estar frente a una situación de muerte evidente o probable. El daño puede ser público o privado, moral o físico o también económico.

<sup>442</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, *cit.* p. 270. Ver también ID., *Le norme generali del Codex...*, *cit.* p. 366.

instituciones o de los actos jurídicos, de las leyes penales y procesales (cf. CIC cc. 86-87).

3.7.2. Las leyes particulares dadas por una autoridad diferente de la Autoridad Suprema de la Iglesia

3.7.2.1. *El Ordinario del lugar* (cf. CIC c. 88)

El Ordinario del lugar puede dispensar de las leyes diocesanas, de las promulgadas por el Concilio regional o provincial y de la Conferencia Episcopal<sup>443</sup> cuando considere que ello redunde en bien de los fieles (cf. CIC c. 88). Asimismo, la potestad del Obispo diocesano para dispensar de las leyes particulares no pontificias está en relación con el ámbito de la ley y con la causa de la dispensa<sup>444</sup>.

La potestad (ordinaria, propia e inmediata) para dispensar de las leyes particulares atribuida nominalmente al Obispo diocesano (cf. CIC c. 381) en el ámbito de la potestad ejecutiva en virtud del oficio solo se debe ser usada por él y sus Equiparados (cf. CIC c. 381 § 2), excluyendo así al Vicario general y al Vicario episcopal, a no ser que tengan mandato especial (cf. CIC c. 134 § 3). También están excluidos tanto los Superiores Mayores de los Institutos Religiosos y de las Sociedades clericales y laicales de Vida Apostólica de derecho pontificio como el Ordinario de una prelatura personal<sup>445</sup> (cf. CIC c. 295 § 1). Fuera de este caso, a tenor del derecho, además del Obispo diocesano, tienen también la potestad para dispensar de las leyes particulares tanto los *Ordinarios* (cf. CIC

---

<sup>443</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Coetus Studiorum “De Normis Generalibus”». Series Altera, Sessio 3...» *cit.* p. 215.

<sup>444</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, *cit.* p. 270. Ver también ID., *Le norme generali del Codex...*, *cit.* p. 359; DE PAOLIS, V. – D’AURIA, A., *Le Norme Generali. Commento...*, *cit.* p. 257. Las leyes particulares no pontificias son las diocesanas (cf. CIC c. 368), las conciliares - Concilio plenario (cf. CIC c. 439 § 1) y Concilio provincial (cf. CIC c. 440 § 1) -, y también las que emanan de la Conferencia Episcopal (cf. CIC c. 88).

<sup>445</sup> Cf. ID., «Ordinario e ordinario del luogo ai sensi del can. 134», en *Ephemerides iuris canonici* 52 (2012) pp. 131-139. Ver también ID., «El Ordinario propio de la prelatura personal», en *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 77 (1996) pp. 374-385; HEITZMANN HERNANDEZ, C., *La potestad de dispensar de las leyes universales en la génesis del canon 87*, Roma 1989, p. 305.

c. 134 § 1) como los *Ordinarios de lugares*<sup>446</sup> (cf. CIC 134 § 2), siempre que lo exija cualquier tipo del bien de los fieles<sup>447</sup>.

El reconocimiento de la potestad para dispensar del Ordinario del lugar es la consecuencia de la concepción de la dispensa como objeto de la función de gobierno en el ámbito ejecutivo o administrativo, puesto que corresponde a la ordinaria administración de la diócesis o de la comunidad de fieles a ella equiparada dispensar de las leyes en beneficio de los fieles y de la propia comunidad. Esto es competencia de aquellos que tienen encomendado el gobierno ordinario de esa comunidad<sup>448</sup>. Ellos dispensan, acerca a las leyes disciplinares no pontificias como el Obispo diocesano en virtud del oficio con potestad ordinaria vicaria porque son sus vicarios. Es frecuente y jurídico que, respecto a los Vicarios generales y episcopales, el Obispo diocesano, conforme al c. 479 § 1 del CIC 83 y por cualquier motivo, se reserve algunos actos administrativos o alguna dispensa para que sean cumplidos o concedidos solo por él mismo<sup>449</sup>.

### 3.7.2.2. *Los párrocos y los demás ministros sagrados o los diáconos* (cf. CIC c. 89)

La regla general es que los párrocos, los presbíteros y los diáconos no son competentes, de manera ordinaria, para dispensar válidamente de las leyes disciplinares universales y las particulares tanto pontificias como diocesanas<sup>450</sup>. Pero pueden, en determinados casos que determina la ley, dispensar de ellas en razón de una facultad que les haya sido concedida por ley *a iure* o *ab homine*, es decir, por delegación<sup>451</sup>, conforme a su poder sagrado (cf. CIC c. 89). Se trata de una potestad limitada porque la potestad de dispensar forma parte de la potestad ejecutiva de régimen que no tiene esta categoría de

---

<sup>446</sup> Por *Ordinario del lugar* se entiende, además del Romano Pontífice, los Obispos diocesanos y sus Equiparados en el derecho, los que rigen aun interinamente una Iglesia particular o una comunidad a ella equiparada según el derecho, los vicarios generales y episcopales que gozan de potestad ejecutiva ordinaria. Se excluyen en este elenco los superiores de Institutos Religiosos y de Sociedades de Vida Apostólica (cf. CIC c. 134 § 2).

<sup>447</sup> Cf. GANGOITI, B., *sub c. 88*, en *ComVal*, *cit.* pp. 63-64. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Le norme generali del Codex...*, *cit.* p. 359.

<sup>448</sup> Cf. BAURA, E., *sub c. 88*, en *ComEx 1*, *cit.* p. 690.

<sup>449</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, *cit.* p. 271.

<sup>450</sup> Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Coetus Studiorum Recognoscendis Normis Generalibus Codicis. Sessio 5...» *cit.* p. 185. Ver también GANGOITI, B., *sub c. 89*, en *ComVal*, *cit.* p. 64. Ver también DE PAOLIS, V., *Normas generales...*, *cit.* p. 227; GARCÍA MARTÍN, J., *Gli atti amministrativi...*, *cit.* p. 229.

<sup>451</sup> Cf. ID., «Coetus Studiorum “De Normis Generalibus”». Series Altera, Sessio 3...» *cit.* p. 216. Ver también GANGOITI, B., *sub c. 89*, en *ComVal*, *cit.* p. 64.

personas. De este modo, los que, en la Iglesia, no tienen auténtica potestad de gobierno, no gozan tampoco de la potestad de dispensar. En lo que se refiere al párroco, siendo pastor propio bajo la autoridad del Obispo diocesano, se debe considerar que su función no es potestativa<sup>452</sup>.

Los párrocos, presbíteros y diáconos pueden válidamente dispensar en *casos urgentes*, como en el peligro de muerte, siempre que no sea posible acudir al Ordinario del lugar (cf. CIC c. 1079 § 2); pueden dispensar también, con justa causa, de los votos privados, siempre que la dispensa no lesione un derecho adquirido por otros (cf. CIC c. 1196 § 3). Se les reconoce particularmente la potestad para dispensar de la obligación de guardar un día de fiesta o de penitencia, o conmutarla por otras obras piadosas (cf. CIC c. 1245).

La potestad de dispensar de los párrocos, presbíteros y diáconos ha de interpretarse estrictamente porque se trata de una potestad concedida para un caso determinado. Dicha potestad se extiende también, en lo que se refiere al párroco, hasta el cuasi párroco, el administrador parroquial y el capellán militar en razón de la equiparación<sup>453</sup>. Lo que justifica la concesión de tal excepción está “(...) *en la necesidad de la división funcional de los poderes, como exigencia del vitalismo del ejecutivo de la dispensa. El centralismo excesivo en el ejecutivo y principalmente en el terreno de la dispensa implica la «muerte» de los problemas antes de que les llegue la solución por la fuente competente*”<sup>454</sup>.

### 3.8. Del sujeto pasivo de la dispensa en el CIC 83 (cf. CIC c. 91)

El CIC 83 es más preciso que el Código pío-benedictino en este punto en la medida que recoge en un nuevo canon todas las tres categorías de los sujetos pasivos de la dispensa y precisa la extensión de la potestad de la autoridad capaz de concederla (y también el ámbito de los súbditos beneficiarios de la dispensa): los *súbditos*<sup>455</sup>, que estén

---

<sup>452</sup> Cf. BAURA, E., *sub c. 89*, en *ComEx 1*, *cit.* p. 692. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Le norme generali del Codex...*, *cit.* p. 367; DE PAOLIS, V. – D’AURIA, A., *Le Norme Generali. Commento...*, *cit.* p. 258.

<sup>453</sup> Cf. *Ibid.*, p. 693.

<sup>454</sup> GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, *cit.* p. 64.

<sup>455</sup> Cf. PAULUS PP. VI, «Litt. Ap. Motu Proprio “*De Episcoporum muneribus*”» *cit.* p. 469. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Le norme generali del Codex...*, *cit.* p. 372. Los súbditos son los que están sometidos a una autoridad concreta en un territorio circunscrito, en razón del domicilio y del cuasidomicilio. Los súbditos sujetos pasivos de la dispensa que deba concederse por el superior de un Instituto Religioso o de una Sociedad de Vida Apostólica clericales de derecho pontificio son los miembros, novicios y personas

fuera o dentro de su territorio, los *transeúntes* (peregrinos) y la *misma autoridad* que ostenta la potestad para dispensar, a no ser que la ley diga otra cosa (cf. CIC c. 91)<sup>456</sup>.

### 3.8.1. Los súbditos (cf. CIC c. 91)

La facultad de quien tiene potestad para dispensar de una ley eclesiástica en favor de sus *súbditos* - en razón del domicilio y del cuasidomicilio<sup>457</sup> - trasciende las fronteras territoriales de tal manera que los súbditos puedan beneficiar de esta gracia, que estén dentro o fuera del propio territorio (circunscripción eclesiástica), a no ser que sea expresamente prohibido<sup>458</sup>.

### 3.8.2. Los transeúntes y los vagos (cf. CIC c. 91)

Los *transeúntes*, según el nuevo Código, no están sometidos a las leyes particulares de su territorio cuando se encuentran fuera de él. No están tampoco sometidos a las leyes del territorio ajeno en el que se encuentran (cf. CIC c. 13, § 2). Sin embargo, con respecto a la dispensa, a no ser que el derecho establezca expresamente otra cosa, están también afectados (cf. CIC c. 136), cuando se encuentran en este territorio en el momento en que se concede la dispensa (cf. CIC c. 91). La ratio de la ley es que, en este caso, la dispensa tiene un carácter personal porque los alcanza en virtud del territorio, pero no en razón del principio de la condición de súbditos<sup>459</sup>.

Los *vagos* por no tener ni domicilio, ni siquiera cuasidomicilio, están sometidos a las leyes tanto universales como particulares que están vigentes en el lugar donde se

---

que viven día y noche en una casa del Instituto o de la Sociedad (cf. CIC c. 1196 § 2; c. 1245). Ver también OJETI, B., *Commentarium in Codicem 1...*, cit. p. 328.

<sup>456</sup> CIC c. 91: “*Qui gaudet potestate dispensandi eam exercere valet, etiam extra territorium existens, in subditos, licet e territorio absentes, atque, nisi contrarium expresse statuatur, in peregrinos quoque in territorio actu degentes, necnon erga seipsum*”. Este canon distingue el efecto jurídico de la dispensa relacionado con la ley territorial o personal. Ver también PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, «Coetus Studiorum “De Normis Generalibus”». Series Altera, Sessio 3...» cit. p. 216; GARCÍA MARTÍN, J., *Le norme generali del Codex...*, cit. p. 372.

<sup>457</sup> Cf. DELGADO GALINDO, M., *El domicilio canónico*, Pamplona 2006, pp. 87-98.

<sup>458</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. p. 275. Ver también ID., *Le norme generali del Codex...*, cit. p. 372; DE PAOLIS, V. - D’AURIA, A., *Le Norme Generali. Commento...*, cit. p. 248; OTADUY, J., *Lezioni di Diritto Canonico...*, cit. p. 203, 263. El hecho de que los súbditos se encuentren fuera del territorio donde tienen su domicilio o cuasidomicilio no interrumpe la relación de sumisión. Permanecen sometidos a la autoridad. Esta situación no impide que sigan siendo súbditos de una autoridad concreta de un territorio determinado. El ejercicio de la facultad para dispensar fuera del territorio a los súbditos será eficaz siempre que estos se lo soliciten.

<sup>459</sup> Cf. Ibid., p. 275. Ver también ID., *Le norme generali del Codex...*, cit. p. 372.

encuentren y, de hecho, gozan de la dispensa concedida a todos los que están en este territorio (cf. CIC c. 13 § 3).

### 3.8.3. Quien tiene potestad de dispensar (cf. CIC c. 91)

La última categoría del sujeto pasivo de la dispensa es la *autoridad misma* que tiene la potestad de dispensar (cf. CIC c. 91). Esta autoridad puede, según este canon, dispensarse válidamente a sí misma como lo haría a un propio súbdito, considerándose en este caso, como un súbdito más<sup>460</sup>. Este tipo de dispensa trasciende el nivel territorial en cuanto que puede dispensarse de todas las leyes tanto universales como particulares *dispensables* dondequiera que esté<sup>461</sup>. La facultad de dispensarse a sí mismo solo le puede ser prohibida o limitada en el caso de abuso de potestad<sup>462</sup>.

### 3.9. De la interpretación de la dispensa (cf. CIC c. 92)

El CIC 83 afirma que tanto la dispensa como la misma potestad de dispensar concedida para un caso determinado han de interpretarse estrictamente, a tenor del c. 36 § 1 (cf. CIC c. 92). La ratio de la ley es que la dispensa es un acto administrativo contrario a una ley a favor de particulares. De este modo, el derecho establece que tal acto administrativo (*ad casum*) ha de interpretarse estrictamente (cf. CIC c. 36 § 1). No se admite otra interpretación, restrictiva o extensiva, a no ser que la ley se lo permita expresamente<sup>463</sup>. La consecuencia de esta afirmación es que la dispensa, como acto administrativo singular, no debe extenderse a otros casos fuera de los expresados (cf. CIC c. 36 § 2), porque toda dispensa se refiere siempre a un caso particular concreto y determinado.

---

<sup>460</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. p. 275. Ver también GANGOITI, B., *sub c. 91*, en *ComVal*, cit. pp. 64-65.

<sup>461</sup> Cf. NAZ, R., «Dispense», en *DicDC*, cit. col. 1290. Ver también GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. p. 275.

<sup>462</sup> Cf. GANGOITI, B., *sub c. 84*, en *ComVal*, cit. pp. 60-61.

<sup>463</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, cit. p. 276. Ver también BAURA, E., *sub c. 92*, en *ComEx* 1, cit. p. 702. Se interpreta estrictamente no sólo la dispensa, sino también la potestad de dispensar concedida para un caso determinado (cf. CIC c. 92). Una vez concedida la potestad para dispensar a un sujeto determinado en un caso concreto y determinado, el ámbito de tal potestad se circunscribe sólo a ese caso y no se extiende a los demás casos, aun semejantes; es decir, una vez concedida la dispensa para ese caso, se extingue la potestad de dispensar, porque era sólo para ese caso concreto. En este sentido, la facultad de dispensar en un caso determinado se llama *facultad actual* y quien la tiene es mero ejecutor de la voluntad de quien concede la facultad. Tal es el caso de la potestad ejecutiva delegada *ad actum* que ha de interpretarse también estrictamente (cf. CIC c. 138).

La potestad de dispensar del Obispo es ejecutiva y ordinaria. De este modo, a tenor del c. 138, ha de interpretarse ampliamente salvo en el caso de dispensas reservadas que deben interpretarse estrictamente<sup>464</sup>. Quien tiene la facultad de dispensar *ad universitatem casuum* la conserva para seguir dispensando cuando se necesite, aún después de haber dispensado anteriormente en un caso concreto. Es decir, las otras especies de potestad ejecutiva tanto ordinaria (propia o vicaria) como la delegada *ad universitatem casuum* han de interpretarse en sentido amplio<sup>465</sup> mientras que la potestad delegada *ad casum* ha de interpretarse estrictamente (cf. CIC c. 138).

### 3.10. Del modo de concesión de la dispensa

La dispensa, por ser un acto administrativo singular, se concede ordinariamente por medio de un otro acto administrativo singular, el *rescripto*<sup>466</sup> cuya eficacia se agota en el caso determinado por el cual ha sido emitido; es decir, para unas personas determinadas por una causa específica, o para una comunidad, pero siempre en una situación concreta<sup>467</sup>. Es también válida y jurídicamente eficaz la dispensa concedida expresamente de *viva voz* (cf. CIC c. 59). Pero este segundo modo de concesión parece un poco limitado por falta de prueba en el caso de que fuera necesaria.

El tercer modo de conceder la dispensa es la *concesión tácita*. Se exige para este modo que se deba constar de manera inequívoca la existencia de la voluntad dispensadora de la autoridad y su alcance. En caso de duda, la dispensa se interpretará estrictamente<sup>468</sup>.

---

<sup>464</sup> Cf. BAURA, E., *sub c. 87*, en *ComEx 1*, *cit.* p. 686.

<sup>465</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, *cit.* p. 276. Ver también BAURA, E., *sub c. 92*, en *ComEx 1*, *cit.* p. 702.

<sup>466</sup> El *rescripto* es un acto administrativo *escrito* por el cual, a petición del interesado, la autoridad eclesiástica ejecutiva le concede un privilegio, una dispensa u otra gracia (cf. CIC c. 59 § 1).

<sup>467</sup> Cf. BAURA, E., «Dispensa», en *DGDC 3*, *cit.* p. 398.

<sup>468</sup> Cf. ID., *sub c. 85*, en *ComEx 1*, *cit.* p. 678.

### 3.11. De la cesación de la dispensa (cf. CIC c. 93)

El CIC 83 establece el modo de cesación de la dispensa distinguiendo dos casos diferentes: la cesación de la dispensa única y de la que tiene tracto sucesivo.

#### 3.11.1. La cesación de la dispensa que tiene tracto sucesivo (cf. CIC c. 93)

La dispensa que tiene tracto sucesivo es aquella “(...) *cuya ejecución o uso no se hace por un único acto, sino por una serie de actos*”<sup>469</sup>. Este tipo de dispensa, en virtud de la desvinculación de la ley, permite realizar más de un acto contrario a ella<sup>470</sup>. Para el cese de este tipo de dispensa, el canon contempla dos formas: se extingue como el privilegio (forma extrínseca), o de manera intrínseca, cuando desaparece cierta y totalmente la causa motiva (cf. CIC c. 93).

##### 3.11.1.1. De la cesación extrínseca de la dispensa con tracto sucesivo

La dispensa que tiene tracto sucesivo ha de cesar de la misma forma que el privilegio (cf. CIC c. 93). Es un principio antiguo admitido desde el período antecodicial y que había sido recogido también por el CIC 17<sup>471</sup>. El privilegio se extingue de muchas maneras diferentes que inspiran el modo de cesación de la dispensa con tracto sucesivo. De este modo, la dispensa personal, que se adhiere a la persona y la acompaña a todos los sitios, desaparece con la *muerte* del titular (cf. CIC c. 78 § 2). La dispensa real por su parte se extingue por la *destrucción completa* del objeto o del lugar (cf. CIC c. 78 § 3). La dispensa local revive o resurge si el lugar se reconstruye en el término de cincuenta años (cf. CIC c. 78 § 3).

La dispensa que tiene tracto sucesivo puede, con causa justa, cesar por *revocación* por la autoridad competente (cf. CIC c. 79). Pero como su concesión otorga al beneficiario un auténtico derecho, su revocación por parte de la autoridad competente no es un acto discrecional, que depende solo del juicio de dicha autoridad <sup>472</sup>. En consecuencia, la revocación surte efecto solo a partir del momento en que se notifica legítimamente a su destinatario (cf. CIC c. 47). Concedida por un acto administrativo concreto, la cesación

---

<sup>469</sup> JIMENEZ URRESTI, T. I., *sub c. 92*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada*, ed. LUIS ACEBAL, J. - AZNAR, F. - DE ECHEVERRÍA, L. - JIMÉNEZ URRESTI, T. I. - MANZANARES, J. - SÁNCHEZ, J. - SÁNCHEZ, Madrid 1989<sup>9</sup>, p. 74.

<sup>470</sup> Cf. BAURA, E., *sub c. 93*, en *ComEx 1*, *cit.* p. 703.

<sup>471</sup> Cf. VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, *cit.* p. 451.

<sup>472</sup> Cf. BAURA, E., «Dispensa», en *DGDC 3*, *cit.* p. 403. Ver también VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, *cit.* pp. 457-459.

de la dispensa por revocación puede ser explícita, es decir, hecha expresamente por medio de otro acto administrativo singular, sino es implícita *a iure* o *a lege*; es decir, en razón de la primacía del legislativo sobre el administrativo, o por abrogación de la ley en la que el acto o la norma administrativa ocupa el puesto de accidente de tal manera que, desaparecido el accidente, la norma desaparece automáticamente<sup>473</sup>.

Ninguna autoridad inferior al autor de la norma o del acto administrativo puede válidamente producir una revocación de la dispensa concedida por una autoridad superior. Pues, son competentes para hacer una revocación explícita (y también implícita) de una dispensa concedida, él que la concedió, él superior o los superiores de la autoridad que produjo el acto de concesión o él que ha sido legítimamente delegado por las dos autoridades precitadas<sup>474</sup>.

El beneficiario puede *renunciar*<sup>475</sup> a una dispensa concedida en favor suya. La cesación de la dispensa por renuncia requiere necesariamente la *aceptación* por la autoridad eclesiástica competente (cf. CIC c. 80 § 1). Aunque la dispensa no pudiera cesar por simple renuncia del destinatario, éste tiene el derecho a no usarla<sup>476</sup>. Es decir, la concesión de una dispensa no es vinculante por parte del sujeto pasivo. Éste goza de la libertad de usarla o no.

Una dispensa que no es onerosa para otros no cesa por desuso o por uso contrario; pero se pierde por *prescripción legítima* aquella que redunde en gravamen de otros (cf. CIC c. 82). El no uso o el uso contrario a la dispensa no la extingue porque el sujeto pasivo de la norma no es la vía de la extinción de la norma canónica. De otra parte, la dispensa no onerosa y no gravosa para terceros no se extingue o muere por no usarla, ni tampoco por el uso contrario porque no es un derecho, sino una “ley” que emana de la autoridad. Por ser una ley, no deja de serlo por consenso popular, sino solo conforme a

---

<sup>473</sup> Cf. GANGOITI, B., *sub c. 47*, en *ComVal*, *cit.* pp. 41-42. La revocación surge efecto solo a partir del momento en que se notifica a su destinatario, es decir, en el momento matemático de la notificación, de la comunicación, de la manifestación, (*per se* o *per executorem*, según que el acto administrativo sea ejecutorio o directamente concedido por la autoridad competente).

<sup>474</sup> Cf. ID., *sub c. 47*, en *ComVal*, *cit.* pp. 41-42.

<sup>475</sup> Una *persona física* tiene derecho a renunciar a una dispensa concedida *únicamente* en su favor (cf. CIC c. 80 § 2). Esta oportunidad le es formalmente prohibida cuando la dispensa ha sido concedida a una *persona jurídica* o por razón de la *dignidad del lugar* o *del objeto* (cf. CIC c. 80 § 3). Por su parte, la persona jurídica no puede tampoco renunciar a una dispensa que le ha sido otorgada si la renuncia perjudica a la Iglesia o a otros (cf. CIC c. 80 § 3).

<sup>476</sup> Cf. ID., *sub c. 80*, en *ComVal*, *cit.* p. 59. Ver también VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, *cit.* p. 456.

su modo de extinción. Las dispensas onerosas para terceros se extinguen por no uso o uso contrario “(...) cuando el no uso o uso contrario alcanza los límites, la esencia de la prescripción”<sup>477</sup>. Dos razones justifican este hecho: primero porque esta dispensa no interesa a los detentores y, también, lesiona los derechos de terceros.

Ninguna dispensa se extingue al cesar el derecho de quien la concedió, a no ser que el acto de concesión hubiera llevado la clausura *a nuestro beneplácito* u otra semejante<sup>478</sup> (cf. CIC c. 81). La ratio de la norma es que se trata de una dispensa concedida por la sede (oficio) y por la persona como titular de esta sede y ésta no se extingue con la cesación de su titular<sup>479</sup>. En este sentido, la cesación de la potestad de la autoridad que la concedió no influye en la dispensa legítimamente concedida.

La dispensa puede cesar también por *haber cumplido el plazo* o por *haber agotado el número de casos* para los que fue concedida (cf. CIC c. 83 § 1). Actuar fuera del tiempo o de los números de casos sería un abuso que el derecho no admite. Pero el acto de potestad delegada que se ejerce *solamente en el fuero interno* sigue siendo válido, aunque, por *inadvertencia*, se realice una vez transcurrido el plazo de la concesión (cf. CIC c. 142 § 2). Es decir, cualquier dispensa concedida por inadvertencia por una autoridad eclesiástica que goza de una potestad delegada, una vez transcurrido el plazo en el fuero interno sacramental y extra sacramental, es válida. Al transcurso del plazo se añade el transcurso del tiempo. La dispensa se extingue de este modo si mientras tanto, *cambiaran las circunstancias reales* de tal manera que, a juicio de la autoridad competente, resultase dañoso, o se hiciera ilícito su uso (cf. CIC c. 83 § 2).

La dispensa puede también cesar por *privación* por parte de la autoridad eclesiástica competente. Este tipo de cesación interviene en el caso de abuso de la potestad de dispensar por parte de una autoridad inferior. Quien abusa de la potestad que se le ha sido otorgada para dispensar en un caso concreto merece ser privado de la misma tanto por vía del proceso administrativo como judicial<sup>480</sup> (cf. CIC c. 84).

---

<sup>477</sup> Cf. GANGOITI, B., *sub c. 82*, en *ComVal*, *cit.* pp. 59-60.

<sup>478</sup> La dispensa que lleva la clausura *a nuestro beneplácito* se extingue a la cesación de la autoridad que la concedió porque dependía personalmente de aquella autoridad.

<sup>479</sup> Cf. ID., *sub c. 81*, en *ComVal*, *cit.* p. 59.

<sup>480</sup> En este caso, el Ordinario, después de haber amonestado inútilmente al titular de la dispensa, priva al que abusa gravemente de esta potestad si él mismo lo concedió; pero si la dispensa fue otorgada por la Santa Sede, compete al Ordinario informarle del asunto.

### 3.11.1.2. De la cesación intrínseca de la dispensa con trato sucesivo (cf. CIC c. 93)

Este tipo de cesación se da cuando desaparece *cierta y totalmente* la *causa motiva*<sup>481</sup> (cf. CIC c. 93). Recordemos que la concesión de la dispensa exige, para la licitud, la existencia de una causa justa y razonable, ontológica. De este modo, es lógico que, si cambian las circunstancias motivantes de la concesión, si cesa *cierta y totalmente* la causa motiva de la misma, y si, además, vienen otras circunstancias que la hacen nociva o su uso ilícito, cesa la dispensa. No se trata de cualquier cambio, sino que debe de tratarse de cambios *ex natura rei*, de *circunstancias substanciales* o del *fin esencial*, no por cambios de circunstancias accidentales y que hagan, a su vez, la dispensa nociva o su uso ilícito legal<sup>482</sup>. Nos parece evidente y lógica que desaparezca la dispensa por no persistir su causa *motiva*. Se entiende, de este modo, que la dispensa concedida sin causa motiva por el legislador es perpetua por faltar ésta<sup>483</sup>.

### 3.11.2. De la cesación de la dispensa única

El CIC 83 no dice explícitamente nada de la cesación de este tipo de dispensa. El silencio del Código puede ser interpretado como si la dispensa única fuese perpetua, que permaneciera siempre válida y que no desapareciera al cesar cierta y completamente la causa motiva. Esta interpretación se funda sobre la voluntad benigna del autor de la dispensa, que quiere que se mantenga la gracia concedida<sup>484</sup>. Podemos, no obstante, observar los casos siguientes de su cesación.

La dispensa válidamente concedida de la que ya está disfrutando positivamente el dispensado sigue produciendo sus efectos jurídicos y no puede ser afectada por ninguna revocación posterior. La dispensa única solo puede cesar por revocación por parte de la autoridad eclesiástica competente cuando el acto de revocación se interpone antes de que

---

<sup>481</sup> El Código exige, en lo que se refiere a la cesación de la dispensa que tiene trato sucesivo en razón de la cesación de la causa motiva, que dicha cesación sea *cierta* (no dudosa) y *total* (no parcial) (cf. CIC c. 93).

<sup>482</sup> Cf. GANGOITI, B., *sub c. 83*, en *ComVal*, *cit.* p. 60. Ver también VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, *cit.* p. 453; GARCÍA MARTÍN, J., *Le norme generali del Codex...*, *cit.* p. 374; DE PAOLIS, V. – D'AURIA, A., *Le Norme Generali. Commento...*, *cit.* pp. 263-264.

<sup>483</sup> Cf. VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, *cit.* p. 454.

<sup>484</sup> Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales...*, *cit.* p. 277. Ver también VAN HOVE, A., *De privilegiis...*, *cit.* p. 454; REGATILLO, E. F., *Institutiones iuris 1...*, *cit.* p. 135.

el beneficiario disfrute de ella, provocando así la nulidad del acto de concesión. La dispensa puede cesar por la cesación de la causa que motivó su concesión<sup>485</sup>.

### 3.12. Conclusión del capítulo tercero

El tercer capítulo nos ha llevado a centrarnos en el examen profundo de la noción de la dispensa en una perspectiva nueva, según el espíritu del Concilio Vaticano II. La dispensa como relajación de la ley frente a un caso concreto y con causa justa y razonable se ve en esta perspectiva, localizada dentro de los actos administrativos singulares cuyo autor es quien tiene la potestad ejecutiva en la Iglesia. Su acción está dirigida en favor tanto de los súbditos, de los transeúntes – y también los vagos- como de sí mismo, a no ser que el derecho diga otra cosa, siempre que ello redunde en el bien de los fieles.

La concesión lícita y válida de la dispensa exige que haya una causa justa y razonable. Se admite, sin embargo, la validez (discutida) de una dispensa concedida sin que exista esta última por parte de la autoridad eclesiástica competente. La razón fundamental de la concesión de la dispensa (y de la validez de la misma) – que haya causa justa y razonable o no – es la *salus animarum*, el bien de los fieles, como ley suprema de la Iglesia. La dispensa, siendo una concesión de una gracia por parte de la autoridad y la potestad misma para concederla, deben de interpretarse estrictamente.

La dispensa una vez concedida, aunque no sea un derecho para el beneficiario, crea un “derecho” que se puede usar o no. Su pervivencia depende de ciertos criterios o circunstancias. El cumplimiento de los motivos de su concesión, el plazo o cualquier otro motivo que establezca el derecho pueden ser la causa de su extinción.

---

<sup>485</sup> Cf. DE PAOLIS, V. – D’AURIA, A., *Le Norme Generali. Commento...*, cit. p. 264.



## CONCLUSIONES

Nuestro trabajo ha consistido en el estudio de la dispensa entendida como relajación de la ley canónica en un caso particular. En la investigación se han elaborado unas notas sobre este instituto canónico desde sus orígenes, en los primeros siglos de la Iglesia, hasta el análisis en profundidad de la legislación vigente. Deducimos de este estudio las conclusiones siguientes:

1. Existe un nexo fundamental e intrínseco entre la ley y la dispensa canónicas que exige que cualquier reflexión sobre la dispensa canónica sea precedida por la noción, aun brevemente presentada, de la ley canónica en cuanto que objeto material de la dispensa. En efecto, es lógico que la noción de ley canónica haya constituido el objeto del primer capítulo de este trabajo puesto que el Código de Derecho Canónico no presenta definiciones, y la dispensa afecta directamente a una de las características de la ley, es decir, su voluntad de vincular la conducta.

2. El autor de la ley canónica es la autoridad que tiene capacidad legislativa. Esta competencia es tanto universal como particular, dependiendo de la autoridad de la que goza su autor. El carácter jurídico obligatorio de la ley canónica exige su cumplimiento por parte de quienes están sometidos a ella conforme al principio de legalidad, una obligatoriedad que invita a la autoridad competente a tener siempre en cuenta, en correspondencia con la dispensa, la equidad canónica en su relación con la justicia.

3. La ley se divide en dos grandes clases: leyes divinas y leyes eclesiásticas. Esta división determina el objeto de la dispensa en un primer término. No se dispensa de la ley divina proveniente de la Revelación. Las leyes eclesiásticas, que emanan de la voluntad de la autoridad eclesiástica competente, son susceptibles de adaptaciones y de perfección; son además flexibles o dispensables.

4. El destinatario de la ley canónica puede encontrarse en una situación particular que le impide cumplir total o parcialmente de la obligación legal, obligándole a actuar de otra manera; es decir, bien eximiéndose (epiqueya), o solicitando la dispensa canónica o cualquier otra gracia por parte de la autoridad eclesiástica competente.

5. La dispensa debe ser comprendida en su actual ser desde una perspectiva histórica que hemos desarrollado en el capítulo segundo. Este estudio manifiesta que la práctica de la

dispensa ha existido siempre en la Iglesia desde el tiempo de los Apóstoles y ha ido desarrollándose paulatinamente hasta adquirir su forma actual. Los Obispos en sus iglesias particulares, motivados por la utilidad, la necesidad y la caridad eclesiásticas, sin ninguna codificación y sin una doctrina estable y claramente definida, han sido los primeros en recurrir a la dispensa para solucionar las situaciones particulares en las que se encontraban sus súbditos.

6. Rufino es quien, en el siglo XII, ha dado una definición adecuada del instituto jurídico *dispensa* como *relajación de la ley canónica ante un caso particular*, una definición que ha servido de guía a todos los demás autores posteriores y que sirve de base para diferenciar la dispensa de otros institutos jurídicos semejantes.

7. El poder de dispensar propio en el periodo precodicial solo lo tenía el legislador, su superior ordinario o su sucesor. Esta facultad estaba intrínsecamente ligada al poder legislativo. El legislador era un verdadero *dominus legis* y la ley dependía de su estricta voluntad. Por vía de consecuencia, podía, él, dispensar válidamente, aun sin causa justa y razonable. El inferior no tenía potestad propia para dispensar. Podría solo dispensar válidamente por medio de un poder delegado concedido por el legislador según algunos modos predefinidos.

8. La disciplina de la Iglesia sobre la dispensa se ha sistematizado con la codificación del ordenamiento jurídico canónico. El CIC 17 definió la dispensa como *relaxatio legis in casu speciali* (cf. CIC 17 c. 80) y conservó la herencia de la legislación anterior en la que la autoridad competente para conceder cualquier dispensa era el legislador (autor de la ley, su sucesor o superior) considerado como *dominus legis*. Las demás autoridades lo hacían solo por delegación (explícita o implícita).

9. El CIC 83, a la luz de la eclesiología del Concilio Vaticano II, aporta una innovación importante que confía la concesión de la dispensa a la *autoridad ejecutiva*, lo que ha cambiado automáticamente y sustancialmente su naturaleza jurídica. De la naturaleza legislativa (cf. período antecodicial y CIC 17), se ha llegado a la naturaleza administrativa ejecutiva de la dispensa. Así, puede dispensar no solo el legislador, su sucesor o su superior legítimo, sino también y, sobre todo, los que tienen potestad ejecutiva en la Iglesia dentro de los límites de su competencia (cf. CIC c. 85).

Se ha amplificado la facultad del Obispo diocesano y sus Equiparados como cabeza de una iglesia particular, para dispensar a sus súbditos, los peregrinos (y vagos) y a sí mismo de las leyes universales comunes o especiales de la Iglesia (cf. CIC 87 § 1). Les ha otorgado la posibilidad de dispensar de las leyes pontificias reservadas precisando las condiciones de licitud y de validez de tal concesión (cf. CIC 87 § 2). De un sistema de delegación para dispensar se ha pasado, en la legislación postconciliar y en el CIC 83, a un sistema de reserva: las autoridades inferiores pueden dispensar, excepto los casos reservados a la autoridad superior.

La dispensa no debe concederse sin causa justa y razonable, suficiente y proporcional a la ley que se dispensa. Se exige que se tengan siempre en cuenta las circunstancias del caso concreto (cf. CIC c. 90 § 1). Es tarea de la autoridad eclesiástica competente apreciar la existencia y la suficiencia de la causa antes de conceder la dispensa y la duda en la suficiencia o no de la causa no influye en su válida y lícita concesión (cf. CIC c. 90 § 2). Se reconocen, sin embargo, a la vez la ilicitud y la validez de la dispensa concedida sin causa justa y razonable en el caso de que fuere concedida por el autor de la ley, su superior legítimo o su sucesor. La concedida sin causa justa y razonable por una autoridad inferior a éstas, además de ser ilícita, es también inválida.

10. La profundización en la dispensa nos ha descubierto el sentido profundo del derecho canónico en el que la *persona humana* está en el centro. La *salus suae almae* es el fin que se pretende en la concesión de la dispensa. Se concede expresamente por rescripto o de viva voz. Concedida de forma tácita, se debe constar de manera inequívoca la existencia de la voluntad dispensadora de la autoridad competente y su alcance.

La dispensa no abandona las exigencias del derecho de la Iglesia, sino garantiza la justicia de los casos concretos dando a cada uno lo que le pertenece. De este modo, la dispensa es *una necesidad* para la Iglesia, un instituto jurídico imprescindible para la economía de la salvación porque cumple la ley, la perfecciona y la confirma. Nunca se aplica a la totalidad de las leyes y tampoco a todos los destinatarios de las mismas, sino a un caso concreto, determinado y en circunstancias concretas. No anula la ley, sino la relaja para el *bien espiritual* de un fiel concreto o un grupo de fieles.

El marco normativo vigente establece que se interpretan estrictamente tanto la dispensa válidamente concedida (cf. CIC c. 92) conforme a lo que prescribe el c. 36 § 1

de este Código, como la potestad de dispensar concedida para un solo caso determinado (cf. CIC c. 92). Los demás casos se interpretan ampliamente.

La dispensa como acto humano cesa según el modo que prevé el derecho. La que tiene tracto sucesivo se extingue como el privilegio o por la cesación cierta y total de la causa motiva (cf. CIC c. 93). El CIC 83 no precisa, sin embargo, el modo de cesación de la dispensa única. Las opiniones de autores divergen en este punto. Para algunos esta dispensa sería perpetua. Los otros afirman que pueden cesar y establecen a su gusto este modo de cesación.

Del período antecodicial al CIC 83 no hay ninguna ruptura sino una *sistematización*, una *codificación*, una *clarificación* y una *adaptación* doctrinal del instituto jurídico canónico *dispensa* a la visión eclesiológica del Concilio Vaticano II.